

MUNICIPALIDAD DE FLORENCIO VARELA

Ordenanza Fiscal N° 6865/10

<u>TÍTULO I:</u>	9
<i>De las Normas Fiscales y de la interpretación de la Ordenanza</i>	9
Ambito de Aplicación	9
Cómputo de los Plazos.	9
Reglamentación. Interpretación. Métodos.....	10
Principio de Legalidad	10
Aplicación Supletoria de Normas Procesales.....	10
<u>TÍTULO II:</u>	10
<i>De los Organos de la Administración Fiscal</i>	10
Autoridad de Aplicación.	10
Delegación de Facultades.....	10
<u>TÍTULO III:</u>	11
<i>De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales</i>	11
Sujetos Obligados.	11
Contribuyentes.	11
Ejecución Conjunta del Hecho Imponible.....	11
Conjunto Económico.....	11
Terceros Responsables.	11
Solidaridad. Procedimiento.	12
<u>TÍTULO IV:</u>	12
<i>Del Domicilio Fiscal</i>	12
Definición	12
Domicilio fiscal electrónico.....	13
Comunicación	13
<u>TÍTULO V:</u>	13
<i>De los Deberes Formales del Contribuyente, Responsables y Terceros</i>	13
Deberes Formales.....	13
Obligación de Terceros de Suministrar Informes.	15
Transferencia de Bienes. Deberes de los Escribanos y otros Responsables.....	15
Transferencia de Fondos de Comercio.....	15
Plazos.....	15
<u>TÍTULO VI:</u>	16
<i>De la Liquidación y Determinación de las Obligaciones Fiscales</i>	16
Bases para determinar las Obligaciones	16
Declaración Jurada. Concepto.....	16
Verificación.....	16
Determinación de Oficio de las Obligaciones Fiscales.	16
Formas de la Determinación.	17
Determinación sobre Base Cierta.	17
Determinación sobre Base Presunta.	17
Base Presunta. Indicios.	17
Base Presunta. Presunciones.	17
Liquidación. Pago a Cuenta.	18
Procedimiento.	19

<u>TÍTULO VII:</u>	20
<i>De las Facultades del Municipio</i>	20
Verificación de Obligaciones.....	20
Facultades de Inspección. Resultados.....	20
Resoluciones Contenido.....	20
<u>TÍTULO VIII:</u>	21
<i>De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales</i>	21
Multas. Procedencia. Clases.....	21
Multas. Graduación.....	23
Cumplimiento Espontáneo.....	24
Multa por Defraudación. Procedimiento.....	24
Descargo. Resolución.....	24
Substanciación Conjunta.....	24
<u>TÍTULO IX:</u>	25
<i>Del Pago</i>	25
Normas Generales.....	25
Anticipos.....	25
Lugar del Pago.....	25
Intereses.....	26
Intereses. Deuda Fiscal.....	26
Imputación del Pago y Pago Parcial.....	26
Compensación de Oficio.....	26
Compensación por el Contribuyente o Responsable.....	26
Facilidades de Pago.....	26
<u>TÍTULO X:</u>	27
<i>De las Exenciones</i>	27
De la Tasa y de los beneficiarios.....	27
De los requisitos	28
De las disposiciones comunes.....	29
De la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.....	30
De la eximición de otras tasas y/o derechos.....	31
De la tasa por servicios Asistenciales.....	33
De la eximición de todos los tributos municipales.....	33
Disposiciones generales.....	33
Vigencia.....	34
<u>TÍTULO XI:</u>	34
<i>De las Acciones y Recursos</i>	34
Resolución Determinativa. Contenido.....	34
Modificaciones. Vigencia. Principio de Irretroactividad. Excepciones.....	34
Recurso de Revocatoria o Reconsideración.....	34
Recursos. Requisitos Comunes.....	35
Prueba	35
Recurso Jerárquico en Subsidio.....	35
Vía judicial. Habilitación.....	35
Plazos.....	36
Resolución. Contenido.....	36
Nulidad.....	36
Acción de Repetición.....	36
Acción de Repetición. Determinación.....	37
Recursos.....	37
Intereses.....	37
Revisión de Resoluciones Firmes.....	37
Caducidad del Procedimiento.....	37

<u>TÍTULO XII:</u>	38
<i>De la Prescripción de Facultades y Acciones Fiscales</i>	38
Plazos.....	38
Cómputo del Plazo.....	38
Sanciones. Cómputo del Plazo.....	38
DDJJ fuera de término. Cómputo de Plazo.....	38
Fuerza Mayor o Dolo.....	38
Sanciones. Interrupción.....	39
Prescripción. Interrupción.....	39
Acción de Repetición. Interrupción.....	39
Reinicio del Cómputo.....	39
Caducidad y Prescripción. Declaración.....	40
<u>TÍTULO XIII:</u>	40
<i>De las Disposiciones Finales</i>	40
Notificaciones.....	40
Secreto Fiscal.....	41
Publicación de Información Impositiva.....	41
Colaboración Ciudadana. Incentivos.....	42
Apremio.....	42
Facultades Especiales del Poder Ejecutivo.....	42
PARTE ESPECIAL	43
<u>TÍTULO I:</u>	43
<i>Tasa por Servicios Generales</i>	43
Hecho Imponible.....	43
Base Imponible - Valuación.....	44
Alícuotas, parcelas baldías y edificadas	45
Contribuyentes y Responsables.....	45
Forma y término para el pago.....	45
Modificación de Valuaciones.....	45
Reconsideración de Valores.....	46
<u>TÍTULO II:</u>	47
<i>Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y Disposición de Residuos</i>	47
Hecho Imponible.....	47
Contribuyentes	47
Base Imponible	47
Importe de la Tasa - Presentación de DDJJ.....	47
Oportunidad del Pago.....	47
<u>TÍTULO III:</u>	49
<i>Derecho de Habilitación de Comercios e Industrias y Transferencias de Fondo de Comercio</i>	49
Hecho Imponible.....	49
Base Imponible	49
Oportunidad del Pago.....	50
Control y Determinación de las Obligaciones.....	50
Disposiciones Varias.....	50
Transferencias	52
Cambio y/o Anexos de Rubros y/o Traslados	52
Bajas – Cese de Actividades	53
<u>TÍTULO IV:</u>	53
<i>Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene</i>	53
Hecho Imponible.....	53

Base Imponible	54
No Integran la Base Imponible.....	54
Deducción de la Base Imponible.....	55
Base Imponible - Casos Especiales	57
Actividades en varias Jurisdicciones	58
Principio de lo Devengado en la Conformación del Ingreso Bruto.....	59
Contribuyentes o Responsables.....	59
De la Imposición de la Tasa	60
Del Pago de la Tasa.....	60
Disposiciones Varias.....	62
Actuación de Oficio	62
Caducidad de Habilitación	62
<u>TÍTULO V:</u>	63
<i>Sistema de Retribución por Prestaciones Especiales</i>	63
Hecho Imponible.....	63
<u>TÍTULO VI:</u>	63
<i>Derechos por Publicidad y Propaganda</i>	63
Hecho Imponible.....	63
Contribuyentes y Responsables.....	64
Base Imponible - Determinación de los Derechos.....	64
Oportunidad del Pago.....	65
Disposiciones Varias.....	66
Cese.....	67
Declaración Jurada	67
<u>TÍTULO VII:</u>	67
<i>Derechos por Venta Ambulante</i>	67
Hecho Imponible.....	67
Contribuyentes	68
Oportunidad del Pago.....	68
Disposiciones Varias.....	68
<u>TÍTULO VIII:</u>	68
<i>Tasa por Servicios de Inspección Bromatológica y Sanitaria</i>	68
Hecho Imponible.....	69
Base Imponible	69
Contribuyentes y Responsables.....	69
Tasa - Generalidades	69
Lugar y forma de pago	73
Inscripción.....	73
Habilitación de Vehículos	73
Contralor	73
<u>TÍTULO IX:</u>	74
<i>Derechos de Oficina</i>	74
Definición	74
Actuación Administrativa - Servicios Tarifados	74
Forma de Pago	74
Desistimiento	74
Actuaciones no Gravadas y de Oficio	74
Subasta de Lotes.....	75
<u>TÍTULO X:</u>	75
<i>Derechos de Construcción</i>	75
Hecho Imponible.....	75
Bases para la Liquidación	75

Forma de Pago	77
Responsable de Pago.....	77
Obras Desistidas.....	77
Recargos.....	77
<u>TÍTULO XI:</u>	77
<i>Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos</i>	77
Definición	77
Forma de Pago	78
Responsables.....	78
Efecto del pago.....	78
Caducidad de los Permisos por falta de pago.....	78
Base Imponible	79
<u>TÍTULO XII:</u>	79
<i>Derechos de Explotación para Extracción del Suelo o Subsuelo</i>	79
Hecho Imponible.....	79
Base Imponible	79
<u>TÍTULO XIII:</u>	79
<i>Derecho a los Espectáculos Públicos, Deportivos,Recreativos y de Esparcimiento</i>	79
Hecho Imponible.....	79
Contribuyentes y/o Responsables.....	80
Base Imponible - Alícuotas – Mínimos. Determinación de la Tasa - Depósitos de Garantía.....	80
<u>TÍTULO XIV:</u>	80
<i>Patentes de Rodados</i>	80
Definición	80
Base Imponible. Responsables	81
Forma de Pago	81
Altas y Bajas	81
<u>TÍTULO XV:</u>	81
<i>Tasa por Control de Marcas y Señales</i>	81
Servicios Enumerados.....	81
Base Imponible	81
Forma de Pago	82
Contribuyentes	82
Permiso de Marcación.....	82
Reducción de Marcas	82
Archivo de Guía	82
Remate - Feria - Guía.....	82
Extracción de Guías	83
<u>TÍTULO XVI:</u>	83
<i>Tasa por Conservación,Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal</i>	83
Hecho Imponible.....	83
Base Imponible	83
Tasa.....	83
Actividades Agropecuarias - Floricultura - Horticultura y Fruticultura.....	83
Contribuyentes	84
Forma y término para el pago.....	84
<u>TÍTULO XVII:</u>	84
<i>Derechos de Cementerio</i>	84
Hecho Imponible.....	84
Contribuyentes Responsables.....	85
Base Imponible Determinación de la Tasa.....	85

Oportunidad de Pago.....	85
Períodos de Concesión o Arrendamientos.....	85
Períodos de Renovación.....	85
Transferencia.....	86
Cambio de Denominación.....	86
Bóvedas.....	86
Disposiciones Varias.....	87
Cementerios Privados.....	87
<u>TÍTULO XVIII:</u>	88
<i>Tasa por Servicios Asistenciales</i>	88
Hecho Imponible.....	88
Contribuyentes.....	88
Forma de Pago.....	88
<u>TÍTULO XIX:</u>	88
<i>Tasa por Servicios de Insp. de Motores, Generadores de Vapor, Energía Eléctrica, Calderas y demás Instalaciones.</i>	88
Hecho Imponible.....	88
Contribuyente.....	89
Base Imponible.....	89
Forma y tiempo de pago.....	89
Responsables.....	89
<u>TÍTULO XX:</u>	90
<i>Tasa por Servicios Varios</i>	90
A- Pesas y Medidas.....	90
B- Inspección para la Habilitación Anual de Vehículos radicados en el Partido para Transporte de Productos Alimenticios,.....	92
C- Habilitación e Inspección de estructuras, torres, mástiles o torres autoportantes y similares..	91
Base Imponible.....	91
Oportunidad de Pago.....	91
Contribuyentes y Responsables.....	91
Hecho imponible.....	91
Base imponible.....	91
D- Derecho Especial por Mantenimiento de Ascensores y Montacargas.....	91
Hecho Imponible.....	91
Base Imponible.....	92
E- Derecho por Habilitación e Inspección de Ascensores y Montacargas.....	92
<u>TÍTULO XXI:</u>	92
<i>Derecho de Realización de Ferias y Exposiciones</i>	92
Base Imponible.....	92
Oportunidad de Pago.....	92
Contribuyentes y Responsables.....	92
<u>TÍTULO XXII:</u>	92
<i>Tasa Especial por Aptitud Ambiental</i>	92
Hecho Imponible.....	92
Contribuyentes y Responsables.....	93
Base Imponible.....	93
Oportunidad de Pago.....	93
Disposiciones Varias.....	93
<u>TÍTULO XXIII:</u>	93
<i>Contribución Especial para Inversión en Infraestructura urbana.</i>	93
Hecho Imponible.....	93
Contribuyentes.....	93
Forma de Pago.....	93

<u>TÍTULO XXIV:</u>	94
<i>Derecho Especial de Funcionamiento de Remises, Táxis y Transportes Escolares</i>	94
<u>TÍTULO XXV:</u>	94
<i>Régimen Integrado y Simplificado de Tasa Única</i>	94
Definición de Pequeños Contribuyentes.....	94
Régimen Simplificado.....	95
Tributos comprendidos.....	95
Tributo mensual a ingresar - categorías.....	96
Trámites y Autorizaciones.....	96
Inicio de Actividades.....	96
Declaración Jurada - Categorización y Recategorización.....	96
Exhibición de la identificación y del comprobante de pago.....	97
Norma de Procedimiento y Sanciones.....	97
<u>TÍTULO XXVI:</u>	98
<i>Contribución por Servicios Sanitarios de aguas y cloacas</i>	98
Hecho imponible, base y alícuota.....	98
<u>TÍTULO XXVII:</u>	98
<i>Derechos de Explotación de Servicios de Transporte Automotor de Pasajeros</i>	98
Hecho imponible.....	98

MUNICIPALIDAD DE FLORENCIO VARELA

Ordenanza Fiscal N°

Visto:

El expediente N° , mediante el cual el Departamento Ejecutivo Municipal remite a este Honorable Concejo Deliberante el PROYECTO DE ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA, correspondiente al ejercicio 2011, y;

Considerando:

Que resulta procedente producir las adecuaciones que aconseja la actual realidad económica en cuanto a la política Fiscal Municipal para el Ejercicio Fiscal 2010 y a la necesidad de contar con un nivel tributario acorde a sus necesidades financieras.

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: MODIFICANSE las Ordenanzas FISCAL E IMPOSITIVA vigentes, las que quedarán redactadas en la forma que se indica a continuación:

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LAS NORMAS FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA

Ámbito de Aplicación

Artículo 2 °.- Los tributos de cualquier naturaleza que establezca el Municipio surgidos por imperio de las facultades conferidas por la Constitución y las leyes, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza cuya aplicación alcanza a los hechos imponible que hayan producido o que pudieran producir efectos dentro de la jurisdicción territorial del mismo.

La denominación tributos es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el Municipio imponga a su vecindario en sus Ordenanzas.

Cómputos de los Plazos

Artículo 3 °.- Para todos los plazos establecidos en días en la presente Ordenanza y en toda norma que rija la materia a la que aquella sea aplicable, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

Reglamentación. Interpretación. Método

Artículo 4 °.- Facultase expresamente al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza, así como las condiciones y forma de pago de los Tributos Municipales. A tal efecto son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imponible se atenderá a los actos y situaciones efectivamente realizados y a su significación económica, con prescindencia de la forma y estructura jurídica en que se exteriorice.

Para todos aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza, serán de aplicación los principios generales que rijan la tributación, las disposiciones y principios de materias análogas, y subsidiariamente las normas y principios del derecho privado.

Principio de Legalidad

Artículo 5 °.- Ningún tributo de cualquier naturaleza puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza, correspondiendo a ésta definir el hecho imponible, indicar el contribuyente o sujeto pasivo del gravamen, determinar la base imponible, fijar el monto o la alícuota correspondiente al tributo y determinar las deducciones, reducciones y/o modificaciones.

Aplicación Supletoria de Norma Procesales

Artículo 6 °.- En todas las cuestiones de índole procesal no previstas expresamente, serán de aplicación supletoria la Ordenanza General N 267/80, la Ley de Procedimientos Administrativos, el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, las leyes nacionales 11.683 y 19.549, en ese orden. Subsidiariamente, y de acuerdo con la naturaleza de las cuestiones, serán también de aplicación supletoria las normas de los Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial y en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Autoridad de Aplicación

Artículo 7 °.- Todas las facultades, y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes y sus accesorios establecidos por esta Ordenanza Fiscal o por Ordenanzas Fiscales Especiales, corresponden al Departamento Ejecutivo.

Para el cumplimiento de esos fines el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios de reciprocidad con los Organismos Fiscales Provinciales o Nacionales, coordinando sus procedimientos de control, intercambiando información y denunciando todo ilícito fiscal.

Delegación de Facultades

Artículo 8 °.- El Intendente, ejercerá la representación del Municipio ante los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros. Podrá delegar sus facultades en funcionarios de su dependencia, sin perjuicio de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada.

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Sujetos Obligados

Artículo 9 °.- Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas fiscales.

Contribuyentes

Artículo 10 °.- Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las personas jurídicas públicas o privadas y entidades sin personería jurídica, las sucesiones indivisas y los patrimonios destinados a un fin determinado, que se hallen en las circunstancias que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.

Ejecución Conjunta del Hecho Imponible

Artículo 11 °.- Cuando una misma actividad, acto o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad.

Conjunto Económico

Artículo 12 °.- Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otras personas o entidades con las cuales aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando:

- a) Por la naturaleza de esas vinculaciones puedan ser consideradas como una unidad o conjunto económico; y
- b) De la diversidad de personas o entidades resultará la omisión en todo o en parte de las obligaciones fiscales que pudieran corresponderle.

En este caso, tales personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria.

Terceros Responsables

Artículo 13 °.- Se encuentran obligados al pago de los tributos, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en la misma forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezcan:

- 1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.
- 2) Los integrantes de los órganos de administración, los representantes legales de personas jurídicas y de patrimonios destinados a un fin determinado, como también los integrantes de sociedades, asociaciones y entidades, sin personería jurídica.

- 3) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas.
- 4) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y concursos preventivos.
- 5) Los liquidadores de sociedades que efectúen pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin haber asegurado el ingreso de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias, a cargo del contribuyente y otros responsables, que pudieran surgir por verificación de la exactitud de las liquidaciones respectivas.
- 6) Agentes de retención y percepción : Autorízase al Departamento Ejecutivo a designar agentes de retención o percepción o recaudación tales como entidades financieras, incluidas tarjetas de crédito, de débito o similares, organismos y o empresas publicas y privadas, cooperativas y cualquier otra entidad que efectúe pagos o realicen prestaciones de bienes o servicios a sujetos obligados al pago de tasas municipales, como asimismo a todas aquellas personas que por función publica, oficio o profesión intervengan en la formalización de actos y actividades gravadas por tasas municipales o que modifiquen el dominio de bienes muebles o inmuebles sujetos a tributación municipal.

Asimismo, la Municipalidad podrá actuar como agente de retención, respecto de los pagos que ésta efectúe a los proveedores del Estado Municipal en contraprestación por servicios, adquisición de bienes, locaciones u otros conceptos análogos.

Solidaridad - Procedimiento

Artículo 14 °- Los responsables por deuda ajena indicados en el artículo anterior, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las acciones que establece la presente ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables.

Artículo 15 °- El procedimiento para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra los responsables a quienes se pretenda obligar. Si existieren conductas punibles, las sanciones se aplicarán por separado, rigiendo las reglas de la participación criminal, previstas en el Código Penal.

TÍTULO IV **DEL DOMICILIO FISCAL**

Definición

Artículo 16 °- El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables es el domicilio real o el legal legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la jurisdicción municipal, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio del partido, donde ejerza actividad comercial, tenga su explotación, sus inmuebles o que de cualquier otro modo se

vincule con sus intereses, en ese orden.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Será único para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Municipalidad de Florencio Varela, se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, y deberá consignarse en las Declaraciones Juradas, instrumentos públicos y privados, y en toda presentación de los obligados ante la autoridad de aplicación.

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal, y la Municipalidad de Florencio Varela, conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la Municipalidad conociere su lugar de asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal.

Domicilio fiscal electrónico

Artículo 16 ° bis- Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos, comunicaciones que allí se practiquen, conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo.

Comunicación

Artículo 17 °- El domicilio fiscal, el domicilio de explotación y, en su caso, el domicilio fiscal electrónico, deberán ser consignados en las Declaraciones Juradas y todo tipo de escritos que se presenten en la Municipalidad, y todo cambio en el o los mismos, deberá ser comunicado dentro de los diez (10) días, en la forma y modo que específicamente establezca la reglamentación. La indicación que respecto de dicho cambio pueda efectuarse en otras presentaciones o formularios distintos, no tendrá los efectos previstos en el presente Título.

Artículo 18 °- El domicilio fiscal tiene, para todos los efectos tributarios, el carácter de domicilio constituido, reputándose subsistente el último que se haya comunicado en la forma debida, siendo válidas todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Artículo 19 °- Podrá admitirse la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del Partido y no tengan en el mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imposables.

TÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

Deberes Formales

Artículo 20 °- Sin perjuicio del cumplimiento de otros deberes que esta Ordenanza y las demás normas fiscales establezcan, los contribuyentes y los responsables deberán:

- a) Inscribirse en tiempo y forma ante la autoridad fiscal, cuando corresponda.
- b) Presentar declaraciones en los formularios, planillas, soporte magnético o medios similares de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.
- c) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido el comienzo o cesación de actividades, la transferencia de fondo de comercio, el cambio de domicilio y, en general, cualquier variación de la situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los comprobantes que se relacionen directa o indirectamente con el hecho imponible, ya sea relacionado con el Municipio o con cualquier otro órgano de recaudación, Nacional, Provincial y/o Municipal, los comprobantes de pago de las tasas, contribuciones y derechos que le correspondiera.
- e) Contestar por escrito o personalmente cualquier pedido de informes dentro del término y la forma en que la Municipalidad establezca, concurriendo a las oficinas Municipales cuando su presencia sea requerida,
- f) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes cosas o mercaderías que constituyan materia imponible, u objeto de verificación, o se hallen los comprobantes o documentación con ello relacionadas
- g) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios Municipales la documentación que acredita la habilitación Municipal o constancia de encontrarse en trámite.
- h) Presentar a requerimiento de agentes autorizados, los comprobantes de pago, correspondientes al pago de tasas, derechos y demás contribuciones.
- i) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones tributarias o, en general, a las operaciones y situaciones que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, puedan constituir hechos impositivos.
- j) Asegurar la inexistencia de deuda exigible al momento de la realización de los trámites que el Departamento Ejecutivo determine. A tal efecto se entenderá también por inexistencia de deuda, a la regularización efectuada mediante plan de facilidades de pago que incluya el total de los conceptos adeudados, o el mantenimiento del mismo al día.-
- k) Presentar los planos de obra dentro de los doce (12) meses de haberse abonado o celebrado un convenio de pago, por los derechos de construcción.
- l) Llevar Libros de contabilidad y conservar los comprobantes respaldatorios en forma ordenada y actualizada conforme lo exige el Código de Comercio y las normas de carácter general sobre la materia. El no-cumplimiento de las mismas generará presunción en contra de los contribuyentes y demás responsables.
- m) Emitir los comprobantes respaldatorios de sus operaciones y conservar sus duplicados y demás documentos por el plazo fijado para su prescripción.
- n) Observar las normas de facturación y registración establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a las cuales se adhiere.
- ñ) Comunicar CUIT, CUIL, CDI, DNI, asociado a cada partida, legajo / cuenta, por la cual resulte contribuyente y/o responsable de los distintos tributos que recauda el municipio.

Obligación de Terceros de Suministrar Informes

Artículo 21 °- La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones según las normas de esta Ordenanza o de Ordenanzas Especiales.

Los consumidores finales de bienes y servicios o quienes según la legislación tributaria deben recibir ese tratamiento, estarán obligados a exigir la entrega de facturas o comprobantes que documenten sus operaciones.

Transferencia de Bienes. Deberes de los Escribanos y otros Responsables

Artículo 22 °- Todos los escribanos, en el momento de proceder a la protocolización de una escritura traslativa de dominio o de la que grave en primer o segundo grado los inmuebles de este Partido, deberán asegurar el pago de los gravámenes que se adeuden hasta la fecha de otorgamiento del acto o los correspondientes al acto mismo, en la forma y modo que establezca la reglamentación, requiriendo para ello una certificación expedida por la dependencia Municipal competente.

Estas certificaciones no obstan al ejercicio de las facultades de verificación y de determinación impositiva. Tampoco constituyen ni reemplazan a los comprobantes de pago, que los contribuyentes tienen el deber de conservar.

Los escribanos deberán ingresar el importe de los gravámenes retenidos dentro de los quince (15) días hábiles desde la fecha de escrituración o formalización del acto u operación. La inobservancia de esta disposición los colocará en situación de responsabilidad solidaria juntamente con el enajenante y el adquirente.

Asimismo, deberán informar, conforme lo establezca la reglamentación, todos los datos tendientes a la identificación de la operación y de las partes intervinientes.

Transferencia de Fondos de Comercio

Artículo 23 °- En las transferencias de empresas y fondos de comercio, el incumplimiento de los deberes de comunicación de la transferencia y exhibición de los comprobantes de pago, autorizará a presumir la continuidad de la gestión en la actividad y acarreará la responsabilidad solidaria y total de los sucesivos titulares.

Plazos

Artículo 24 °- La Municipalidad establecerá, en forma general, el plazo para la presentación de las declaraciones tributarias y para el cumplimiento de todo otro deber fiscal de similares características.

Los requerimientos e intimaciones que se realicen a contribuyentes, responsables y terceros, contendrán en forma expresa el plazo en el cual los deberes deben cumplirse. A falta de designación expresa, se entenderá que el plazo es de quince (15) días. Salvo razones fundadas, que deberán explicitarse, los plazos que se otorguen no podrán ser inferiores a cinco (5) días.

TÍTULO VI

DE LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Bases para Determinar las Obligaciones

Artículo 25 °.- La existencia y el monto de las obligaciones fiscales se establecerán, según lo previsto con carácter general para el gravamen de que se trate, mediante la declaración que los contribuyentes o responsables deberán presentar a la Municipalidad o por la liquidación administrativa que esta efectúe sobre la base de datos que posea o hayan sido declarados por el sujeto pasivo.

Declaración Jurada. Concepto

Artículo 26 °.- Se considerará Declaración Jurada todo documento por el que se manifieste ante la Municipalidad que se ha producido el hecho imponible o generador y se comuniquen en todo o en parte sus elementos o circunstancias.

Su presentación no implica aceptación de la procedencia del gravamen, pero hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, excepto en los casos de errores de cálculo cometidos en las mismas.

Cuando en la Declaración Jurada se computen conceptos improcedentes que disminuyan la obligación del contribuyente, tales como pagos a cuenta, retenciones, acreditaciones de saldos a favor, propios o de terceros, o el saldo que corresponda ingresar al municipio se cancele o difiera impropia (certificados de cancelación de deudas falsos, invocación de regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos, u otros), no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio establecido en la presente Ordenanza, siendo suficiente la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada (DD.JJ).

Verificación

Artículo 27 °.- La Declaración Jurada o la liquidación que efectúe la Municipalidad sobre la base de los datos declarados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa, a fin de comprobar su exactitud y de determinar de oficio las obligaciones fiscales.

Determinación de Oficio de las Obligaciones Fiscales

Artículo 28 °.- La determinación de oficio es el procedimiento administrativo, por medio del cual la Municipalidad establece la situación impositiva del contribuyente.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la determinación de oficio de obligaciones fiscales no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que solo compete al Departamento Ejecutivo o funcionario al que éste designe a tal efecto.

Formas de Determinación

Artículo 29 °- La determinación de oficio de la Municipalidad que rectifique o confirme los datos aportados en las declaraciones de autoliquidación o para las liquidaciones administrativas, o que se efectúe en ausencia de éstos, se realizará sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre Base Cierta

Artículo 30 °- La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad, o esta tenga en su poder de cualquier otro modo, los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los datos que se deben tener en cuenta a los fines de la determinación.

Determinación sobre Base Presunta

Artículo 31 °- Si no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo anterior, se practicará la determinación sobre base presunta, tomando en consideración todos los hechos comprobados que por su vinculación o conexión normal con los hechos imponibles legalmente definidos, permitan inducir en el caso particular, de forma razonable y fundada, su existencia y el monto del gravamen.

Base Presunta. Indicios

Artículo 32 °- Para efectuar la determinación sobre base presunta podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras y de las utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que suministren los fiscos Provinciales o Nacional, como así también los que deban proporcionar los agentes de recaudación, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas y cualquier otra persona que posea información útil vinculada con la comprobación de los hechos imponibles del contribuyente y su cuantía.

Base Presunta. Presunciones

Artículo 33 °- A los efectos de la determinación sobre base presunta respecto de la Tasa de Seguridad e Higiene podrán tomarse como presunciones, salvo prueba en contrario:

A.1) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Autoridad de Aplicación representan montos de ingreso gravado omitido. Si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad

bruta omitida del período fiscal anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se presumirá corresponder a ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar esas ventas o ingresos omitidos, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, pertenecientes al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

A.2) Los incrementos patrimoniales no justificados. Dichos montos constituyen ingresos omitidos, en el ejercicio fiscal en que se produzcan y se incorporaran a las Ventas declaradas ante el fisco Municipal, en la proporción de estas en los ingresos totales del contribuyente.

B) Que ante la comprobación de omisión en contabilizar, registrar o declarar:

1) **Ventas o Ingresos:** el monto detectado se considerará base imponible omitida. A tal efecto se podrá utilizar entre otras, las operaciones declaradas a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, AFIP, o los depósitos en cuenta bancaria, acreditaciones en cuentas bancarias por ventas con tarjetas de crédito y/o debito.

2) **Compras:** se considerará ventas omitidas al monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones tributarias u otros elementos de juicio a falta de aquéllas.

3) **Gastos:** Se considerará que el monto omitido representa utilidad bruta del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. Para establecer los montos presuntos de ventas o ingresos omitidos, se aplicará el procedimiento establecido en el inciso anterior.

C) Que el resultado de promediar el total de ventas, prestaciones de servicios o cualquier otra operación controlada por Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires , en no menos de diez (10) días continuos o alternados, pero fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del lapso sujeto a anticipo de que se trate, representa las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas de ese lapso. Si el control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período fiscal, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período fiscal entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, será aplicable, en la misma proporción, a cada uno de los períodos fiscales anteriores bajo verificación.

Liquidación. Pago a Cuenta

Artículo 34 °- Cuando el contribuyente u obligado no presentase las Declaraciones Juradas a que se refiere esta Ordenanza por uno o más períodos fiscales, y la Municipalidad conozca por presunciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, los emplazará para que en el término de diez (10) días presenten las liquidaciones

omitidas e ingresen el tributo correspondiente con más accesorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago.

Si dentro del referido plazo no regularizaren su situación fiscal, el Departamento Ejecutivo queda facultado a requerirles sin más trámite, por vía de ejecución fiscal, un pago a cuenta del o los tributos que en definitiva les correspondía abonar liquidando una suma equivalente a la base imponible promedio de los últimos cinco (5) períodos o última presentada para el supuesto de no haber presentado Declaraciones Juradas en el último año fiscal, tantas veces como los que se hubieren omitido presentar o ingresar, actualizados conforme las disposiciones vigentes, aplicando la alícuota que corresponda.

La determinación de oficio sobre base cierta o presunta, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

* Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y aclarados los aspectos que han sido objeto de la misma, siendo susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente en la determinación anterior

* Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Procedimiento

Artículo 35 °- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se le formulen para que en el término de quince (15) días, que no serán prorrogables, efectúe por escrito su descargo, ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, la dependencia actuante dictará resolución fundada que determine el gravamen e intime su pago dentro del plazo de veinte días (20) días. En caso de que la dependencia actuante requiriera dictamen técnico jurídico, el plazo indicado precedentemente se iniciará a partir de la fecha en que las actuaciones sean devueltas a la misma.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el contribuyente prestase su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una Declaración Jurada.

Cuando la liquidación practicada por inspectores o empleados de la Municipalidad y conformada por el contribuyente sea modificada o impugnada total o parcialmente por el Departamento Ejecutivo, corresponderá acordar al responsable la vista en los términos a que hace referencia este artículo para la determinación de oficio.

La determinación deberá contener lo adeudado en conceptos de tributos y en su caso multa, con el interés resarcitorio y la actualización que correspondan, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

El procedimiento del presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria establecida en la presente Ordenanza.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la Municipalidad, sobre la base de datos aportados por los contribuyentes y responsables, se limite a errores de cálculo, se resolverá sin substanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones de fondo deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

TÍTULO VII

DE LAS FACULTADES DEL MUNICIPIO

Verificación de Obligaciones

Artículo 36 °.- Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el acaecer del hecho imponible, la situación fiscal de los mismos. A tal fin, y sin perjuicio de otras medidas, podrá:

1. Citar a los contribuyentes, responsables y terceros para que comparezcan a sus oficinas a informar, verbalmente o por escrito, respecto de las circunstancias y situaciones que a juicio de la Municipalidad, estén vinculadas a hechos imponibles, su naturaleza, alcance y magnitud.
2. Inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros, anotaciones, documentos y comprobantes. La inspección podrá realizarse en forma concomitante con la realización y ejecución de los actos u operaciones objeto de la fiscalización.
3. Requerir información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y programas utilizados, los procesos y procedimientos implantados para su creación y mantenimiento, las especificaciones del sistema operativo y lenguajes utilizados, diseño de archivos y todo otro dato inherente al procesamiento electrónico de información.
4. Exigir a los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran a ventas, ingresos, egresos, y en general sobre las circunstancias y operaciones que a juicio del municipio estén vinculadas a los hechos imponibles previstos en la presente Ordenanza.
5. Requerir por medio del funcionario municipal autorizado el auxilio de la fuerza pública cuando tropezase con inconvenientes que impidan el desempeño de sus funciones, o cuando fuera necesario para la ejecución de órdenes emanadas de autoridad judicial.

Facultades de Inspección. Resultados

Artículo 37 °.- En todos los casos de ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados así como de la individualización y la existencia de los elementos exhibidos, la que será firmada por los contribuyentes y responsables cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. La constancia se tendrá como elemento de prueba aún cuando el contribuyente se hubiere negado a firmarla, y de la cual se entregará copia.

Resoluciones. Contenido

Artículo 38 °.- Las resoluciones que dicte la Municipalidad deberán contener la expresión del lugar y fecha de su pronunciamiento, el nombre completo del contribuyente o responsable, su domicilio fiscal, su identificación tributaria y, en su caso, la que corresponda a los bienes, el número del expediente en que se dictan, la decisión expresa y la firma del funcionario competente.

Las resoluciones que determinen obligaciones fiscales, impongan multas o clausuras, se expidan sobre repeticiones de impuestos o exenciones, o decidan de manera definitiva sobre cuestiones sometidas al Departamento Ejecutivo, incluidas las que resuelvan recursos, deberán además

registrarse por la dependencia que las haya dictado, mediante copia autenticada, numerada según el orden cronológico de su emisión, seguido de la indicación del año correspondiente.

TÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Multas. Procedencia. Clases.

Artículo 39 °.- Los contribuyentes o responsables de todas las tasas, derechos y contribuciones establecidas por la presente Ordenanza, y por las que se dictaren en el futuro, que no cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones tributarias, o los que al vencimiento de las mismas cumplieran parcialmente o fuera de los términos fijados por el Departamento Ejecutivo, y sin perjuicio de lo establecido en el art. 48º, serán pasibles de:

A) Multas por omisión: Podrán ser aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos y/o en la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ella resulte exigible; o por ser inexacta la presentada, siempre y cuando no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo podrán ser de hasta un 100% aplicables sobre el valor del gravamen más los accesorios que se hubieran dejado de pagar u omitido retener oportunamente y/o el valor estimado de oficio, según lo establecido en el art. 31º de la presente, cuando no se hubiesen presentado en las fechas determinadas por calendario impositivo las Declaraciones Juradas o las presentadas resulten inexactas.

Esta multa será aplicada mientras no corresponda la aplicación de multa por defraudación, y su graduación será dispuesta por el Departamento Ejecutivo.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, entre otras, las siguientes:

- Falta de presentación de las Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes.
- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de supuestos errores en la liquidación del gravamen por no haber cumplido con disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, las que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos.
- Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares; como así también toda otra acción del contribuyente no prevista en el presente inciso pero que a criterio del Departamento Ejecutivo implique una omisión o falta no dolosa en el cumplimiento de su obligación fiscal.

Las multas por omisión devengarán en forma automática, o con la interposición de demanda judicial, o con intimación administrativa, o con inspección efectuada, o con una denuncia presentada y verificada por el área fiscalizadora respectiva.

B) Multas por defraudación: Se aplican en el caso de hechos, omisiones, simulaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de tributos. La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Estas multas serán graduadas y reguladas por el Departamento Ejecutivo y las mismas podrán ser desde una (1) hasta diez (10) veces el valor del tributo en que se defraudó al Fisco. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad que pudiera alcanzarle al infractor por la comisión de delitos comunes.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes:

- No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deban abonar los contribuyentes responsables.
- Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una Declaración incompleta de la materia imponible.
- No exhibir libros, contabilidad o registros especiales que disponga esta comuna cuando existen evidencias que indican su existencia.
- Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos.
- Declaraciones Juradas que contengan datos falsos.
- Doble juego de libros contables.
- Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación o situación económica gravada.
- Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos impositivos.
- No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen modificaciones respecto al tributo que deben ingresarse.
- No haberse inscripto como contribuyente del tributo correspondiente, transcurridos 60 días del plazo legal para hacerlo.

C) Multas por infracciones a los deberes formales: Se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por el mismo, una omisión de gravamen o alguna intención de dolo; sin perjuicio de las acciones que se establezcan para casos específicos:

1) Falta de presentación de Declaraciones Juradas informativas, remitos, facturas, libros o registros contables – impositivos, o cualquier otro elemento administrativo tendiente a establecer la base imponible del tributo presentadas fuera de término:

- Para todos los contribuyentes, desde: \$ 500 hasta \$ 50.000

2) No fijar domicilio conforme las disposiciones de esta Ordenanza, cambiar el mismo sin comunicarlo o hacerlo fuera de término, no comunicar inicio o cese de actividades comerciales y/o industriales, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social y cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente deba conocer el Municipio.

- Para los grandes contribuyentes, desde: \$ 2000 hasta \$ 20.000.-
- Para los demás contribuyentes, desde: \$ 400 hasta \$ 10.000.-

3) Los escribanos que no solicitaran el correspondiente Certificado de Libre de Deuda, siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar:

desde: \$ 500 hasta \$ 50.000.-

D) Multa automática: Cuando existiere la obligación de presentar Declaraciones Juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Dirección de Rentas será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de quinientos pesos (\$ 500) para el caso de personas físicas no organizadas en forma de empresa, la que se elevará a mil pesos (\$ 1.000) para el caso de personas jurídicas constituidas en el país o en el extranjero, como así también, para el caso de establecimientos organizados en forma de empresas estables pertenecientes a personas de existencia física o real, sean éstas residentes en el país o en el extranjero. El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse a opción de la Municipalidad con una notificación que reúna los requisitos establecidos en el Art. 43. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada omitida, los importes señalados en el párrafo primero de este artículo se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación y hasta quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la Declaración Jurada, el Depto. Ejecutivo a través del funcionario designado al efecto, substanciará el sumario respectivo, siendo suficiente comprobante para su inicio la notificación indicada precedentemente.

E) Clausuras: Ante la negativa del contribuyente o responsable a presentar toda la documentación necesaria para determinar fehacientemente la base imponible y el monto del tributo a ingresar al Municipio, habiendo mediado previa intimación a su presentación, podrá procederse a la clausura preventiva de los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollan actividades sujetas al poder de policía Municipal, y por un plazo no mayor a 72 horas, a los efectos de proceder a la verificación, determinación y fiscalización de los tributos Municipales, cuando no se hubieran presentado las Declaraciones Juradas o existan indicios de que las mismas resultan inexactas. La medida será dispuesta mediante resolución del Secretario de Economía, en la que se dispondrá los días en que deberá cumplirse, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Multas. Graduación

Artículo 40 °- Las multas establecidas en el artículo anterior se graduarán teniendo en consideración las circunstancias particulares de cada caso, la índole de los deberes incumplidos, el monto del gravamen involucrado, los antecedentes del sujeto pasivo, la importancia de su actividad, y el nivel de su organización y la concurrencia de otras circunstancias agravantes y atenuantes que deberán evaluarse en los fundamentos de la resolución.

Cumplimiento Espontáneo

Artículo 41 °.- Cuando los sujetos pasivos regularicen sus obligaciones formales incumplidas con anterioridad a la intimación fehaciente o al conocimiento del inicio o existencia de actuaciones vinculadas con tales obligaciones, quedará extinguida la acción fiscal para la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales.

Multa por Defraudación. Procedimiento

Artículo 42 °.- Cuando medien semiplena prueba o indicios vehementes de la posible comisión de las infracciones prevista en el artículo 39°, inc. b), la Municipalidad deberá instruir el sumario pertinente. El sumario se iniciará mediante el dictado de una resolución en la que deberán consignarse los cargos formulados y las normas que se consideran violadas.

Se dará también intervención en el procedimiento sumarial a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y a los demás responsables a quienes se pretenda imputar, a fin de que efectúen su descargo y ofrezcan las pruebas respectivas.

El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Descargo. Resolución

Artículo 43 °.- Con la notificación de la resolución de apertura del sumario se informará al contribuyente y a los responsables del derecho de tomar vista de lo actuado, otorgándoseles quince (15) días para que formulen su descargo por escrito, acompañando la prueba documental y ofreciendo la restante de que intenten valerse.

Si el oferente no tuviere la prueba documental a su disposición, la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre. Luego de la presentación del descargo no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por hechos acaecidos posteriormente.

Substanciación Conjunta

Artículo 44 °.- Cuando además existan actuaciones tendientes a la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, la Municipalidad deberá substanciar conjuntamente los procedimientos determinativos, de aplicación de multas y sumariales.

a) Reducción de Sanciones: Si el contribuyente rectificare voluntariamente sus Declaraciones Juradas antes de correrse la vista del art. 37° y no fuere reincidente en las infracciones del art. 39° inc. a) o b), las multas previstas en ellos se reducirán hasta en un 80%.

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento de los quince (15) días para su contestación, las multas del art. 39 inc. a) o b), excepto en el caso de reincidencia a las infracciones antes citadas, se reducirán hasta en un 70%.

En caso que la determinación de oficio practicada por la Municipalidad fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiera sido aplicada en base al art. 39, inc. a) o b), quedará reducida de pleno derecho al 50%.

b) Condonación de Sanciones: El Departamento Ejecutivo podrá, cuando medie circunstancias debidamente justificadas, o cuando a su juicio la infracción no revistiese gravedad, condonar en

todo o en parte la obligación de pagar las multas aplicables.

TÍTULO IX

DEL PAGO

Normas Generales

Artículo 45 °- El pago de Tasas, derechos, y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en las formas y dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Autorizar al Departamento Ejecutivo a fijar el Calendario Impositivo Anual de vencimientos.

Cuando no exista disposición expresa al respecto, el pago de la obligación deberá realizarse dentro de los diez (10) días de acontecido el hecho imponible.

El pago de los gravámenes determinados de oficio deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación de la resolución respectiva o, en su caso, de la que resuelva el recurso deducido contra ella.

Anticipos

Artículo 46 °- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, facultase al Departamento Ejecutivo a exigir, hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso de anticipos en calidad de pagos a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal.

Lugar de Pago

Artículo 47 °- El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal y en las oficinas o bancos que se autoricen al efecto, en efectivo o mediante cheque o giro a nombre de la Municipalidad de Florencio Varela - no a la orden—.

La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

El Departamento Ejecutivo, queda facultado a incorporar nuevos medios de pago, tales como adhesiones a débitos directos en cuenta bancaria o utilización de otros medios tales como tarjetas de debito, crédito, entre otros , todos ellos provenientes de entidades financieras y/o bancarias autorizadas por el B.C.R.A.

En los casos en que los obligados adhieran a la modalidad de pago a través de debito automático, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar descuentos de hasta un cinco por ciento.

Asimismo podrá implementar, el debito a través de liquidación de haberes, a todos aquellos agentes en relación de dependencia con la MUNICIPALIDAD DE FLORENCIO VARELA, que así

lo solicitaren.

Intereses

Artículo 48 °.- Toda deuda por tributos Municipales, incluidos anticipos, retenciones, percepciones y multas, que no se abone en los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde su vencimiento y hasta el día de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés mensual que fijará el Departamento Ejecutivo y que no podrá exceder el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días, incrementada hasta en un ciento (100) por ciento.

Intereses. Deuda Fiscal

Artículo 49 °.- En caso de cancelarse el total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento el interés previsto en el art. 48.

Imputación del Pago y Pago Parcial

Artículo 50 .°- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de Tasas, Derechos y contribuciones, intereses, recargos o multas por diferentes períodos fiscales y efectuara un pago sin imputarlo, el Departamento Ejecutivo lo aplicará primero a la cancelación de las multas firmes y recargos, luego a intereses y por último al gravamen adeudado. Dentro de cada uno de estos conceptos la imputación comenzará por la deuda más remota.

Compensación de Oficio

Artículo 51 °.- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores que aquellos mantengan, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas. Se seguirá, a los efectos de la imputación, el orden establecido en el artículo anterior y se acreditará a favor del contribuyente o responsable el saldo remanente una vez agotada la compensación.

Compensación por el Contribuyente o Responsable

Artículo 52 °.- Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de Declaraciones Juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo gravamen, sin perjuicio del Departamento Ejecutivo de impugnar la compensación.

Facilidades de Pago

Artículo 53 °.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades de pago en las cuotas que fueren necesarias, conforme determine la reglamentación, de las Tasas, Derechos y demás contribuciones que fueren adeudadas, inclusive aquellas que se encuentren adheridas a planes de pagos anteriores, que estén vigentes o no, o en instancia judicial.

Condonar actualizaciones, recargos, y/o multas que comprendan la conformación de la deuda, en tanto y en cuanto corresponda a la Tasa, a la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Sin perjuicio de ello, adhiérase a la Ley Provincial 14.048; autorizando al Departamento Ejecutivo a instrumentar las medidas conducentes a su implementación cuando razones sociales así lo justifiquen.

TÍTULO X

DE LAS EXENCIONES

Artículo 54 °.- El Departamento Ejecutivo podrá otorgar dentro de lo dispuesto por el art. 40 de la L.O.M., con carácter particular, la exención total o parcial de gravámenes municipales, conforme a las normas que dicte esta Ordenanza Fiscal y/o las Ordenanzas especiales.

Las eximiciones regirán por el término del ejercicio presupuestario correspondiente al año en que las mismas sean otorgadas; pudiendo ser renovadas anualmente.

Las peticiones para obtener el beneficio por tributos incluidos en ejercicios futuros o ya realizados, deberán ser consideradas en forma extraordinaria.

1 - De la Tasa por Servicios Generales y de los beneficiarios

1.1) Podrá otorgarse la eximición del pago de la Tasa de Servicios Generales y Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, a todos aquellos contribuyentes que realicen la petición formal para obtener el beneficio; y cumplan con los requisitos que se establecen a continuación.

1.2) El solicitante deberá ser titular de dominio de un único inmueble, en el que se encuentre asentada la vivienda familiar, con ocupación permanente.

Se incluirán además y siempre que se trate de un único inmueble en que se halle asentada la vivienda de ocupación permanente, los que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- a) Todos aquellos que prueben mediante escritura pública, su calidad de usufructuarios;
- b) A los adquirientes a título oneroso, que puedan acreditarlo mediante instrumento privado, con firma certificada, debidamente registrado en la Dirección de Catastro Municipal;
- c) A quienes se encuentren en la posesión precaria del inmueble del cual resultan adjudicatarios por acta emitida por autoridad, nacional, provincial y/o municipal;
- d) A los poseedores por escritura pública en virtud a lo normado por la ley 24.374, art. 6° incisos e) y h) y su decreto reglamentario 2815/96; o que se encuentren realizando el trámite y el mismo esté pendiente de otorgamiento por causas ajenas a su voluntad, debiendo presentar un certificado emanado de la autoridad correspondiente (Casa de Tierras), que acredite los extremos, tramitación y viabilidad del otorgamiento de la misma.

1.3) En los casos de condominio indiviso, se podrá otorgar la eximición, en el porcentaje del que resulta titular el beneficiario.

1.4) El contribuyente que solicite el beneficio deberá acreditar hallarse en una precaria situación económica, de acuerdo a lo normado en 54.2.3.

1.5) Las siguientes personas jurídicas, podrán solicitar la eximición, por los inmuebles de los que resulten propietarios, usufructuarias o posean el uso exclusivo en forma gratuita; siempre y cuando los mismos se hallen destinados a la realización del objeto de la entidad;

- a) Las instituciones benéficas, que posean reconocimiento nacional, provincial y/o municipal, que presten servicios sanitarios, asistenciales, educacionales, deportivos y/o culturales, posean o no personería jurídica.
- b) Las religiosas que posean personería jurídica.
- c) Las asociaciones profesionales con personería jurídica gremial.

1.6) Los ex - combatientes de la Guerra de Malvinas, podrán solicitar el beneficio, de eximición de las tasas enunciadas en el 54.1.2; la que se hará extensiva, en caso de fallecimiento, a su cónyuge o conviviente y/o hijos menores de edad; o a sus padres en caso de que fuera soltero y viviera con éstos.

1.7) Los bomberos voluntarios que formen parte de la dotación de los cuarteles que se encuentran dentro del partido, serán beneficiarios de la dispensa, siempre y cuando se encuadren en lo prescripto en 54.1.2; y no reciban retribución alguna, en forma directa o indirecta, por sus tareas como tales.

1.8) Los partidos políticos o agrupaciones políticas municipales debidamente reconocidas; y las entidades gremiales con personería jurídica, por los bienes inmuebles de su propiedad, destinados a la actividad específica.

2 - De los Requisitos

2.1) El inmueble objeto del beneficio podrá ocupar hasta 2 (dos) parcelas contiguas con una única unidad de vivienda en el caso de zona urbana y no más de media hectárea para las viviendas rurales.

2.2) El inmueble debe tener como destino, una única vivienda casa habitación familiar. En el caso de que conviva más de un grupo familiar en el mismo inmueble, todos ellos deberán estar incluidos en las condiciones socio-económicas que se detallan en 54.2.3.

No se concederá el beneficio si existe en el bien, un arrendamiento total o parcial; o un local comercial en actividad. Si con posterioridad al otorgamiento del beneficio, se pudiera comprobar la existencia de alguna de estas circunstancias, ello dará lugar a la cancelación inmediata del mismo.

2.3) Para estimarse la precariedad de la situación económica del petitionante, el mismo deberá acreditar las siguientes condiciones:

- a) Que el solicitante y su grupo familiar resulten titulares de hasta 3 (tres) planes de asistencia social de carácter nacional, provincial y/o municipal, resultando éste su único medio de vida.
- b) Que el ingreso mensual del solicitante y su grupo familiar, no supere el monto de una jubilación mínima, conforme el valor de esta prestación, establecido por el Ejecutivo

Nacional. Cuando los ingresos superen en un 20% el monto establecido, se reducirá el beneficio en un 50%.

- c) Igual temperamento se aplicará a los vecinos peticionantes que sean jubilados y/o pensionados que perciban un monto que no supere una jubilación mínima; reduciéndose este beneficio al 50% en caso de percibir hasta un máximo de 2 (dos) jubilaciones mínimas.
- d) Que la condición de indigente del vecino sea constatada por medio de un informe socio-ambiental que así lo registre, donde deberán tenerse en cuenta el tipo de vivienda y las circunstancias del grupo familiar.
- e) Cuando el solicitante sea extranjero, deberá acreditar que no resulta beneficiario de prestaciones previsionales y/o graciabiles de su país de origen; como asimismo la regularidad de su residencia en la Republica Argentina.

2.4) Las entidades citadas en 54.1.5 deberán acompañar un cuadro de ingresos y egresos, junto a un estado de resultados, debidamente certificado por autoridad competente, como así también una memoria descriptiva de las actividades que desarrolla, y constancia de inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y la correspondiente exención en dicho tributo. El D.E. deberá dar prioridad a las solicitudes efectuadas por las entidades que prestan servicios a la población en forma gratuita; y efectuará la evaluación del porcentaje a eximir, en el caso de las que realicen actividades aranceladas.

2.5) Todos los contribuyentes que se encuentren en condiciones de solicitar el beneficio deberán presentar una declaración jurada, haciéndose responsables por la veracidad de los datos aportados. En el caso de que con posterioridad al otorgamiento de la eximición, el D.E. comprobara que existió falseamiento de la información, la actitud dolosa del solicitante, hará caer el beneficio, retrotrayendo la situación al momento en que el mismo fuera otorgado, aplicando a la deuda los intereses punitivos y compensatorios que correspondieran; con más una multa que podrá variar entre 1 (uno) a 10 (diez) puntos, sobre el tributo aludido.

2.6) El D.E. tendrá un plazo perentorio de 180 días para realizar la verificación de los datos aportados por el peticionante, para lo cual podrá ordenarse la realización de un informe socio-ambiental, vencido el cual, el contribuyente tendrá derecho a requerir se expida sobre el otorgamiento o no del beneficio; pudiendo en éste último caso requerir la revisión prevista en el 54.3.3.

2.7) Quienes a la presentación de la solicitud, tengan deuda pendiente por este mismo tributo, deberán cancelar la misma, pudiendo acogerse a los beneficios del plan de facilidades más beneficioso. En caso de que dicho plan no fuera cumplido adecuadamente podrá dejarse sin efecto el beneficio otorgado, a partir del momento en que se produzca el decaimiento del beneficio.

3 - De las Disposiciones Comunes

3.1) La solicitud de renovación del beneficio deberá realizarse entre el 1º de Enero y el 31 de Octubre de cada año, acompañando la documentación que acredite la continuidad de la situación socio-económica que justificó el otorgamiento. Autorízase al D.E. a prorrogar dicho plazo hasta el 30 de Noviembre.

3.2) Queda obligado el D.E. a comunicar la decisión de no otorgarlo dentro de los 180 días de presentado el pedido; o en su defecto, solicitar del contribuyente, la documentación que crea conveniente para cumplir con los requisitos formales, lo que prorrogará el plazo, en forma proporcional. La autoridad de aplicación de la presente será el Departamento Ejecutivo, a través de la Dirección de Rentas.

3.3) En caso de que la petición sea denegada, la Secretaría de Economía, por delegación del Sr. Intendente Municipal conforme lo normado por el art. 181 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, actuará como segunda instancia, debiendo el solicitante requerir su intervención, mediante una nota reiterando el pedido.

La Secretaría emitirá una resolución que podrá ser recurrida en el término de 10 días ante la autoridad que emitió el acto, que resolverá sin sustanciación, salvo medidas de mejor proveer o que se invoquen hechos nuevos en el término de 30 días, siendo su resultado de carácter definitivo, debiendo notificarse al contribuyente en el término de 30 días. El presente recurso deberá ser fundado de conformidad con el art. 92 de la Ordenanza General 267/80.

3.4) Exclúyase del beneficio ya sea este total o parcial, la parte proporcional correspondiente al servicio de alumbrado público, percibido por intermedio de la empresa prestadora, durante la vigencia del convenio suscripto con la misma.

4. De la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Están exentos del pago de esta Tasa:

- a) Los locales, establecimientos u oficinas de propiedad o locados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, donde se realicen actividades inherentes a la Administración Pública: no así aquellos organismos descentralizados, autárquicos o de economía mixta, que presten servicios públicos o realicen en forma habitual actividades económicas.-
- b) Las cooperativas de trabajo, siempre que no posean local, depósito o similar pasibles de habilitación municipal.-
- c) Las Asociaciones Mutualistas, con la excepción de la actividad que pueden realizar en materia de seguros.-
- d) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.-
- e) Profesiones liberales, con título universitario en carreras de 4 o más años de duración cuando se ejerzan por el titular en su domicilio particular, sin local a la calle ni personal a cargo.
- f) Los partidos políticos.
- g) Las operaciones realizadas por Asociaciones, Fundaciones, Sociedades Civiles, Entidades o Comisiones de Beneficencia, de Bien Público, Asistencia Social, de Educación e Instrucción Científica, Artísticas, Culturales y Deportivas, Instituciones Religiosas y Asociaciones Obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que cumplan con sus fines estatutarios y no persigan fines de lucro alguno y sus ingresos se destinen a sus fines específicos y no distribuya suma alguna entre los asociados o socios. Para ser considerada exenta deberán estar reconocidas como tales por la autoridad de aplicación correspondiente, estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Publico y solicitar la correspondiente eximición. Cuando no se cumpliera con este requisito en tiempo y forma, quedarán automáticamente alcanzadas por el presente gravamen sin excepciones.-
- h) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones o demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro con la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las

Rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de actualización o corrección monetaria.-

4.1 - En todos aquellos casos en los que se haya otorgado la eximición de pago sobre la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en las condiciones establecidas en 54.4, dicho beneficio se hará extensivo a toda otra tasa cuyo hecho imponible se origine en la misma explotación comercial, y siempre que no exista disposición en contrario.

5 - De la Eximición de otras tasas y/o derechos

5.1) *Podrán solicitar la eximición del pago de los derechos de Publicidad y Propaganda:*

- a) Las instituciones benéficas y/o culturales sin fines de lucro;
- b) Las entidades religiosas, reconocidas por el estado nacional y que se encuentren inscriptas en el registro municipal respectivo;
- c) Las entidades deportivas por todas aquellas actividades, que se realicen en su propio estadio;
- d) Las entidades mutualistas que se rijan por las normas de la ley 20.321, como asimismo las sociedades de socorros mutuos;
- e) Los responsables de establecimientos educacionales oficiales, dependientes de Nación o de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires, por la realización de actividades destinadas al beneficio de dichos establecimientos;
- f) Los responsables de las siguientes instituciones: casa del niño, salas sanitarias, teatros independientes, museos y salas de exposición; siempre y cuando realicen sus actividades sin fines de lucro, se encuentren debidamente registradas ante el municipio y se trate de actividades destinadas a la beneficencia.

5.2) *Podrán solicitar la eximición del pago de los derechos de construcción:*

- a) Los beneficiarios indicados en los ítems a, d, e y f, del art. 54.4.1. No quedarán incluidas en éste ítem las obras realizadas sin permiso que se pretenda empadronar.
- b) Todos aquellos contribuyentes que se encuentren comprendidos en los supuestos enunciados en el ítem 54.1.2 por la construcción de una vivienda económica de uso exclusivo y permanente, de hasta 70 mts. cuadrados de superficie cubierta.
- c) Los ex - combatientes del conflicto del Atlántico Sur, pudiendo ampliar la solicitud a los derechos por la construcción de un local comercial, ubicado en el mismo inmueble, destinado a la actividad comercial propia, en tanto no se encuadren en lo previsto en el art. 54.2.2. Este beneficio alcanzará, en el caso de los ex - combatientes fallecidos, al grupo familiar a su cargo, a saber, padres, en el caso de que fuera de estado civil soltero y esposa o conviviente e hijos menores, en caso de que el mismo hubiera sido jefe de familia.
- d) No podrá solicitarse el presente beneficio, para las unidades de vivienda pertenecientes a complejos habitacionales, con excepción de aquellos beneficiarios comprendidos en el inciso c, del presente artículo.

5.3) *De los derechos de ocupación o uso de la vía pública*

Podrán solicitar este beneficio:

- a) Los representantes legales de establecimientos educacionales oficiales dependientes de Nación o Provincia de Buenos Aires,
- b) Los discapacitados titulares de puestos de venta autorizados por la municipalidad; siempre y cuando no perciban ningún tipo de prestación previsional y/o planes sociales de carácter Nacional, Provincial y/o Municipal,
- c) Las instituciones benéficas y/o religiosas que hayan obtenido la correspondiente autorización municipal, siempre y cuando dicha actividad, no fuere ejercida en forma habitual y permanente.

5.4) De los derechos a los espectáculos públicos, deportivos, recreativos y de esparcimiento

Podrán acogerse a éste beneficio:

- a) Todos los contribuyentes incluidos en los ítems d, e y f, de 54.4.1, siempre y cuando el espectáculo por el que se solicita, tenga por objeto propender a la cultura, educación y/o recreación; y se realicen sin fines de lucro.

5.5) De los derechos de oficina

Podrán solicitar el beneficio:

- a) Los representantes legales de establecimientos educacionales oficiales dependientes de Nación o Provincia de Buenos Aires,
- b) Los que tengan acreditada su calidad de indigente, conforme lo normado en 54.2.3,
- c) Las instituciones citadas en 54.1.5, siempre y cuando den cumplimiento a lo normado en 54.2.4.

5.6) De la tasa por servicios especiales de limpieza y disposición de residuos

Podrán solicitar el beneficio todos aquellos contribuyentes que se encuentren eximidos del pago de la Tasa por Servicios Generales.

5.7) De la tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial

Podrán solicitar el beneficio todos aquellos contribuyentes que se encuentren eximidos del pago de la Tasa por Servicios Generales.

5.8) De los derechos de cementerio: inhumación y arrendamiento

54.5.8.1 - Para aquellos administrados que reúnan las condiciones dispuestas en el punto 54.2.3 de esta Ordenanza, el beneficio se otorgará por hasta un máximo de diez años corridos de arrendamiento a contar desde el momento de su inhumación.

54.5.8.2 - Las cooperativas y mutuales que presten servicio a personas fallecidas con domicilio en el partido, quedan exentas del pago de la Tasa a Cocherías Foráneas previstas en el artículo 30º Título XVI de la Ordenanza Fiscal Tributaria.

54.5.8.3 - Las solicitudes de exención por la presente tasa, solo serán otorgadas en caso de corresponder, por el año calendario en curso.

5.9) De la licencia de conductor de automotores: obtención y renovación

La eximición del pago del 100% de los tributos, tasas o derechos municipales se otorgará a:

- a) Personal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencio Varela;
- b) Ex - combatientes del conflicto del Atlántico Sur residentes en el partido;
- c) Personal en la comuna, excepto los que revistan categorías jerárquicas o superiores;
- d) Para jubilados mayores de 65 años, el 80% de eximición;

6 - De la Tasa por Servicios Asistenciales

- Exímase de Tasa por Libreta Sanitaria y Derechos sobre la misma, a los integrantes titulares de microempresas que se encuentren bajo programa de apoyo al Sector por parte del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, a cuyo efecto, quienes pretendan gozar del beneficio de este inciso deberán tramitar la exención correspondiente.

7 - De la eximición de todos los tributos municipales

Quedarán eximidas del pago de cualquier tributo municipal:

- El Estado Nacional, Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los consorcios entre municipalidades, las Municipalidades y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros, y siempre y cuando, existan reciprocidad de trato con nuestras legaciones.
- Las representaciones diplomáticas y/o consulares de gobiernos extranjeros, acreditados ante el Estado Argentino, siempre y cuando, exista reciprocidad de trato con nuestras legaciones, haciéndose extensivo a inmuebles, vehículos, actividades, actos y contratos.

8 - Disposiciones Generales

8.1) En el caso de existir deudas por tasas correspondientes a ejercicios anteriores, el contribuyente podrá realizar un pedido de condonación de las mismas, el que deberá encontrarse debidamente fundado, conforme las pautas establecidas en 54.2.3. Dicha presentación se efectuará ante el Departamento Ejecutivo el que en el plazo de noventa (90) días deberá remitirlas al Honorable Consejo Deliberante para que le dé tratamiento.

En caso de que se arribe a una resolución favorable al pedido; la misma deberá ser aprobada conforme la mayoría establecida en el artículo 56° de la Ley Orgánica de las .Municipalidades.

8.2) Igual temperamento se aplicará a las solicitudes efectuadas por las asociaciones civiles enumeradas en 54.1.5; 54.1.6; 54.1.7 y 54.1.8; las que deberán fundar su pedido en lo normado en 54.2.4.

Vigencia

Artículo 55 °.- Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes regirán a partir del momento en el que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la presente Ordenanza y la reglamentación respectiva, y conservarán su vigencia mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de su procedencia.

La reglamentación determinará en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio o de denunciar su situación mediante la Declaración Tributaria pertinente.

TÍTULO XI

DE LAS ACCIONES Y RECURSOS

Resolución Determinativa. Contenido

Artículo 56 °.- La resolución determinativa de las obligaciones fiscales deberá contener la discriminación de los tributos y períodos fiscales a que se refiere; la base imponible, alícuota aplicable y tributo resultante; los hechos que la sustentan; la explicitación del fundamento de la decisión, la cita de las disposiciones legales en que se apoya y los importes que resultan adeudados, en su caso.

La resolución se notificará a los interesados, comunicándoles íntegramente sus fundamentos, el derecho a interponer recursos y el plazo para hacerlo.

Modificaciones. Vigencia Principio de Irretroactividad. Excepciones

Artículo 57 °.- Cualquier cambio producido por recategorización, permutas, bajas, altas u otros que modifiquen la condición del contribuyente, y que involucren ajustes en los importes o tributos, regirán a partir del momento en que la resolución que dispone dicho cambio quede firme, no pudiendo ser tal reconocimiento retroactivo, excepto cuando la modificación tardía en más sea imputable al contribuyente, o bien cuando durante el procedimiento que culmina con una modificación en menos se tenga por probado que la liquidación mal confeccionada, sea consecuencia de un error imputable a la Municipalidad.

Ello no obstará para que el contribuyente, en caso de corresponder, pueda ejercer el derecho de repetición asegurado por esta Ordenanza y demás reglamentación específica.

Recurso de Revocatoria o Reconsideración

Artículo 58 °.- Contra las resoluciones que determinen tasas, multas, recargos e intereses, Derechos o Contribuciones previstos en esta Ordenanza o en las Ordenanzas especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de revocatoria o reconsideración ante el Departamento Ejecutivo. El recurso deberá proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el

interesado le dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

Recursos. Requisitos Comunes

Artículo 59 °- El recurso de revocatoria o reconsideración deberá interponerse por escrito dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución determinativa expresando los agravios que cause al recurrente la resolución cuestionada; y se presentará ante la dependencia de la Municipalidad que la haya dictado, aunque se considerará correctamente interpuesto aún si ha sido presentado ante otras oficinas de la misma, y será resuelto por ésta sin substanciación, salvo medidas para mejor proveer.

Su deducción suspende la obligación de pago de las sumas controvertidas hasta su resolución, pero no interrumpe el curso de los intereses previstos en el artículo 48°.

La procedencia de los recursos no estará sujeta al pago previo del tributo adeudado y no reconocido por el contribuyente, sin perjuicio de la facultad del Departamento Ejecutivo de proceder por separado al cobro compulsivo de los importes reconocidos por el mismo.

Prueba

Artículo 60 °- En todos los casos con la interposición del recurso se acompañará la documental que obre en su poder y se ofrecerán las demás pruebas, las que serán substanciadas por el Departamento Ejecutivo en la medida que las considere conducentes.

Si se tratare de documental que no obra en su poder deberá identificarla indicando la persona, oficina o repartición en la que la misma se encuentra, bajo apercibimiento de considerar que ha desistido de su inclusión.

Si las pruebas ofrecidas consistieran en inspecciones o verificaciones administrativas que no se hubieran efectuado o que el recurrente impugnara fundadamente, tendrá derecho a sustituirlas con pruebas periciales o de otro orden que propondrá en su recurso.

Recurso Jerárquico en Subsidio

Artículo 61 °- Juntamente con el recurso de revocatoria el contribuyente podrá interponer recurso jerárquico en subsidio. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria y se hubiera interpuesto el jerárquico en subsidio, deberán elevarse las actuaciones, dentro de las 48 horas de recibidas, al superior.

Vía Judicial. Habilitación

Artículo 62 °- Contra las decisiones definitivas dictadas por el Departamento Ejecutivo en el recurso de revocatoria y/o jerárquico, según corresponda, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contenciosa administrativa ante la Justicia.

Plazos

Artículo 63 °- El recurso de revocatoria y/o el jerárquico deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones sean recibidas en la dependencia que deba dictar la decisión definitiva con los correspondientes dictámenes legales y contable financiero cuando estos últimos fueren pertinentes.

Si se hubiesen ofrecido pruebas y las mismas resultaran pertinentes, deberán producirse en el término de treinta (30) días de notificada su admisión, quedando suspendido por ese lapso el plazo para resolver el recurso.

Resolución. Contenido

Artículo 64 °- La resolución del recurso de revocatoria deberá contener el examen de las cuestiones de hecho y de derecho que hubiesen sido materia de agravio, la valoración de la prueba producida, en su caso, y la cita de las normas legales en que se funde. Será notificada al recurrente con todos sus fundamentos.

Nulidad

Artículo 65 °- La nulidad procede por omisión de los requisitos de forma de la resolución y por vicios o defectos esenciales del procedimiento establecido para su dictado. Admitida la nulidad, si proviniese de vicios en el procedimiento, se declarará nulo lo obrado que se relacione con la actuación viciada y se procederá conforme a derecho. Si lo anulado fuese una resolución, la autoridad de aplicación volverá a dictarla dentro de los treinta (30) días.

Acción de Repetición

Artículo 66 °.- Los contribuyentes y responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo acción de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses o multas accesorias a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

La promoción de esta acción es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

La acción deberá explicitar los hechos en que se fundamenta, la naturaleza y monto del gravamen que se pretende repetir y acompañar los documentos auténticos probatorios del pago del gravamen o accesorios que se repitan.

En el caso de que la acción fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

Acción de Repetición. Determinación

Artículo 67 °- En el caso de la acción de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de las sumas adeudadas.

La resolución de la acción de repetición deberá contener:

- 1) La valoración de la prueba producida.
- 2) Determinación o liquidación, según el caso y por período fiscal, de los gravámenes involucrados.
- 3) Fundamentos de la devolución o su denegatoria.
- 4) Cita de las normas legales aplicables.
- 5) Sumas a devolver, precisando los períodos fiscales a los que correspondan y el lapso por el cual deben liquidarse los intereses.

La resolución se notificará a la parte con sus fundamentos.

Recursos

Artículo 68 °- La resolución dictada en una acción de repetición quedará firme si dentro de los diez (10) días de notificada no se dedujera contra ella el recurso de revocatoria establecido en la presente Ordenanza.

Intereses

Artículo 69 °- Cuando se solicite la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente y el reclamo fuera procedente, se reconocerá desde la fecha de interposición de la acción con todos los recaudos formales exigidos por el artículo y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o se opere la compensación, el interés mensual que será establecido por el Departamento Ejecutivo que no podrá exceder, al momento de su fijación, del percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Revisión de Resoluciones Firmes

Artículo 70 °- Las resoluciones del Departamento Ejecutivo dictadas en ejercicio de las facultades que le acuerda esta Ordenanza quedarán firmes a los diez (10) días de notificadas, salvo que se prevea expresamente otro plazo. Vencido dicho término sólo podrán ser modificadas, de oficio o a pedido de parte, si:

1. Se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho o de derecho que resulte de las propias actuaciones.
2. Se descubriesen documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o se recobrasen los ofrecidos que no pudieron presentarse por fuerza mayor o por obra de un tercero.
3. La resolución se hubiere fundado en pruebas cuya falsedad se acredite en forma indubitable.
4. Se probare que la resolución fue dictada como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, cualquier maquinación fraudulenta o graves irregularidades administrativas.

Caducidad del Procedimiento

Artículo 71 °- En los expedientes promovidos por los administrados en su propio interés, se producirá la caducidad del procedimiento cuando, por causas imputables a los mismos, no se impulsara el trámite en un lapso de seis (6) meses y siempre que el interesado no lo inste con anterioridad a la resolución que la declare.

Las actuaciones promovidas por la Autoridad de Aplicación no estarán sujetas a caducidad.

TÍTULO XII

DE LA PRESCRIPCIÓN DE FACULTADES Y ACCIONES FISCALES

Plazos

Artículo 72 °- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- 1) La acción para la aplicación de multas y clausuras previstas por esta Ordenanza, y para hacer efectivas estas últimas.
- 2) La acción judicial para el cobro de toda deuda fiscal, incluidos recargos, accesorios y multas.
- 3) La acción de repetición contemplada por el artículo 66° de esta Ordenanza.
- 4) Las facultades de la Municipalidad para verificar situaciones tributarias y declaraciones de contribuyentes y otros responsables y determinar las obligaciones fiscales.

Cómputo del Plazo

Artículo 73 °- El plazo de prescripción indicado en el artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del mes de Enero siguiente al año al cual correspondan las obligaciones fiscales.

En el caso de gravámenes de período fiscal anual que se liquiden mediante declaración tributaria, el cómputo se iniciará el primer día del mes de Enero siguiente al año de vencimiento del plazo para presentar la declaración.

Sanciones. Cómputo del Plazo

Artículo 74 °- El plazo de prescripción de la acción para aplicar multas por infracción a los deberes formales o por defraudación y clausuras comenzará a correr el primer día del mes de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

DDJJ fuera de término. Cómputo de Plazo

Artículo 75 °- En los casos de presentación de Declaraciones Juradas fuera de los períodos fiscales en los que correspondiera hacerlo, la prescripción correrá a partir del 1° de Enero siguiente al año en que se efectuó dicha presentación.

Fuerza Mayor o Dolo

Artículo 76 °- Los plazos establecidos en los artículos anteriores no correrán cuando por fuerza mayor o dolo, los hechos imponderables no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación o las facultades y acciones respectivas no hubieran podido ejercerse.

Sanciones. Interrupción

Artículo 77 °- La prescripción de la acción para aplicar multas por defraudación y para disponer clausuras se interrumpirá:

- 1) Por el dictado de las resoluciones de apertura del sumario y aplicación de la sanción de que se trate y por la resolución o sentencia que resuelva los recursos contra esta última.
- 2) Por la comisión de una nueva infracción.

El plazo de prescripción para hacer efectivas las clausuras se interrumpirá, asimismo, por la comisión de una nueva infracción.

Prescripción. Interrupción

Artículo 78 °- La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar obligaciones y exigir el pago de gravámenes, así como de la acción de cobro judicial de deudas fiscales se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.
- 2) Por el inicio del juicio de apremio y cualquier otro acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
- 3) Por renuncia del contribuyente al término corrido de la prescripción en curso.
- 4) Por los actos administrativos de cualquier especie que la Municipalidad ejecutare en procuración de la determinación de las obligaciones o del pago del tributo debidamente notificadas al deudor.

En los casos de los incisos 1), 2) y 4) el nuevo término de prescripción correrá a partir del 1° de Enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Acción de Repetición. Interrupción

Artículo 79 °- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá:

- 1) Por la interposición de la demanda de repetición.
- 2) Por cualquier acto posterior a la instancia administrativa tendiente a obtener el cobro de lo reclamado.

Reinicio del Cómputo

Artículo 80 °- Ante la interrupción de la prescripción de la acción para aplicar sanciones o para hacer efectivas clausuras, ocasionada por la comisión de una nueva infracción, el cómputo se reiniciará el primer día del mes de Enero siguiente al momento en que aconteció el nuevo hecho u omisión punible.

En todos los demás casos de interrupción de la prescripción, el plazo se reiniciará al día siguiente, hábil o inhábil, del acto interruptivo.

Caducidad y Prescripción. Declaración

Artículo 81 °- La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras y para hacerlas efectivas, puede ser opuesta en cualquier momento.

La prescripción de la acción de cobro de deudas debe ser opuesta como excepción en la primera oportunidad procedimental.

La prescripción de la acción de repetición deberá declararse por la autoridad de aplicación en la primera resolución que dicte.

TÍTULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Notificaciones

Artículo 82 °.- Las citaciones, intimaciones y notificaciones en general, a practicar por la Municipalidad, serán hechas en forma personal o en el domicilio fiscal o constituido, o en el domicilio fiscal electrónico, mediante:

- 1) Cédula, que será diligenciada en la forma prevista en la Ordenanza General de Procedimiento Municipal. Cuando se notifiquen resoluciones, podrán transcribirse en la cédula o acompañarse copia autenticada de las mismas, con constancia de ello y del número de sus fojas en la cédula respectiva.
- 2) Por carta documento o carta certificada con aviso especial de retorno. El aviso de recibo servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio pertinente, aunque aparezca suscripto por un tercero.
- 3) Por telegrama colacionado.
- 4) Personalmente por medio de un empleado de la Municipalidad, quien podrá aplicar cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Constituido en el domicilio dejará constancia en actas de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, solicitando la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

Si el destinatario no estuviese o se negase a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días hábiles siguientes, concurrirán al domicilio del interesado dos empleados de la Municipalidad para notificarlo. Si tampoco fuera hallado dejarán la resolución o carta que deban entregar en sobre cerrado a cualquier persona que se hallare en el domicilio, solicitando que dicha persona suscriba el acta. Si no hubiera persona para recibir la notificación, o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento a que se hace mención en el párrafo anterior.

Los actos labrados por los empleados Notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

b) El empleado designado llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la

resolución que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona que deba notificar, o en su defecto a quien se encuentre en el domicilio. En la otra copia, destinada a ser agregada al expediente, se dejará constancia del día, hora y lugar de entrega, requiriendo la firma de la persona que se halle en el domicilio, o dejando constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a quien va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quisiere recibirla, la fijará en la puerta de la misma dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

5) Por notificación en el domicilio fiscal electrónico, cuando este hubiere sido declarado por el contribuyente.

6) Si las notificaciones no pudieran practicarse en ninguna de las formas previstas precedentemente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial y periódico de mayor difusión en la localidad.

La notificación que se hiciera en contravención con lo dispuesto en este artículo será nula. Sin embargo, siempre que resulte del expediente que la parte ha tenido conocimiento de su contenido, surtirá sus efectos desde entonces.

Secreto Fiscal

Artículo 83 °- Las declaraciones, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Municipalidad son secretos. También lo son los procedimientos seguidos ante la misma en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o sus familiares.

Los funcionarios, empleados municipales y agentes de la autoridad de aplicación, están obligados a mantener la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o cuando la solicite el interesado y en tanto no revele datos referentes a terceros.

Las informaciones aludidas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales cuando aquella se halle directamente relacionada con los hechos que se investiguen.

El deber de secreto no alcanza al uso de los datos por la Municipalidad respecto de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidos, ni subsiste frente a los pedidos de informes de otros Municipios o el Fisco Provincial o Nacional.

Publicación de Información Impositiva

Artículo 84 °- El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para disponer, con alcance general y bajo las formas que reglamentará, que la Dirección de Rentas publique periódicamente la nómina de los responsables de los tributos que la misma recauda, pudiendo indicar tanto los conceptos e ingresos que no hubieran satisfecho como la falta de presentación de las declaraciones tributarias y pagos respectivos.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

Colaboración Ciudadana. Incentivos

Artículo 85 °- El Departamento Ejecutivo se encuentra autorizado a establecer procedimientos tendientes a promover la colaboración directa del público en general en el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria.

Cuando el procedimiento previsto en el párrafo anterior incluya el otorgamiento de premios en dinero o en especie, la instrumentación se hará a través de sorteos o concursos organizados a tales fines.

Apremio

Artículo 86 °- El cobro judicial de gravámenes, intereses y multas se efectuará conforme al procedimiento establecido por la Ley de Apremio respectiva.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma en que establezca la reglamentación, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o revisión del monto demandado con costas a los ejecutados.

Iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido sino por vía de repetición, previo pago de los derechos, tasas y contribuciones, actualizaciones, intereses, multas y/o recargos, gastos y honorarios correspondientes.

Facultades Especiales del Poder Ejecutivo

Artículo 87 °- El Departamento Ejecutivo está facultado para establecer con carácter general los límites para disponer el archivo y la no iniciación de juicios de apremio en los casos de fiscalización, determinación de oficio, liquidación de deuda en gestión administrativa, aplicación de sanciones u otros procedimientos que se relacionen con los hechos u obligaciones de la presente, que en razón de su bajo monto o incobrabilidad no impliquen créditos de cierta, oportuna y/o económica concreción.

Sin perjuicio de ello, deberá mantenerse en los registros municipales la totalidad de la deuda de los contribuyentes debiendo preverse la apertura de las partidas contables específicas que reflejen las deudas antes indicadas; con el objeto de que si posteriormente se ubicaran bienes suficientes del deudor, las mismas puedan ser ejecutadas.

Artículo 88 °- El Poder Ejecutivo podrá disponer la promoción de distintas actividades económicas, zonas geográficas o una combinación de ambos, para lo cual dispondrá las reducciones que estime convenientes en los tributos que las afectaren.-

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Hecho Imponible

Artículo 89 °- Por la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación se abonarán los importes que al efecto fije la Ordenanza Impositiva:

- Alumbrado público, común o especial, su suministro y mantenimientos.
- Recolección de residuos y desperdicios domiciliarios.
- Barrido de las calles pavimentadas e higienización de las que carecen de pavimento.
- Conservación de las calles, abovedamiento, cunetas, árboles, ornato de calles, plazas y paseos, desagües, riego.
- Servicios de cultura, educación y deportes.
- Servicios de los sistemas municipales de salud y acción social.
- Apoyo a la seguridad pública

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la prestación del servicio en zonas que por sus características edilicias requieran de tal cumplimiento, como asimismo y en virtud del incremento de prestación de los servicios a modificar la categorización de los inmuebles.

El Departamento Ejecutivo podrá incorporar a la tasa las contribuciones adicionales presentes en la Ordenanza Impositiva para los inmuebles beneficiados con obras de mejoras ejecutables sin afectación de pago a los frentistas, como así también cuotas de planes de pago suscriptos por los contribuyentes de contribución de mejoras ejecutadas con afectación de pago.

El hecho imponible descrito en este artículo se configura por la prestación de servicios a la comunidad toda, con prescindencia del beneficio directo a cada contribuyente responsable del pago de la tasa. La tasa del presente título deberá abonarse por todos los inmuebles ocupados o no, ubicados en el partido; se presten los servicios directa o indirectamente, total o parcialmente, diaria o periódicamente, todos o sólo algunos de los mencionados según las zonas y/o categorías de los mismos.

El apoyo a la seguridad pública comprende la coordinación, logística, insumos y aspectos generales, que tengan como objetivo lograr una mayor eficiencia de la tarea policial de seguridad en el distrito. El concepto enunciado, tendrá afectación específica en el presupuesto.

Exceptuase del pago de la presente Tasa a las parcelas que posean superficie inferior a diez (10) metros cuadrados y que hayan sido producto de un erróneo emplazamiento de muros.

Base Imponible. Valuación

Artículo 90 °- La base imponible para el cobro de la tasa está constituida por la Valuación Fiscal vigente de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.707 o en su defecto aquella que la reemplace. Cuando se apliquen revaluaciones fiscales establecidas por la Provincia de Buenos Aires, se autoriza al Departamento Ejecutivo a establecer un tope a los incrementos de la Tasa.

Artículo 91 ° Para aquellos inmuebles en los que se verifique, a través de una tasación realizada por un ente oficial y el Colegio de Martilleros, diferencias sustanciales entre la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires y el valor de realización o de mercado del inmueble, se autoriza al Departamento Ejecutivo a tomar como base imponible el valor determinado por la valuación antes mencionada. Dicha base de calculo solo será aplicable en aquellos inmuebles categorizados para la tasa por servicios generales como I (I1 industrial exclusiva e I2- industrial mixta), o multipropietarios de las categorías M, A, B, C y D.

Entiéndase que existe una diferencia sustancial entre la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires y la realidad económica, cuando la valuación determinada por aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, supere como mínimo en un 80% (ochenta por ciento) a dicha valuación provincial.

La base imponible calculada de acuerdo a la tasación promedio mencionada en los párrafos anteriores, servirá de calculo de la Tasa municipal por Servicios Generales o aquella que la sustituya.

Asimismo, se autoriza al Departamento Ejecutivo, y al solo efecto de percibir el tributo por la Tasa por Servicios Generales, a dar de alta de oficio en el Padrón de Contribuyentes a todos aquellos inmuebles que no se encuentren debidamente empadronados, debiéndose abonar por el mismo, el tributo de acuerdo a lo normado por esta Ordenanza, sin perjuicios de las multas que pudieren corresponder.

Artículo 92 °- Las nuevas edificaciones o ampliaciones se incorporarán al padrón de contribuyentes al encontrarse la obra en condiciones de habitabilidad, lo que será determinando por la Dirección de Obras Particulares conforme a la reglamentación vigente. Se tomarán a tal efecto fracciones bimestrales.

En caso de demolición total, los inmuebles pagarán por terreno baldío.

En caso de constatarse una construcción sin el plano de obra Municipal, el avalúo de dicha obra se incorporará al padrón de contribuyentes al solo efecto de los fines fiscales con el porcentaje de obra ejecutada, sin perjuicio de requerir el cumplimiento de las reglamentaciones edilicias vigentes.

Para las mensuras o subdivisiones por planos de Geodesia o de Propiedad Horizontal, se seguirá el mismo criterio respecto a la apertura de partidas dentro del próximo bimestre en que se tome conocimiento del registro de la aprobación.

Para las subdivisiones en lotes o fracciones seguirá el mismo criterio de realizar la apertura de partidas dentro del próximo bimestre desde la fecha en que se toma conocimiento que se encuentra aprobado el plano por la Dirección de Geodesia o la que corresponda, de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 93 °- Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar hasta un diez por ciento (10%) de descuento anual en la Tasa por Servicios Generales a los efectos de incentivar la buena conducta fiscal de los contribuyentes, en la forma y condiciones que el mismo reglamente.

Alícuota, Parcelas Baldías y Edificadas

Artículo 94 °- Las alícuotas se establecerán teniendo presente si se trata de parcelas baldías o edificadas. Se considerarán parcelas edificadas todas las que reúnan las condiciones de habitabilidad y habilitación descrita en la Ley 10.707, y que se indican a continuación:

Habitabilidad: Se considerarán en tal condición a todas las accesiones destinadas a vivienda que se encontrasen techadas, aisladas del exterior con cerramientos y dispusieran de los servicios indispensables, aún cuando no hubieren sido conectados.

Habilitación: Se considera en tales condiciones a todas las accesiones destinadas a comercio, industria u otras actividades que reúnan los requisitos edilicios mínimos para su habilitación en el Municipio y dispusieran de los servicios necesarios aún cuando no se hallaren conectados.

Se considerarán parcelas baldías a todas las que no se encuentren comprendidas en la definición de edificadas.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 95 °- Son contribuyentes responsables de la Tasa establecida en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de nudos propietarios.
- b) Los poseedores a título de dueño.
- c) Los usufructuarios.
- d) Los adjudicatarios que revisten el carácter de tenedores precarios de inmuebles, lotes y/o viviendas.

Los inmuebles afectados garantizan el cumplimiento de las obligaciones tributarias y sus accesorios, con independencia de su transferencia por cualquier acto o título.

Forma y Término para el Pago

Artículo 96 °- El pago se efectuará en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Al contado, abonando el total anual de la tasa, a la fecha de vencimiento, establecida en el Calendario Impositivo; facultase al Departamento Ejecutivo a otorgar descuentos adicionales de hasta un veinte por ciento (20%) de los importes que correspondieren.
- b) En doce (12) cuotas, operando el vencimiento de cada una de ellas en las fechas establecidas en el Calendario Impositivo, que elabora anualmente el Departamento Ejecutivo.

Modificación de Valuaciones

Artículo 97 °- Las valuaciones podrán ser revisadas por la Municipalidad, de acuerdo con las normas de la Ley 10.707 y, en especial, en los siguientes casos:

- a) Por modificación parcelaria (unificación, división o anexión).

- b) Por construcción, ampliación, demolición, refacción o cualquier clase de transformación en el edificio.
- c) Cuando se compruebe error u omisión.
- d) Cuando en virtud del convenio de colaboración e intercambio de información firmado por el Municipio con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires se conozca un nuevo avalúo fiscal.
- e) Cuando proceda la determinación de la valuación fiscal de oficio definitiva calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°.

Reconsideración de Valores

Artículo 98 °- En los casos previstos en el artículo anterior, los valores asignados por la Municipalidad podrán ser recurridos dentro de los quince (15) días de notificados.

Artículo 99 °- La nueva valuación a los efectos fiscales, registrarán:

- a) Modificación parcelaria: al bimestre siguiente a la aprobación del plano, con la respectiva protocolización.
- b) Construcción, refacción o cualquier otra clase de transformación al edificio desde el bimestre siguiente al que se hallare en condiciones de ser habilitado o en aplicado al fin previsto.
- c) Demoliciones: desde el bimestre siguiente en que han sido efectuadas.
- d) Error u omisión: desde la fecha en que se determine en la actuación respectiva.
- e) En caso de inmuebles sometidos al régimen de la Ley 13.512, las valuaciones registrarán a partir del bimestre siguiente de la fecha de aprobación y protocolización del plano de subdivisión, como así también de la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración.

Artículo 100 °- En los casos de propiedades sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal de la Ley 13.512, podrán anexarse a las Unidades Funcionales Respectivas, Unidades Complementarias, siempre que reúnan las siguientes características:

- a) Que pertenezcan al mismo propietario.
- b) Que no superen los 20 m2 de superficie.
- c) Que no se encuentren destinadas a actividades comerciales o industriales.

La unificación podrá realizarse previa solicitud por escrito del propietario, adjuntando certificado de libre deuda de las unidades a unificar.

TÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

Hecho Imponible

Artículo 101 °- Por la prestación de cada uno de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal y de limpieza de predios, cada vez que se compruebe

la existencia de desperdicios, malezas y cualquier otro elemento que a criterio del Departamento Ejecutivo atente contra la preservación del ornato, medio ambiente, la seguridad y/o la salubridad. Asimismo, por todo otro procedimiento de higiene, y por cada uno de los servicios especiales de desinfección de inmuebles y/o vehículos, desagote de pozos y otros con características similares, se abonarán las Tasas que al efecto se establecen.

Contribuyentes

Artículo 102 °- Son responsables del pago de las Tasas establecidas quienes soliciten los servicios:

- a) Por extracción de residuos y el desagote de pozos.
- c) Por la limpieza e higiene de los predios: las personas enumeradas como contribuyentes en la Tasa por Servicios Generales, si una vez intimados a efectuarla por su cuenta, no la realizan dentro del plazo que a su efecto se les fije.
- c) Otros servicios: el titular del bien que figure enumerado en la Tasa de Servicios Generales como industria y/o comercio o quien, solicita el servicio, según corresponda.
- d) Las empresas prestatarias serán las que se encuentren registradas en el Municipio.

Base Imponible

Artículo 103 °- Las bases imposables correspondientes a los hechos comprendidos en este Título serán establecidas por la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la naturaleza de los mismos.-

Importe de la tasa - Presentación de DDJJ

Artículo 104 °- Los valores de la Tasa a ingresar serán los que establezca la Ordenanza Impositiva. El contribuyente y/o el prestatario del servicio, cuando corresponda, deberá demostrar el cumplimiento de la obligación mediante la presentación de Declaración Jurada de acuerdo al vencimiento según corresponda.-

Oportunidad del Pago

Artículo 105 °- El pago de los servicios enumerados en el presente Título, se efectuará en el momento de realizarse los mismos. Para el caso de los obligados a efectuar servicios de desinfección y/o desinsectización en forma periódica, y que opten por que los realice La Municipalidad, los mismos deberán abonarse en la fecha y forma que disponga el calendario impositivo o en la que determine el Departamento Ejecutivo, según el caso.-

Establécese la obligatoriedad de realizar dicho servicio en esta Municipalidad a los vehículos destinados a transporte alimenticio (habilitados en este Municipio), remises, vehículos de alquiler, transporte escolar, transporte privado de pasajeros, transporte público de pasajeros (colectivos), coche - escuela, ambulancias, transporte destinado a servicios fúnebres (en todos sus usos), taxi - flet.

Artículo 106 °- Cuando estos servicios los realicen empresas que se encuentren debidamente autorizadas por la Autoridad Sanitaria Municipal y que se encuentren radicadas en el Partido, abonarán por metro cuadrado (m²) conforme lo establecido en la Ordenanza.

Aquellas que no se encuentren radicadas en el Partido deberán abonar el 5% de su facturación con un mínimo de \$ 500. En estos casos el prestatario del servicio deberá informar al Municipio los servicios realizados so pena de hallarse incurso en la infracción penada por el art. 39º inc. c) .En caso de diferir la cantidad de m2 y/o la unidad de medida utilizada por quien efectúa la desinfección, serán solidariamente responsables del pago de la diferencia y las multas correspondientes al contribuyente y al prestador del servicio.

En todos los casos el pago se efectuará en forma mensual en la forma y condiciones que a tal efecto se establezcan.

Artículo 107 °- Cuando los servicios que se refieren a éste Título, sean realizados de oficio por el Municipio por razones de salubridad, ornato, medio ambiente, higiene y/o seguridad, previa intimación, sin perjuicio de las penalidades que establezca esta Ordenanza, las tasas que correspondan tributar se incrementarán en un 40%.-

Artículo 108 °- Las empresas de tanques atmosféricos que desarrollen su actividad dentro del Partido, abonarán el 2,5% (dos con cinco por ciento) del importe total del servicio que se hubiera prestado, en concepto de visado sanitario.

Artículo 109 °- Estarán obligados a efectuar la desinfección y/o desinsectización:

Mensualmente: Los rodados afectados al transporte de alimentos frescos y/o perecederos, los vehículos destinados a la distribución de productos alimenticios que transporten, al menos en parte de su carga, alimentos frescos o perecederos, y transporte de servicios fúnebres.

Bimestralmente: Los vehículos de transporte de alimentos y/o bebidas que se encuentren en su totalidad fraccionados y/o envasados en recipientes herméticos, como así también transportes de taxi - flet.-

Trimestralmente: Los rodados afectados a operaciones comerciales, los titulares de autos remises, autos de alquiler, colectivos, microómnibus, ambulancias, transporte de escolares, coche - escuela y todo otro vehículo destinado al transporte de personas de manera onerosa.

Artículo 110 °- Establécese la obligación de los servicios de desinfección, desinsectización y desratización de los establecimientos industriales, madereras, aserraderos y carpinterías, en forma trimestral.

Artículo 111 °- Establécese la obligatoriedad del servicio de desinfección, y/o desinsectización y desratización en forma bimestral, cualquiera fuera la zona o distrito en que se encontraran, de todos los establecimientos, Industria o servicios que a continuación se indican: Hoteles alojamiento, bares, pizzerías, restaurantes, rotiserías o similares de venta de productos comestibles, frigoríficos, depósitos de productos alimenticios, plantas de elaboración de productos alimenticios, criaderos de aves y ponedoras u otros animales.

En forma trimestral están obligados a efectuar desinfección, y/o desinsectización y desratización: velatorios, salas de espectáculos públicos, gimnasios y piletas de natación y/o similares, confiterías bailables o lugares de esparcimiento nocturno, clubes, depósito y comercio de forrajes, pensiones, hosterías residenciales, o similares, peluquerías, salones de belleza o similares, compraventa de bienes o mercaderías usadas, colegios privados, guarderías infantiles, instituto de enseñanza o

similares, sanatorios y clínicas, geriátricos, bancos y establecimientos que realicen actividades financieras, compañías de seguro, locales de atención al público de empresas de servicios públicos.

Los contribuyentes que no figuren en ninguno de los artículos anteriores deberán cumplir con la desinfección, y/o desinsectización y desratización en forma semestral.

Aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad en el rubro farmacias, laboratorios y/o actividades similares., que consideren que la desinfección puede ser nociva para los productos que manejan deberán realizar el trámite de excepción.

Artículo 112 °- Establécese la obligatoriedad del servicio de limpieza, desmalezamiento, desinfección, desinsectización y desratización de inmuebles baldíos cuando se encontraren en área urbanizada y con la frecuencia establecida por la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO III

DERECHO DE HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS Y TRANSFERENCIAS DE FONDO DE COMERCIO

Hecho Imponible

Artículo 113 °- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar y/o constatar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, transferencia de fondo de comercio, ampliación y/o anexo de rubros compatibles con la actividad, de locales, establecimientos, oficinas y/u obradores, que tengan obligación de habilitar, destinados a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios o asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la Tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.-

Artículo 114 °- Son contribuyentes y/o responsables de este derecho y demás obligaciones establecidas en este Título los titulares de la actividad sujeta a habilitación, y los solicitantes de transferencia de fondo de comercio.

Base Imponible

Artículo 115 °- Base imponible: El derecho de habilitación de comercio será del 5%o (cinco por mil) aplicable sobre el valor del activo fijo, excluyendo inmuebles y rodados, con los mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva. Si fueran de aplicación distintos mínimos deberá ingresarse la sumatoria de los mismos.

El derecho de habilitación de Industrias será de acuerdo a la cantidad de HP (Potencia instalada), generadores de vapor, aparatos sometidos a presión sin fuego, emisiones gaseosas, afluentes líquidos, en base a lo que se fije en la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 116 °- Las ampliaciones o altas del activo fijo (excepto inmuebles y rodados) que realizaran los comercios dentro del primer año desde el inicio de actividades y que superen un 100% del activo fijo inicial declarado, deberán ser denunciados por Declaración Jurada. Por ampliación de

comercio realizada en la forma descripta precedentemente, la Tasa a tributar será del 5%o. (cinco por mil) de la ampliación o alta realizada. Se entiende como valor del activo fijo a los fines de este Título, el valor de plaza o su valor ajustado por inflación el que fuera mayor. El Departamento Ejecutivo verificará que el valor del activo fijo se ajuste a los valores indicados en el artículo precedente.

Por ampliación de industrias, será de acuerdo a la cantidad de HP (Potencia instalada), generadores de vapor, aparatos sometidos a presión sin fuego, emisiones gaseosas o afluentes líquidos ampliados.

Artículo 117 °- La Ordenanza Impositiva podrá establecer las Tasas mínimas a tributar por cada hecho sujeto a este gravamen. Si fueran de aplicación distintos mínimos, deberá ingresarse la sumatoria de los mismos.-

Oportunidad del Pago

Artículo 118 °- El derecho establecido por este, Título deberá ser ingresado en el momento de presentar las solicitudes correspondientes. A tal efecto, podrán acordarse a los contribuyentes planes especiales de facilidades de pago en atención al monto a ingresar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

La denegatoria de las solicitudes o el desistimiento de los contribuyentes y/o responsables no dará derecho a la repetición de lo abonado, y subsistirá en tal caso la acción del Municipio para reclamar los créditos a que hubiera lugar por los hechos gravados por este Título.

Control y Determinación de las Obligaciones

Artículo 119 °- Las obligaciones a que se refiere este Título podrán ser determinadas de oficio de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza en los casos que se establezca, en función y circunstancias relacionadas con la especie de esta tasa, manifiesta discrepancia entre la fecha declarada del inicio de actividad y la real, si esta última fuera anterior.

Surgiendo la obligación de oblar las demás Tasas que se vinculan con la presente a partir de la fecha ratificada.

Los contribuyentes y responsables deberán presentar una Declaración Jurada en formulario oficial, donde constarán los datos que le sean requeridos, así como prueba fehaciente de los m2 que se habiliten. Cuando el contribuyente registrara a nivel Nacional actividades anteriores a la fecha de habilitación deberá exhibir los correspondientes pagos de Ingresos Brutos y/u otros tributos Municipales y baja de las habilitaciones que poseyera en otros Partidos. Caso contrario se considerará que la actividad, se inició en el Partido con la fecha más antigua.

Disposiciones Varias

Artículo 120 °- En todos los casos, el pedido de habilitación o las solicitudes para realizar cualquiera de los hechos gravados por este Título deberá presentarse previamente a la iniciación de actividades.

En caso de detectarse actividad sin haber cumplimentado su responsable el requisito precedentemente mencionado, le será otorgado al contribuyente número de partida , legajo o cuenta provisorio, revistiendo el carácter de precario, personal e intransferible y por ende

susceptible de ser revocado, el que no implicará reconocimiento definitivo de la actividad a desarrollar pero permitirá ir ingresando los tributos a cuenta en forma mensual o bimestral según el caso, independientemente de toda tramitación que le competa para cumplimentar la normativa en vigencia para cada actividad.

Sin perjuicio de las sanciones contravencionales previstas en la presente Ordenanza y las reglamentaciones específicas, la falta de habilitación o permiso necesario para desarrollar los hechos imposables gravados por éste Título no exime al responsable de la obligatoriedad de pago de gravámenes y sanciones punitivas que le pudieren corresponder. Sin perjuicio de lo dispuesto, facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la forma y condiciones para percibir los gravámenes en las circunstancias descriptas.

Artículo 121 °- En caso de comprobarse habilitación/es anterior/es y obligaciones fiscales insatisfechas de titulares distintos del solicitante se procederá de la siguiente forma:

1. Se solicitará formalmente el inicio del trámite de baja de oficio, a partir de la fecha de la nueva habilitación, de la/s partida/s anterior/es al área pertinente.
2. Se determinará la deuda correspondiente a la Tasa por el Servicio de Seguridad e Higiene hasta la fecha de la nueva habilitación, y se girará en forma inmediata a la dependencia pertinente para el inicio del juicio de apremio respectivo.
3. Se otorgará el número de partida correspondiente al solicitante para proceder a su habilitación de acuerdo al procedimiento dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 122 °- Todo establecimiento que desarrolle cualquier tipo de actividad económica, así como las personas físicas o jurídicas alcanzadas por las disposiciones de este Título y del Título IV "Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene", deberán exhibir de manera visible dentro del establecimiento el certificado de habilitación, donde conste la razón social y/o nombre del o los propietarios, el rubro habilitado y el expediente Municipal por el que fuera otorgada la correspondiente habilitación.-

Además deberá contar con un Libro de Inspección Municipal, habilitado por el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 123 °- El Certificado de Habilitación otorgado por el Municipio, constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades gravadas por el Título IV - Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - de la presente Ordenanza.-

Artículo 124 °- No se autorizará en ningún caso la conexión de energía eléctrica sin el previo cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia de éste Título, o sin el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por la presente Ordenanza.-

Artículo 125 °- El otorgamiento y vigencia de las habilitaciones y/o autorizaciones otorgadas en función de lo establecido por el presente Título, dependerá del correcto cumplimiento por el contribuyente y/o responsable de las obligaciones de carácter fiscal y los requisitos legales que alcancen a la actividad desarrollada.-

Artículo 126 °- Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con habilitaciones y/o transferencias de negocios, industrias o servicios mientras no se compruebe con certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad, en la forma y modo que la reglamentación establezca, la inexistencia de deuda vencida en relación con la actividad desarrollada o a desarrollar por el sujeto

solicitante.

A los efectos enunciados en el presente artículo, podrá considerarse inexistencia de deuda a la regularización efectuada mediante la suscripción de un Plan de facilidades de pago y reconocimiento de deuda que incluya la totalidad de los períodos adeudados.

Transferencias

Artículo 127 °- La falta de comunicación de la transferencia y/o el incumplimiento de lo dispuesto en este Título, por los contribuyentes y/o responsables intervinientes en la misma dará lugar a la revocación de la habilitación sin perjuicio de las sanciones y penalidades que estableciera ésta Ordenanza.-

En los casos de transferencia de fondo de comercio el adquirente sucede al antecesor en las obligaciones fiscales hasta tanto sea acordada dicha transferencia por el municipio o hayan transcurrido noventa (90) días desde la presentación de la misma ante la Dirección General de Inspección General. En el supuesto de que el comprador no prosiguiera en la actividad del vendedor corresponde aplicar:

- a) Al comprador las disposiciones relativas a la iniciación de actividades.-
- d) Al vendedor las disposiciones relativas al cese de actividad.-

Cambio y/o Anexos de Rubros y/o Traslados

Artículo 128 °- Los cambios y/o anexos de rubros de actividad o traslados podrán efectuarse en las siguientes condiciones:

- 1) El cambio de rubro requerirá previa autorización Municipal, correspondiendo abonar la diferencia entre los valores fijados por la Ordenanza Impositiva como derechos de Habilitación para la nueva actividad a explotar y la anterior. El importe a ingresar no podrá ser inferior al 50% del valor fijado por la Ordenanza Impositiva como derecho de habilitación para la nueva actividad.-
- 2) La anexión por el contribuyente y/o responsable de rubros afines y compatibles con la habilitación primitivamente acordada, requerirá la previa autorización Municipal y el Ingreso de las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva.-
- 3) Si los rubros a anexar fueran ajenos a la habilitación existente, o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones en el local o negocio en su estructura funcional, corresponderá solicitar una ampliación de la habilitación acordada, por la que se otorgará nuevo certificado de habilitación.-
- 4) Con respecto a los traslados del/os rubro/s de actividad dentro de la jurisdicción del Partido, estos deberán ser comunicados con una anterioridad no menor a los quince días en que deba acaecer el hecho del cambio de domicilio, para lo cual deberán formalizar el trámite que a tal efecto establezca la reglamentación específica.

Artículo 129 °- Otros casos enumerados en el artículo anterior, corresponde solicitar previamente la autorización Municipal y se deberá ingresar simultáneamente los tributos que fija la Ordenanza Impositiva.-

Bajas – Cese de Actividades

Artículo 130 °- Cuando un contribuyente cese en su actividad comercial, industrial o de servicios deberá efectuar el formal trámite correspondiente a la baja solicitada, presentando libre deuda de todas las tasas, derechos y contribuciones Municipales de las que resulte responsable directo, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación.

Las bajas solicitadas por el contribuyente sólo serán otorgadas una vez cumplidas todas las exigencias formales establecidas y verificada la inexistencia de deuda. En este caso se considerará “inexistencia de deuda” incluso a la regularización efectuada por el contribuyente a través de cualquiera de los mecanismos previstos por esta Ordenanza de toda deuda exigible al momento de la solicitud, pudiendo el Municipio exigir las garantías necesarias para asegurar el crédito fiscal.

Artículo 131 °- Cuando por razones de estacionalidad de su actividad, realización de obras de reforma del local o establecimiento, o cualquier otra circunstancia, un contribuyente comunicara fehacientemente al Municipio que ha cesado en su actividad en forma temporaria sin que esto implique voluntad de solicitar la baja definitiva de su habilitación, y a los efectos de mantener vigente la misma, deberá abonar la Tasa de Seguridad e Higiene desde el cese comprobado de las actividades hasta la fecha que en ese mismo acto denuncie como reinicio de las mismas, según los porcentajes que a continuación se establecen:

1. Para pequeños y medianos contribuyentes, el cincuenta (50%) por ciento de la Tasa mínima establecida para su actividad.
2. Para grandes contribuyentes, la Tasa mínima establecida para su actividad.

La adhesión al presente mecanismo quedará sujeta a las inspecciones y verificaciones que en cualquier momento realice autoridad municipal en ejercicio del poder de policía, y a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza en caso que se lo detectare desarrollando actividades durante el período de cese temporario denunciado sin haber comunicado su reinicio al Municipio.

Artículo 132 °- Podrá otorgarse la Baja Retroactiva cuando se compruebe de manera fehaciente, a través de la dependencia pertinente, elementos que acrediten el cese de actividades denunciado. El otorgamiento de la baja mencionada quedará sujeto al resultado de las inspecciones, verificaciones y demás actuaciones que la Municipalidad disponga en cualquier instancia del procedimiento.

TÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho Imponible

Artículo 133 °- Por los servicios de inspección destinados a preservar, controlar y reglamentar la seguridad, salubridad e higiene y conservación del medio ambiente, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones naturales del estado municipal, en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, las condiciones higiénicas y de conservación de los alimentos aptos para el consumo humano, o cualquier dependencia afectada

total o parcialmente al ejercicio de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, locaciones de bienes y servicios, actividades de construcción (incluidas las de demolición, excavación, perforación, y afines); servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento; toda actividad económica que se desarrolle en la jurisdicción de la comuna de manera accidental, habitual o susceptible de habitualidad; y se lleve a cabo en el ámbito público o privado, en forma directa o por medio de representantes y/o mandatarios, y/o agentes y/o con independencia de poseer local habilitado y/o domicilio fiscal en la jurisdicción, deberá abonar la tasa establecida en esta Ordenanza. Sin perjuicio de lo indicado, queda alcanzado en el presente y con afectación específica, los adicionales por apoyo a la seguridad pública que se determinen en la parte tarifaria. Este último, como así también su asignación, abarca los comprendidos en el penúltimo párrafo del art. 89° - parte especial-

** Ref. Normativa. Art. 35 Ley de convenio multilateral del 18/08/1977. Doctrina: La obligación de pagar el tributo nace de una necesidad pública, de demanda coactiva, que no necesariamente debe estar vinculada a la efectiva prestación de un determinado servicio sino que aquel puede ser de uso actual o potencial. Los servicios del Estado se organizan en función del interés público. Carlos M. Giuliani Fonrouge.*

Artículo 134 °- Facultase al Departamento Ejecutivo a la creación y reglamentación del Registro único de Inscripciones para el pago de la Tasa de Seguridad e Higiene de aquellos medianos o grandes contribuyentes que, por su modalidad operacional, desarrollen actividades lucrativas en jurisdicción del Municipio sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad.

Base Imponible

Artículo 135 °- El gravamen de la presente Tasa se liquidará a base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, cualquiera fuera el sistema de comercialización y/o registración contable, referidos a la actividad habilitada y/o la real realizada. El gravamen se liquidará mediante el cálculo de cuotas mensuales, tomando como bases imponibles para el cálculo de las mismas los ingresos brutos correspondientes al mes inmediato anterior a aquel en el cual se produzca el vencimiento general de la cuota / año, según los vencimientos generales que establezca la Dirección de Rentas.

Se considera ingreso bruto a los efectos de la determinación de la base imponible, al monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, servicios, comisiones, intereses, honorarios, compensaciones de servicios, transacciones en especies y/o cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación. En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios se estará al valor de plaza de los bienes transferidos a la fecha de tradición de los mismos.-

En los establecimientos Educativos Privados, reconocidos por la D.I.E.G.E.P. dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, la base imponible será solamente el ingreso bruto correspondiente al rubro perteneciente al Arancel por Enseñanza Oficial Obligatoria.

No Integran la Base Imponible

Artículo 136 °- Para la conformación de la base imponible referida en el artículo anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a

imposición, los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal sobre el impuesto al valor agregado del período fiscal en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos o no, y el débito citado se halle asentado en los registros obligatorios.-
- b) Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como: gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopistas, a los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición.-
- c) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolso, por disposición de leyes Nacionales, Provinciales y Municipales.-
- d) Los subsidios recibidos del Estado Nacional o Provincial que se hallen respaldados por registraciones contables y comprobantes fehacientes.-
- e) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación, cuando el contribuyente y/o responsable sea el exportador directo de los bienes objeto de la transacción.-
- f) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.-
- g) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo a condición de que no fueren resultante de actividades gravadas y/o no integren el patrimonio empresarial.-

Deducción de la Base imponible

Artículo 137 °- Se deducirá de la base imponible en el período fiscal en que la erogación o retención tenga lugar, los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres comerciales, correspondientes al período fiscal que se liquida.-
- b) El importe de los créditos de efectiva incobrabilidad producidos en el transcurso del período que se liquida y que hubieran formado parte de los ingresos brutos declarados en cualquiera de los períodos fiscales anteriores. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de las siguientes situaciones: la cesación de pago, real y manifiesta, el concurso preventivo, quiebra, desaparición del deudor, prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos antes citados se los considerará ingreso gravado con más los accesorios que se determinen, imputables al período fiscal en que tal circunstancia ocurra.-
- c) El monto de los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y demás operaciones financieras, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras similares, con exclusión en este caso de los intereses, actualizaciones u otros conceptos que se integren al capital.-
- d) Los importes que por reintegro de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares en las operaciones de intermediación en que actúen a condición que se pruebe con la documentación pertinente.-

- e) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-
- f) Las partes de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y otras obligaciones con asegurados.-
- g) Las sumas abonadas por operaciones realizadas en el distrito, a través de comisionistas, consignatarios, mandatarios, agentes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones análogas.

Artículo 138 °- Para el caso en que dentro de una misma cuenta /partida o legajo hubiere actividades diferentes, con alícuotas distintas, el monto total de la tasa se computará por la sumatoria de la respectiva base imponible por alícuota establecida según actividad. En el caso de no alcanzar los mínimos previstos para esa actividad, la sumatoria se realizará entre montos imponibles y mínimos no alcanzados. En el supuesto de tratarse de dos actividades, una de ellas sin ingresos, se deberá abonar por la actividad que genera el monto mayor de ambas, sea ,este, determinado o mínimo especial. Para actividades con idénticas alícuotas o sistema de cálculo, pero con distintos mínimos, el monto a tributar será el mayor, siempre que la determinación por ingresos resulte inferior a dichos mínimos.-

Artículo 139 °- No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ordenanza, en tal supuesto serán de aplicación las normas generales, siempre que la actividad en cuestión no se encontrara prohibida por norma legal alguna.-

Artículo 140 °- Cuando una firma o razón social, tenga habilitada más de una partida fiscal para actividades similares o complementarias que conforman un único negocio, y que por tratarse de una línea de producción, no pudiendo discriminar los ingresos por cada uno de ellos, tributará la alícuota correspondiente a la sumatoria de los ingresos de todas las partidas y además, las mínimas para esa actividad en cada una de las partidas restantes. Sin embargo el mínimo atribuible a cada una de las partidas que tributen mínimos podrán descontarse del importe a pagar total de la partida principal, en tanto y en cuanto hayan sido abonados en tiempo y forma, caso contrario no podrán hacerlo sin excepciones. Cuando coexiste para un mismo contribuyente partidas con actividades que generan ingresos y con actividades que no generan ingresos, tributará cada una de estas partidas de acuerdo a esta Ordenanza, pudiéndose descontar el mínimo de la partida que no genere ingresos de la que si lo hace, no pudiendo generar saldo a favor.-

Artículo 141 °- A los efectos de la aplicación de la Tasa respectiva, se considerará fecha de iniciación de actividades la del primer ingreso devengado en el ejercicio de la misma y/o iniciación del trámite de habilitación, la que sea anterior.

Artículo 142 °- En los casos en que se disponga el rechazo de una solicitud de habilitación, el contribuyente deberá informar si han cesado en consecuencia sus actividades. Aquellos contribuyentes que fueran detectados ejerciendo actividades en tales circunstancias deberán demostrar fehacientemente la fecha de iniciación de las mismas, caso contrario deberán abonar la Tasa de Seguridad e Higiene por los períodos no prescriptos, sin perjuicio que al omitir tal requisito los responsables se constituyan inmediatamente en infractores y sean pasibles de aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como de la clausura preventiva del local donde se ejerciera ilegalmente el hecho imponible.

Artículo 143 °- Los contribuyentes alcanzados por la Tasa del presente Título serán segmentados de acuerdo al siguiente criterio:

Grandes contribuyentes: aquellos que hayan obtenido en año calendario anterior, ingresos brutos superiores a los \$ 500.000 (quinientos mil).

Medianos Contribuyentes: Aquellos que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos superiores a \$ 144.000 y hasta \$ 500.000.

Menores contribuyentes: Aquellos que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos menores o iguales a \$ 144.000.

En el caso de iniciación de actividades en el año en curso, serán incluidos dentro de cada una de las categorías detalladas aquellos que, anualizando sus ingresos correspondientes a los 2 primeros meses, hayan obtenido ingresos según los parámetros considerados para cada una de las categorías. Se entenderá por base imponible los meses que tengan ingresos, aún cuando los mismos hubiesen sido sólo devengados.

Artículo 144 -º Cuando un mismo contribuyente tenga habilitada más de una partida, por la misma o diferente actividad, se tomará la sumatoria de las bases imponibles de ese mismo contribuyente para determinar su categoría.-

El contribuyente es encuadrado como gran contribuyente para todas las partidas legalizadas.

Base Imponible. Casos Especiales

Artículo 145 -º

- a) Para los siguientes casos la base imponible estará compuesta por la diferencia entre los precios de compra y venta:
- 1) Comercio mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarrillos.
 - 2) Comercialización mayorista de especialidades medicinales de aplicación humana.
 - 3) Compra venta de divisas realizadas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
 - 4) Agencias telefónicas para llamadas internacionales y de corta, media y larga distancia.
 - 5) Comercialización de combustibles y/u otros derivados del petróleo y/o GNC en estaciones de servicio, con precios de venta establecidos por los productores.
- b) Para las entidades financieras comprendidas o no en la Ley 21.526 y sus modificaciones y las sociedades de crédito para consumo, la base imponible será la diferencia entre el resultado de las cuentas contables del haber y los intereses y actualizaciones pasivas de igual período. Asimismo se computarán como intereses deudores y acreedores respectivamente las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados en el artículo 2º, inciso a) del citado texto legal. En las operaciones cambiarias que se realicen, se aplicará lo dispuesto en el inc.a), apartado a) 4, del presente artículo.
- c) Por las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representante y cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, entendiéndose como tal a la persona que acerca a dos (2) partes a realizar una operación percibiendo por ello una comisión en tanto y cuanto esas dos personas se facturen entre sí y el intermediario solo, factura la comisión. La base imponible estará dada por la comisión que facture el intermediario.

- d) En la comercialización de automotores usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible estará dada por la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción. Si el monto de venta facturado fuera inferior al establecido por Provincia Seguros (Banco de la Provincia de Buenos Aires) a los efectos de su valuación para la emisión de pólizas de seguro de automotores, este será considerado a los fines de la imposición sin admitir prueba en contrario.-
- e) Para las agencias de publicidad, cuando la actividad consista en la intermediación, los ingresos resultantes recibirán el tratamiento del inciso c).-
- f) Agencias de apuesta.-
- g) Disposiciones especiales en la conformación de la base imponible. Para los denominados paseos de compras, donde un particular habilite un predio alquilando partes del mismo a comerciantes que no tengan instalación definitiva, deberán pagar por la cantidad de m2 que posea el total del predio de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Impositiva.

Actividades en Varias Jurisdicciones

Artículo 146 °- Por lo que establezcan las normas de convenio multilateral vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en el artículo 35° del Convenio Multilateral.

La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento: Se determinará en función de ingresos y gastos en cada una de las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires en las que tenga actividad con su debida habilitación Municipal, el porcentaje unificado atribuible a cada una de ellas, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Departamento Ejecutivo. Este procedimiento tendrá vigencia mientras no existiere un acuerdo interjurisdiccional que lo reemplace.

La determinación de la base imponible para los meses de Enero a Marzo de cada período fiscal se podrá obtener por aplicación de los coeficientes unificados utilizados durante el ejercicio anterior únicamente cuando el contribuyente cerrase su ejercicio comercial con el año calendario. A partir del cuarto mes se aplicará el coeficiente que surgiera de los ingresos y gastos del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior o ingresos y gastos determinados en el año calendario anterior, según corresponda.

La diferencia que surgiera en la base imponible en los meses de Enero a Marzo por aplicación del coeficiente unificado del año inmediato anterior, deberá ser imputada al cuarto mes modificándose las bases de dicho período.

Para el caso en que los registros contables impidan la discriminación de los ingresos y/o gastos por jurisdicción, el contribuyente deberá presentar dicha distribución bajo la forma de Declaración Jurada, certificada por Contador Público e intervenida por el Consejo o Colegio Profesional de Ciencias Económicas, cuando sea requerido.

Cuando las normas legales vigentes en las Municipalidades y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficinas donde se desarrolla la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

Cuando el contribuyente tenga su única sede en la Provincia de Buenos Aires y ésta se encuentre en el Partido de Florencio Varela, estando inscripto con anterioridad en el régimen de convenio multilateral, se considerará como base imponible para la determinación de la tasa, los ingresos devengados durante su primer año de actividad en el Partido. Esta base perdurará hasta el inicio

del año calendario siguiente, en el que deberá aplicar el coeficiente atribuible a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires según Declaración Jurada.

Cuando el contribuyente distribuya el monto imponible atribuible a cada fisco Municipal en función de las normas establecidas precedentemente, a los efectos de la verificación fiscal del tributo se emplearán los medios establecidos en el artículo 35° de la presente a fin de comprobar la veracidad de lo declarado.

Cuando el contribuyente tenga dos (2) o más sedes distribuidas en distintos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, y una de ellas se encuentre en jurisdicción del Partido, no habiendo declarado ventas en las otras jurisdicciones, se presumirá que el ciento por ciento (100%) del monto obtenido de aplicar el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Buenos Aires corresponde al fisco del Partido, salvo casos debidamente justificados.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto de las cuales controvierta expresas disposiciones Constitucionales.

Principio de lo Devengado en la Conformación del Ingreso Bruto

Artículo 147 °- Los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan; se entenderán que se han devengado:

- a) En la venta de bienes inmuebles desde la firma del boleto de Compra-Venta y posesión o escrituración, el que fuera anterior.-
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.-
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuera anterior.-
- d) En el caso de prestación de servicios y de locaciones, obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la tradición de tales bienes.-
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generen y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período del pago de la Tasa.
- f) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el mismo y/o surja su exigibilidad. Cuando en una operación confluyen en conjunto el capital y los intereses, el total de los mismos integrarán la base de imposición en el período fiscal en que ocurre.-
- g) En los demás casos, desde el momento en que se verifique el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad.-

Contribuyentes o Responsables

Artículo 148 °- Son contribuyentes o responsables de hecho o de derecho, toda persona física o jurídica, titulares de habilitación o solidarios con estos, de locales, establecimientos, oficinas, o cualquier otro ámbito, donde se realicen en forma habitual o potencial actividades económicas. Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en

operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial todas aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos y servicios en general y que faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la Tasa, podrán actuar como agentes de información, percepción y/o retención en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.-

De la Imposición de la Tasa

Artículo 149 °- La Tasa resultará de la aplicación de las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, calculada sobre los ingresos brutos devengados en el período fiscal que se liquida. Salvo expresa disposición en contrario.

El contribuyente o responsable se ajustará a los mínimos establecidos únicamente cuando la determinación de la Tasa sea inferior a éstos. Para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades unipersonales será facultad del Ejecutivo establecer rebajas de hasta un 50% (cincuenta por ciento) en los rubros y/o zonas que determine. Asimismo se les reducirá en el 50% (cincuenta por ciento) el mínimo mensual... Dicha franquicia se mantendrá en tanto y en cuanto el contribuyente efectúa los pagos dentro de los vencimientos fijados, vencidos estos el descuento del 50% (cincuenta por ciento) no se hará efectivo, sin excepciones.

Del Pago de la Tasa

Artículo 150 °- La Tasa es anual y el período de pago será mensual, revistiendo en todos los casos el carácter de Declaración Jurada.

Artículo 151 °- En los casos de inicio de actividades y conforme a la Ordenanza Fiscal, se abonará la Tasa mínima que corresponda a la actividad gravada y al período fiscal que se liquida, debiendo ajustarse esta al término del período. Si la Tasa fuera superior al mínimo abonado este último se tomará como parte de pago, debiendo satisfacerse el saldo resultante.-

Artículo 152 °- Los pagos a cuenta serán aplicadas al período fiscal por el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes, compensados en futuros vencimientos de la Tasa.-

Artículo 153 °- Cuando se produzca el cese de actividades, el contribuyente o responsable juntamente con los formularios de comunicación de baja de la habilitación, deberá presentar la Declaración Jurada anual, cumplimentada hasta el último período que ejerció actividad.

Esta Declaración Jurada estará sujeta a verificación a juicio del Organismo Fiscalizador. En caso de empresas que no aporten documentación se estimará de oficio el monto de los períodos no declarados siendo responsabilidad del contribuyente demostrar lo contrario. El párrafo precedente no exime de las multas y sanciones que correspondieran.

Si el monto imponible de este último período no alcanzara a cubrir la Tasa mínima, se abonará esta, considerándose como pago definitivo del período. Ante todo trámite, por baja de habilitación, presentado vencido el plazo, será considerada como fecha de cese de actividades a aquella en la que se inicie el trámite ante la Comuna.

La falta de comunicación dentro de los 15 días de ocurrido el cese de actividades, salvo casos específicamente contemplados en esta Ordenanza, hará que se considere como tal a aquella en la que se inicie al trámite ante la Comuna. Si no se finalizara el trámite de baja por causas no inherentes a la Comuna dentro de los 2 meses de iniciado, se producirá automáticamente la

caducidad, pudiendo el Municipio, previa inspección, otorgar la baja de oficio y resolver su situación tributaria mediante cobro judicial con más las multas que le correspondiesen.

Artículo 154 °- Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la Tasa establecida por este Título hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades, sin excepciones pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio cuando así lo entienda necesario y/o el contribuyente no aporte documentación.-

Artículo 155 °- El hecho de no haber generado ingresos en el periodo que se liquida no exime al contribuyente o responsable de abonar el mínimo de la Tasa.-

Artículo 156 °- Cuando la Tasa determinada en base a los ingresos no supere el mínimo por personal declarado por el contribuyente, la Municipalidad no estará obligada a iniciar el procedimiento determinativo de oficio establecido en la presente Ordenanza como requisito previo a las acciones respectivas tendientes al cobro.

Artículo 157 °- La instalación, funcionamiento y habilitación de establecimientos sanitarios con o sin internación, estará sujeta a las normas implementadas en la presente Ordenanza.

Artículo 158 °- Los establecimientos sanitarios comprendidos en la presente Ordenanza, deberán exhibir:

- a) Documentación que acredite la existencia de un Director Técnico Médico.-
- b) Plano de Obra del establecimiento aprobado, visado y registrado.-
- c) Contrato de sociedad, cuando correspondiere.-
- d) Análisis de agua que determine la potabilidad de la misma.-
- e) Sistema de Seguridad contra incendio instalado según las normas de la materia.-
- f) Sistema de Seguridad contra descarga eléctrica instalado según las normas de la materia.-
- g) Sanitarios exclusivos para el personal.-
- h) Sanitarios exclusivos para internados en proporción de un esta Ordenanza, se regirán por las disposiciones de la Ley Provincial N° 7614/67 y el Decreto Reglamentario N° 3280/90, baño completo cada 4 (cuatro) camas.-
- i) Cocina azulejada provista de sistema de evacuación de humos, con heladera y cámara.-
- j) Depósitos exclusivos para residuos.-
- k) Depósitos exclusivos para comestibles.-

Artículo 159 °- Los requisitos y disposiciones no previstos en esta Ordenanza, se regirán por las disposiciones de la Ley Provincial N° 7614/67 y el Decreto Reglamentario N° 3280/90, que rige en todas sus partes en forma supletoria.-

Artículo 160 °- La Municipalidad, como autoridad de aplicación y por medio de sus dependencias específicas, ejercerá la Fiscalización sobre la estructura edilicia, equipamientos, recursos humanos y cumplimiento de las obligaciones fiscales, en todos los establecimientos de los comprendidos en el artículo 158° que funcionan en territorio del Partido.

Disposiciones Varias

Artículo 161 °- Cuando se produzca la variación de los datos que se vinculan con la determinación de la Tasa, se procederá a efectuar los ajustes respectivos en los términos que establezca el calendario impositivo.-

Artículo 162 °- La aprobación que presten otros organismos Nacionales o Provinciales a las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente responsable ante los mismo y que guarde relación con la especie de esta Tasa, no implicará la aceptación por parte de la Municipalidad, quien se reserva el derecho a la verificación de aquellas y de modificación o aprobación de los montos declarados.-

Actuación de Oficio

Artículo 163 °- Cuando el Municipio actúe de oficio, el pago de los derechos a que hubiera lugar, estará a cargo de las personas físicas o jurídicas contra las cuales haya iniciado el procedimiento siempre que la circunstancia originaria resultara aprobada.-

Caducidad de Habilitación

Artículo 164 °- La falta de pago de doce (12) periodos mensuales, consecutivos o alternados, en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o toda otra Tasa que grave la actividad comercial, como así también la falta de pago de seis (6) cuotas de planes de pago oportunamente concedidos, facultará, previa intimación fehaciente por el área que corresponda, al Departamento Ejecutivo a revocar el acto administrativo original por el cual concedió la habilitación o permiso para el ejercicio de la actividad comercial, industrial, de la construcción o de servicios.

La Dirección de Rentas, dependiente de la Secretaría de Economía, cursará intimación al contribuyente para que en el término de diez (10) días, éste proceda al pago total de la deuda o formalice plan de pago u ofrezca garantía prendaria o hipotecaria a favor del Estado Municipal, la que se instrumentará a su cargo, a los efectos de evitar la caducidad de la habilitación o permiso; y, de corresponder, la clausura del establecimiento. Asimismo, se le hará saber que en el citado plazo podrá presentar descargo, con las pruebas de que intente valerse, a fin de demostrar la imposibilidad de pago de los periodos reclamados.

Si el contribuyente se presenta a regularizar su situación, la Dirección de Rentas archivará las actuaciones. Si el contribuyente presentara descargo sin regularizar, producida la prueba y cumplido con el dictamen de la Asesoría Jurídica Permanente, la Dirección de Rentas elevará a la Secretaría de Economía informe final y proyecto de acto administrativo.

En caso de resolución favorable al recurso interpuesto, se procederá a otorgar un nuevo plazo al administrado para regularizar su situación, atendiendo a las especiales circunstancias del caso. De resolverse desfavorablemente, se propondrá la caducidad de la habilitación o permiso para el ejercicio de la actividad comercial, industrial, de la construcción o de servicios, según corresponda.

Transcurridos cuarenta y cinco (45) días de notificada dicha resolución sin que el interesado haya regularizado su situación mediante el pago de contado o formalizando convenio de pago en

cuotas; o en su defecto, sin que el interesado haya comunicado al área interviniente la promoción de demanda, por ante la justicia; se procederá por intermedio del área competente, a la efectivización de la clausura del establecimiento.

TÍTULO V

SISTEMA DE RETRIBUCION POR PRESTACIONES ESPECIALES

Hecho Imponible:

Artículo 165 °- El Departamento Ejecutivo podrá prestar servicios, producir bienes o realizar obras a requerimiento de terceros, ya sean estas personas físicas o personas jurídicas públicas o privadas, percibiendo por tales prestaciones el equivalente al valor del costo de la prestación, la que se incrementara en hasta un 60% de ese valor.

-

TÍTULO VI

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

Artículo 166 °- Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propalar actos de comercio o actividades económicas en la vía pública o con destino a misma, en los que se utilicen elementos de diversas características, estarán alcanzados por los derechos que trata el presente Título, incluyendo a:

- a) La publicidad y/o propaganda realizada mediante medios visuales o audiovisuales efectuada por cualquier medio de comunicación y/o transporte en la vía pública o perceptible desde la misma, o en lugares con concurrencia de público, cines, teatros, galerías comerciales, cafés concert, discotecas, salas de video, estadios y campos deportivos, o cualquier otro lugar donde se realicen espectáculos públicos.
- b) La realización de producciones, exhibiciones o actividades similares.
- c) La publicidad escrita o gráfica que en forma expresa o simbólica destaque el nombre o rubro del comercio y los bienes o mercaderías que se ofertan, mediante carteles, letreros, anuncios, avisos o similares, con o sin armazón, realizados en cualquier tipo de material, colocados en forma transitoria o permanente, avanzando o no sobre la línea de edificación Municipal, ubicados en la vía pública o visibles desde la misma. Así como la que se efectúe en el interior de locales, destinados a público: cines, teatros, campos de deporte, galerías comerciales y demás sitios de acceso público, cuyas actividades se realicen con fines lucrativos y comerciales.
- d) Letreros pintados sobre paredes, puertas, vidrieras, cualesquiera sea su inscripción siempre que se relacionen con el comercio que los exhibe. No estarán incluidos los siguientes conceptos:
 - d)1) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios y/o técnicos, que no superen medida de 0,30 x 0,30 mts. En el caso de los profesionales de la construcción se permitirá la exhibición en obra de un

cartel de 0,50 x 1 mts.

d)2) Los letreros exigidos por las reglamentaciones Municipales vigentes, no así la publicidad de terceros que se agregue a los mismos.

e) Los productos con publicidad para terceros.

Los anuncios de publicidad sólo se podrán realizar, pintar, fijar o colocar, según corresponda, previo permiso del Departamento Ejecutivo.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 167 °- Serán solidariamente responsables del pago de la Tasa, recargos y multas, los anunciantes, agencias de publicidad, industriales publicitarios, permisionarios y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

Para la correcta aplicación de este Título defínase así a los sujetos de la actividad publicitaria:

Son anunciantes las personas físicas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan con o sin intervención de uno o algunos de los restantes sujetos de la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.

Se define como agencia de publicidad a la persona física o jurídica que toma a su cargo, por cuenta y orden de terceros, funciones de publicidad, creación, planificación técnica, administración o cualquier actividad vinculada con aquel sujeto.

Se considera industria publicitaria a la persona física o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, instala o, de cualquier otra forma, realiza los elementos materiales utilizados en la actividad publicitaria.

Se considera medio publicitario a la persona física o jurídica que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de cualquier mensaje que incluya publicidad, ya sea en forma exclusiva o junto con otras manifestaciones.

Base Imponible - Determinación de los Derechos

Artículo 168 °- La Base imponible y la determinación de los derechos por este Título, serán establecidos por la Ordenanza Impositiva, según la característica y forma de exhibir y producir la publicidad y propaganda respectiva, de acuerdo con las siguientes pautas:

a) En los casos de carteles, letreros e inscripciones colocados por empresas inmobiliarias, martilleros y/o corredores públicos, por la venta de inmuebles industriales, particulares y/o comerciales, se presentarán Declaraciones Juradas bimensuales del total de m² que se poseen en carteles y encuadrándose en algunas de estas tres categorías:

- 1) Hasta 50 m².-
- 2) Hasta 100 m².-
- 3) Más de 100m².-

b) La publicidad referida a la actividad del beneficiario colocada en el lugar en que dicha actividad se desarrolla.

b.1) La publicidad referida a la actividad del beneficiario colocada en lugares distintos de aquellos en que dicha actividad se desarrolla. La publicidad incluida en los letreros o tableros que se encuentren en las obras de construcción publicitando actividades, materiales,

instalaciones, etc., utilizados en las mismas. Por todo cartel no declarado previamente se abonará el monto correspondiente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, salvo que el contribuyente pudiera demostrar fehacientemente la fecha de adquisición del cartel.

b.2) Los avisos, excepto calcomanías, colocados en interiores de negocios que se refieran a mercaderías vinculadas a la actividad de los mismos, pero que publiciten marcas de terceros, abonarán anualmente o por trimestre calendario entero, lo que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

c) Los avisos publicitarios colocados en los vehículos y medios de transporte públicos, comunales o privados, abonarán anualmente o por trimestre calendario entero lo que fije la Ordenanza Impositiva.

d) La publicidad colocada en carteleras, entendiéndose por tales los aparatos de armazón con superficie para pegar afiches o avisos cambiables, ubicados en la vía pública, en la línea Municipal o propiedad privada, abonarán anualmente o por trimestre calendario entero, lo que determine la Ordenanza Impositiva.

e) La publicidad realizada a través de proyecciones en pantallas de cine, teatros, paredes medianeras, pantallas móviles y/o cualquier superficie que se preste a este fin, será gravada de conformidad a lo determinado en la Ordenanza Impositiva.

f) Las papeletas en la vía pública con efectos publicitarios, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante, abonarán anualmente y por cada una lo que fije la Ordenanza Impositiva.

g) La publicidad efectuada a través de elementos (carteles móviles, pantallas, sillas, mesas, sombrillas, etc.) con ocupación de la Vía Pública, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante, abonará lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

h) La propaganda comercial efectuada en forma escrita realizada con el empleo de rodados, aviones o cualquier otro medio que se utilice para tal fin, abonará los derechos que fije la Ordenanza Impositiva.

i) Los afiches, murales y volantes autorizados, tributarán lo que para este concepto fije la Ordenanza Impositiva.

j) La promoción de productos que incluyen publicidad para terceros y/o propias y aquellos productos entregados con sentido publicitario, ejercida en la vía pública ó en el interior de hipermercados y/o galerías comerciales y shoppings, tributarán lo que para este concepto fije la Ordenanza Impositiva.

Oportunidad del Pago

Artículo 169 °- El pago de los derechos por actos alcanzados por el presente Título se efectuará en la oportunidad de otorgarse el correspondiente permiso municipal, los derechos se abonarán en el tiempo y forma que determine el calendario impositivo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45° de la presente.

Habrá 3 categorías de contribuyentes:

- 1) Grandes contribuyentes por publicidad de terceros, deberán presentar Declaración Jurada mensual.
- 2) Régimen especial de inmobiliarias, deberán presentar Declaración Jurada mensual.

- 3) Los contribuyentes no incluidos en los párrafos anteriores deberán presentar Declaración Jurada anual

Disposiciones Varias

Artículo 170 °- Todo acto alcanzado por el presente título, deberá realizarse previo permiso Municipal y de conformidad con las disposiciones vigentes, asimismo, queda sujeto a la aprobación Municipal del texto y/o imágenes utilizadas para la realización de publicidad y/o propaganda. En el caso que se realice publicidad o propaganda sin la previa autorización Municipal, se podrá proceder al decomiso de los medios empleados, sin perjuicio de los recargos, sanciones y gastos a que diera lugar el procedimiento. No se deberá solicitar permiso, pero sí dar cuenta por escrito a la Municipalidad o en sus Delegaciones mediante formulario preimpreso que entregará el Municipio, en el caso de 1 m² de superficie, con el nombre de la persona, mencionando o no actividad y los de sus comercios industrias o rubros asimilables. Queda autorizado el Departamento Ejecutivo para proceder al retiro de toda la propaganda colocada en la vía pública, que no hubiere cumplido con las formalidades establecidas en la presente Ordenanza previa notificación fehaciente.

Transcurridos 30 días desde la fecha en que se procedió al retiro del elemento publicitario, el mismo, pasará a ser propiedad de la MUNICIPALIDAD, sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 171 °- Los carteles y/o carteleras colocados en la vía pública o que colocados en edificios o inmuebles no pertenezcan directamente al propietario del comercio, industria o inmuebles, deberán exhibir en el ángulo inferior derecho, la referencia del número de permiso Municipal que se le otorgue, debiendo estar colocado en forma bien legible y accesible. El incumplimiento de esta obligación lo hará pasible del retiro de los mismos por esta Municipalidad, además de las multas y recargos que fija la presente Ordenanza, sin derecho a reclamo alguno por el responsable de los mismos.

Artículo 172 °- Todo medio publicitario o de propaganda, aforado por metro, deberá llevar inscriptas en el ángulo inferior derecho, las respectivas medidas. Para la determinación de los derechos a ingresar se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) La superficie gravada resultará del producto de sus dimensiones máximas, tomadas perpendicularmente entre sí, e incluyendo marco, armazones o similares.
- 2) Cuando el medio tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 173 °- Los letreros con anuncios alternados de distintas leyendas tendrán el aforo fijado por luminosos y por cada uno de tales anuncios. Cuando figuren en un mismo aviso dos o más firmas anunciadoras, por dos o más productos se tomará la sumatoria de los aforos individuales se considerarán anuncios luminosos los que emiten luz propia, e iluminados, los que reciben luz artificial proyectada.

Artículo 174 °- Los rematadores y/o martilleros públicos están obligados a comunicar al Departamento Ejecutivo la realización de cualquier remate con quince (15) días de anticipación, a solicitar en la misma oportunidad el correspondiente permiso de remate. Sin perjuicio de las

sanciones y recargos que correspondieren, el Departamento Ejecutivo podrá suspender los remates en los que los contribuyentes o responsables no hubieran cumplido los requisitos establecidos.

Artículo 175 °- Los afiches, murales, volantes, folletos, o medios publicitarios o de propaganda asimilable (entregados en la vía pública, en galerías y locales comerciales, hipermercados, shoppings, etc. y la distribución puerta a puerta que no presenten el correspondiente sellado estampillado del correo según la ley de correo vigente) deberán ser presentados al Municipio para su aprobación e identificación para perforado o sellado de los mismos u otros medios que la Comuna considere apropiados.

Artículo 176 °- Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles, sujetos a las disposiciones de este Título, sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima similar a lo previsto en el art. 119º, a efectos de la liquidación de los derechos adeudados, la prueba en contrario correrá por cuenta del contribuyente y/o responsable.

Toda propaganda o publicidad que se coloque después del 1º de julio de cada año abonará el cincuenta por ciento (50%) del aforo anual correspondiente.

Cese

Artículo 177 °- Los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar al Municipio el cese de las actividades y/o circunstancias gravadas por este Título, dentro de los diez (10) días de producido el mismo, bajo apercibimiento de ser liquidados de oficio los derechos a que hubiere lugar, hasta tanto se acredite fehacientemente el mencionado cese, sin perjuicio de las sanciones que se establecen en el artículo 39º C) 2, de ésta Ordenanza.

Declaración Jurada

Artículo 178 °- Todos los contribuyentes y/o responsables alcanzados por lo dispuesto en este Título que efectúen publicidad y/o propaganda de carácter permanente deberán presentar una Declaración Jurada en formulario oficial correspondiente, donde se manifieste la totalidad de los hechos imponibles gravados por derechos de publicidad y/o propaganda. Esta Declaración Jurada será entregada en el momento del pago.

TÍTULO VII

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Hecho Imponible

Artículo 179 °- Comprende la oferta y venta de bienes, cosas o mercaderías y/o prestación de servicios en la vía pública o en lugares de acceso público.

No se hallan comprendidos en estos derechos la actividad que consiste meramente en la entrega de bienes, cosas o mercaderías efectuadas por comerciantes o industriales debidamente establecidos en cualquier jurisdicción, quedando comprendidos en el presente derecho, la actividad de aquellos

sujetos que efectúan entrega y venta simultánea de bienes o servicios, con absoluta prohibición de estacionar en parada fija, salvo el tiempo necesario de realizar la venta.

Contribuyentes

Artículo 180 °- Son contribuyentes y/o responsables las personas autorizadas por el Municipio para el ejercicio de las actividades enumeradas precedentemente.

Oportunidad de Pago

Artículo 181 °- Los derechos que se establecen en este Título, deberán ser abonados al tiempo de presentada la solicitud de permiso o su renovación. Dicho pago será de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Impositiva.

Disposiciones Varias

Artículo 182 °- La renovación de los permisos otorgados deberá efectuarse dentro de los primeros quince (15) días posteriores al año fiscal en que caducan.

Artículo 183 °- El ejercicio de la actividad de vendedor ambulante en la vía pública sin contar con el respectivo permiso de habilitación hará pasibles a los infractores del decomiso de los bienes, cosas o mercaderías ofrecidas y/o comercializadas, y/o incautación de los elementos utilizados por los infractores, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por esta Ordenanza.

Artículo 184 °- En el caso de empresas que comercialicen sus productos por el sistema de venta ambulante, los permisos habilitantes se extenderán a su nombre y por cada uno de los vendedores que actúan en la jurisdicción del Partido, debiendo previo al otorgamiento del permiso, exhibir documentación fehaciente de sus inscripciones tributarias y previsionales en el orden nacional y provincial. El Departamento Ejecutivo ejercerá el derecho de inspección.

TÍTULO VIII

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA Y SANITARIA

Hecho Imponible

Artículo 185 °- Por los servicios que a continuación se enuncian, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

- a) La Inspección Bromatológica y Sanitaria en todo tipo de establecimiento donde se elaboren productos alimenticios de origen animal, vegetal y/o mineral que no cuenten con contralor sanitario nacional o provincial permanente.

- b) La Inspección Bromatológica y Sanitaria de establecimientos de producción de huevos, leche y sus derivados; frutas, hortalizas y legumbres; criadero de aves, conejos y otras especies animales menores; si carecieran de certificados sanitarios que los amparen.
- c) EL visado de certificados Nacionales, Provinciales y/o Municipales y el control bromatológico y Sanitario de productos alimenticios de origen animal, vegetal y/o mineral que se introduzcan al Partido con destino al consumo local.
- d) La Inspección higiénico sanitaria de productos panificados y otros que sean introducidos al Partido desde otras jurisdicciones.

A los fines señalados precedentemente se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:

Inspección Bromatológica o Sanitaria de productos alimenticios de origen animal: Es el acto ejercido por un profesional veterinario Municipal, o personal para-técnico Municipal, conducente a determinar el estado higiénico-sanitario de los productos alimenticios de origen animal, siempre que no hayan sido inspeccionados previamente por otro profesional de similar formación dependiente del Gobierno Nacional o Provincial.

Visado de certificados sanitarios y control sanitario de productos alimenticios de origen animal: Acción conducente a determinar el estado de conservación e higiene de los mismos, que previamente hayan sido inspeccionados por un profesional veterinario o técnico dependiente del Gobierno Nacional, Provincial y/o Municipal; contralor del certificado sanitario, de su confección y de la coincidencia de las mercaderías amparadas.

Base Imponible

Artículo 186 °- A efectos de determinar la Tasa a tributar, la base imponible estará constituida por las unidades de medida que en cada caso fija la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes y/o Responsables

Artículo 187 °- Son contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa:

- a) De la Inspección bromatológica y sanitaria en los establecimientos del inciso a) del art.194, los titulares y/o responsables de la explotación, matarifes y/o abastecedores según corresponda.
- b) De la inspección bromatológica y sanitaria en los establecimientos citados en el inciso b) del art.194 los titulares y/o responsables de la explotación.
- c) Del visado de certificados Nacionales, Provinciales y/o Municipales y el control bromatológico y sanitario del inciso c) del art.184, los propietarios de los productos que se introduzcan al partido y/o sus distribuidores.

Tasa. Generalidades

Artículo 188 °- Todo producto alimenticio de origen animal amparado por un certificado sanitario Nacional, Provincial y/o Municipal, que sea introducido en el Partido deberá detallar su identificación, unidades o bultos, peso neto, número de reses y/o medias reses, que sean destinados al consumo en el Partido. A los efectos del cobro de la Tasa por visado de certificados sanitarios, se entiende por tal al reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito. De no cumplirse con esta exigencia se procederá al cobro de la tasa total de la carga transportada y/o en tránsito.

Los propietarios de los locales, distribuidores e introductores de los productos de que se trata en el presente título; sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta Ordenanza; como asimismo, los mataderos, frigoríficos, fábricas de chacinados y demás establecimientos radicados en el Partido, deberán estar inscriptos en un registro especial a los fines pertinentes. Se habilitará asimismo, un Registro de Infracciones en el cual quedarán asentadas las Actas por Infracción que se confeccionen.

Artículo 189 °- Todo producto de origen animal contemplado en esta Tasa, deberá previo a su distribución y entrega, ser puesto a disposición del servicio de Inspección Bromatológica para el correspondiente contralor, en los lugares que para el caso se determinen:

a) La mercadería que no sea objetada por el servicio de Inspección Bromatológica y/o Sanitaria en el momento previo a su distribución o entrega, comercialización u oferta, quedará sujeta al pago de la Tasa que al efecto determine la Ordenanza Impositiva vigente. Esta Tasa se abonará por única vez al momento de la introducción de los productos alimenticios al partido, con independencia de los controles posteriores al momento de su distribución.

b) Como comprobante de haber concurrido al servicio de Inspección Bromatológica Municipal (posta sanitaria), para realizar el pago correspondiente de las Tasas que al efecto determine la Ordenanza Fiscal, los contribuyentes deberán efectuar una Declaración Jurada con antelación al reparto de las mercaderías, indicando su procedencia. La liquidación de la Tasa de acuerdo a lo prescripto por la Ordenanza Impositiva se realizará dentro de las 48hs. sobre la base de dicha Declaración Jurada, en la que constará nombre y apellido de los comerciantes a proveer, domicilio de los comercios y detalle de las mercaderías con las especificaciones de peso, volumen o cantidad de cada especie pertinente. Se deberá acompañar, cuando corresponda, en forma obligatoria, el certificado sanitario o fotocopia del mismo que ampare la mercadería vendida. Con la presentación de esa Declaración Jurada se extenderá un recibo por el pago efectuado.

c) Como comprobante de haber concurrido al servicio de Inspección Bromatológica, se extenderá un certificado de libre tránsito por la comuna con indicación de la mercadería inspeccionada.

d) En caso de mercadería objetada por el servicio de inspección que merezca ser sometida a un estudio más riguroso se remitirá el vehículo que la transporta con una identificación "tránsito de mercadería intervenida", precisando el lugar exacto, haciendo mención además de las características de la mercadería, así como la identificación del vehículo.

e) Los productos en tránsito no estarán sujetos a la prestación de este servicio cuando no se sometan a manipulación o proceso que modifique su estado o forma original ni tengan como destino al abastecedor local. Deberán contar con el correspondiente certificado sanitario extendido por autoridad competente con nombre y apellido o denominación del responsable, datos del vehículo, número de establecimiento de origen y localidad del destino. Cuando se trate de huevos que se introduzcan en el Partido en tránsito a depósitos locales para ser redespachados a otra jurisdicción, los cajones correspondientes serán identificados con fajas que determinen su condición de mercadería en tránsito, debiendo abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva, cuando carezca de certificado oficial.

Artículo 190 °- Es obligación de todo contribuyente de este Título requerir, en cualquier etapa de la oferta, comercialización, distribución, industrialización y/o almacenaje, la documentación que acredite el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o sanitarias. Los proveedores están obligados a conservar los comprobantes de pago de los tributos que se establecen en el presente Título. Igual requisito deberán cumplir los comerciantes con los remitos o facturas que acrediten la adquisición de la mercadería, y donde conste el número de comprobante de pago del tributo

Municipal respectivo y/o certificado sanitario correspondiente.

Artículo 191 °- Toda persona física y/o jurídica que posea cámara frigorífica, depósito y/o almacenes, o servicios asimilables, donde existan productos sujetos a esta tasa, serán responsables solidarios por el cumplimiento de las obligaciones legales, fiscales y/o reglamentarias en relación a dichos productos. Los vehículos que utilicen los contribuyentes y/o responsables de la Tasa, deberán contar con la correspondiente habilitación Municipal. Los conductores y auxiliares de los vehículos habilitados, deberán contar con la libreta sanitaria en vigencia.

Artículo 192 °- Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en las disposiciones de este Título deberán, inexcusablemente exhibir la documentación exigible en el mismo acto en el que le sea requerida, especialmente cuando deba demostrar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias. Serán asimismo responsables ante la falta del comprobante probatorio de la adquisición que justifique la tenencia de mercaderías.

Artículo 193 °- Los contribuyentes y/o responsables comprendidos por este Título deberán efectuar las ventas en los talonarios con el nombre, dirección y número de cuenta. La carne, sus derivados y demás productos de origen animal faenados para terceros en mataderos, frigoríficos y establecimientos radicados en el Partido, que cuenten con Inspección Sanitaria Nacional y/o Provincial permanente, no podrán ser retiradas de los mismos sin haberse previamente abonado las Tasas determinadas en este Título para la venta en el Partido. A tal efecto las firmas responsables de estos establecimientos actuarán como agentes de retención de las tasas respectivas, las que serán ingresadas en el lugar y forma que determine el Ejecutivo Comunal; si los establecimientos mataderos y frigoríficos no cuentan con Inspección Sanitaria Nacional y/o Provincial permanente, quedan sujetos a igual obligación respecto a la totalidad de los animales faenados.

Cuando se introduzca en el Partido materia prima en piezas o trozos con destino a su elaboración en fábricas y/o locales, se abonará la tasa respectiva. Los mataderos, frigoríficos y todo establecimiento elaborador que no posea Inspección Sanitaria Nacional y/o Provincial permanente, abonará la presente Tasa en función de la unidad de medida de la totalidad del producto terminado.

Artículo 194 °- Los obligados por este Título serán responsables solidarios por los productos en mal estado, o adulterados o sin la rotulación y/o precintos reglamentarios o sin fecha de elaboración o envasado o infracción al Código Alimentario Argentino, o infracción al Reglamento Alimentario de la Provincia de Buenos Aires, o normativa similar que se establezca, aun por el sólo hecho de su tenencia o guarda.

Artículo 195 °- Los mataderos, frigoríficos, fábricas de chacinados o demás establecimientos que cuenten con inspección sanitaria, presentarán liquidaciones quincenales de las ventas, abonando al mismo tiempo las Tasas correspondientes, siendo la fecha de presentación, hasta el quinto día hábil de la quincena siguiente.

Vencidos los plazos señalados, serán de aplicación las sanciones previstas en el Título de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.

La comercialización de productos comprendidos en este Título, sin la correspondiente inspección Bromatológica y Sanitaria o visado de certificados en la forma que en cada caso juzgue conveniente la autoridad Municipal, dará lugar al decomiso de los mismos. Asimismo la Comuna estará facultada para la incautación de los elementos y/o vehículos relacionados con la infracción.

La devolución de los vehículos respectivos a los propietarios estará condicionada en todos los casos al cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o reglamentarias que correspondan según el caso.

Artículo 196°- La carne, sus derivados y demás productos de origen animal, faenados para terceros en mataderos, frigoríficos y establecimientos radicados en el Partido, no podrán ser retirados de los mismos sin haberse previamente abonado las tasas determinadas en este Título, las firmas responsables actuarán como agentes de retención de los importes respectivos, los que serán ingresados en la forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 197 °- Los productos en tránsito estarán exentos de pago, siempre que no se les someta en el Partido a ningún manipuleo o proceso que modifique su estado o forma original.

A tal fin, se deberá solicitar ante el Departamento de Abasto y Control Bromatológico, la entrega de un pase interno de Libre Tránsito, debiendo el solicitante manifestar bajo Declaración Jurada, el destino de los productos.

Artículo 198 °- Cuando se trate de huevos que se introduzcan en el Municipio, cualquiera sea su procedencia, en tránsito a depósitos locales para posteriormente ser despachados a otra jurisdicción, los cajones correspondientes serán identificados con fajas que determinan su condición de mercadería en tránsito, debiendo abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva, cuando carezca de certificado sanitario especial.

Las inspecciones que se realicen a requerimiento de los interesados, fuera de los lugares habituales de prestación del servicio, se gravarán con un adicional del ciento por ciento (100%) de la Tasa.

Artículo 199 °- Los proveedores están obligados a conservar los comprobantes de pago de los tributos que se establezcan en el presente Título durante un período de cinco (5) años. Igual requisito deberán cumplir los comerciantes con los remitos o facturas que acrediten la adquisición de las mercaderías y donde conste el número del comprobante de pago del trámite Municipal respectivo.

Artículo 200 °- Aquellos que eludieran o pretendieran evitar el pago total o parcial de los gravámenes, serán penados con las sanciones previstas en el Título de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales. Los comerciantes provistos, serán solidariamente responsables con los contribuyentes de esta Tasa por el pago de todas sus obligaciones fiscales, sea por el expendio o tenencia de las mercaderías sin la debida constancia del control sanitario Municipal e ingreso de los tributos respectivos, como asimismo, ante la falta de la boleta de adquisición que justifique la tenencia de la mercadería.

Artículo 201 °- Se entiende como subproducto o derivado, aquel destinado a la alimentación que haya sido extraído de animales vacunos, ovinos, porcinos, caprinos y todo otro animal comestible, cualquiera sea el nombre con que se expendia, y sometido a un tratamiento adecuado (salazón, ahumado, marinada, desecación, refrigeración, calentamiento, cocción, u otro procedimiento similar y en general todos los que como tales, establezca el CODIGO ALIMENTARIO), cualquiera sea la forma o envase en que se comercialicen.

Lugar y Forma de Pago

Artículo 202 °- Las Tasas a que se refiere este Título, deberán abonarse en el momento de presentación de la Declaración Jurada del total de las mercaderías distribuidas. El Departamento Ejecutivo queda facultado para conceder otras formas de pago. Por incumplimiento del pago en el plazo establecido serán de aplicación las sanciones previstas en el Título Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.

Artículo 203 °- Los mataderos particulares, frigoríficos, fábricas de chacinados, peladeros de aves o demás establecimientos que cuenten con Inspección Bromatológica y Sanitaria, presentarán liquidaciones quincenales de las ventas directas al consumidor dentro del quinto día hábil de la quincena siguiente, abonando al mismo tiempo, las Tasas correspondientes.

Inscripción

Artículo 204 °- Toda persona que se dedique a la introducción o venta al por mayor de carnes, sus derivados o subproductos, deberá inscribirse en un registro especial que llevará la Municipalidad (Departamento de Abasto y Control Bromatológico), matriculándose como proveedor. Igual requisito deberá realizar la persona o entidad que se dedique a la matanza practicado en mataderos particulares que se encuentran autorizados por la Legislación Nacional vigente.

Artículo 205 °- Los proveedores deberán inscribirse antes de iniciar sus actividades, considerándose clandestina la introducción o matanza que practiquen los no matriculados, haciéndose pasible de las penalidades que establezca esta Ordenanza.

Habilitación de Vehículos

Artículo 206 °- Los propietarios de los vehículos dedicados al transporte de los productos o subproductos de que se trata este Título, deberán contar con la correspondiente habilitación Municipal, por lo tanto, están obligados a:

- a) Inscribirse como proveedores.
- b) Solicitar habilitación de los vehículos transportadores.
- c) Solicitar la Libreta Sanitaria del transportista o auxiliares.

Los vehículos empleados en el transporte o distribución de carnes, productos, subproductos o derivados de origen animal, deberán responder para su habilitación a las reglamentaciones vigentes, asimismo, los vehículos mencionados, deberán llevar el respectivo certificado de habilitación.

Artículo 207 °- Las exigencias enumeradas en el artículo anterior, deben ser renovadas al año de su extensión.

Contralor

Artículo 208 °- Los carniceros, comerciantes o tenedores de carne, subproductos o derivados, están obligados a exigir a sus proveedores, en el momento de recibir la mercadería, entrega de la factura

de venta debidamente sellada por la autoridad Municipal, la cual deberán conservar en su poder.

Artículo 209 °- Para los productos, subproductos o derivados, se exigirá a los proveedores la presentación del certificado correspondiente por inspección Bromatológica y Sanitaria de los productos que introduzcan, el que será extendido o refrendado por la autoridad sanitaria de aplicación, en la forma que la misma crea conveniente.

El documento sanitario de que se trata deberá ser exhibido cada vez que la inspección lo requiera.

TÍTULO IX

DERECHOS DE OFICINA

Definición

Artículo 210 °- Por los Servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad, deberán abonarse los derechos cuyo monto fije la Ordenanza Impositiva.

Actuación Administrativa – Servicios Tarifados

Artículo 211 °- Estarán sujetas a retribución en general las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición Municipal, y en particular, los servicios que por su naturaleza o carácter deban ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación que fija la Ordenanza Impositiva.

Forma de Pago

Artículo 212 °- Los derechos se abonarán en la forma que se establezca y su pago será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones.

Desistimiento

Artículo 213 °- El desistimiento por parte del interesado en cualquier estado de la tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los importes que pudieran adeudarse.

Actuaciones no Gravadas y de Oficio

Artículo 214 °- No procederá requerir los Derechos en todas aquellas actuaciones en las que no se solicite el pronunciamiento o cuando se refieran a la prestación de servicios contemplados especialmente en la presente Ordenanza, o cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o cuentas. Asimismo, no se requerirá el pago del Sellado de Actuación, cuando el interesado responde por escrito a notificaciones, intimaciones, pedidos de informes o cualquiera

otra forma de presentación o documentación solicitada por el Municipio, así como tampoco, para la tramitación de Oficios Judiciales, cuando sean presentados con la firma del Juez o Secretario del Juzgado actuante; el Departamento Ejecutivo, podrá liberar de la obligación del pago de los Derechos de Oficina correspondiente a las certificaciones de inmuebles para presentar ante los entes prestadores del Servicio de Energía Eléctrica, en aquellos casos de viviendas unifamiliares, acogidas al régimen de regularización de conexiones clandestinas, ni tampoco, las presentaciones efectuadas por Entidades de Bien Público, registradas en el Municipio, como asimismo, podrá incluirse en el presente beneficio, a los Empleados Activos y Pasivos de la Municipalidad de Florencio Varela y los carenciados del Partido.

Cuando la Municipalidad actúe de oficio, los derechos estarán a cargo de la persona o entidad contra la cual se halla deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo originara resultare acreditada.

Los pagos que se realicen por los conceptos de este apartado para la obtención de Libretas Sanitarias, tendrán una validez de treinta (30) días para ser presentadas ante la Secretaría de Salud y Desarrollo Social contados a partir de la fecha de su pago en la Tesorería Municipal.

Derechos de Construcción: Los Sellados de Carpetas Reglamentarias de Construcción y Electromecánica, como así también, los Derechos de Oficina de las mismas, tendrán una validez de ciento ochenta (180) días, a partir de la última actuación.

Subasta de Lotes

Artículo 215 °- La aprobación de planos de trazado de calles y subdivisión de tierras, es previa a la realización de la venta o al remate de los lotes. Si se omitieran dichos requisitos, el Departamento Ejecutivo impedirá la subasta, aun con el auxilio de la Fuerza Pública.

TÍTULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Hecho Imponible

Artículo 216 °- El Hecho Imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, inspección y habilitación de obras, así como también, los demás Servicios Administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones. Se entenderá como tales las certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios en aceras y otras similares, aunque en algunos casos se les asignen tarifas independientes al solo efecto de posibilitar su liquidación, sea porque no estuviera involucrado en la tasa general, o por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

Bases para la Liquidación

Artículo 217 °- Se aplicará una alícuota que fijará la Ordenanza Impositiva sobre el monto de obra que se determina por:

- a) Valor base por m²: (según Ordenanza Impositiva) al que se le aplicará un coeficiente según

categoría de obra determinado por la Declaración Jurada que adjuntará el profesional en el momento de visado de plano en la Dirección de Obras Particulares.

En caso de Obra a construir, esta categorización tendrá carácter de provisoria y estará sujeta a reajuste y/o inspección.

Los coeficientes a aplicar serán:

* A: 1

* B: 0.8

* C: 0.5

* D: 0.4

* E: 0.2

b) Cómputo y presupuesto: Cuando se trata de modificaciones, refacciones, reformas, instalaciones o mejoras aprobadas que no aumenten la superficie cubierta, así como para la construcción de tanques especiales, plantas de tratamiento de afluentes, pavimentos internos, cercos en industrias, chimeneas, estructuras de publicidad, silos, tolvas, básculas, y toda otra obra especial, no tratada en forma específica, el propietario y el profesional presentarán una declaración jurada detallada del valor de la construcción y un cómputo y presupuesto sobre los costos de materiales y mano de obra, según los casos.

c) Para piletas de natación: Se liquidará pesos por m² de espejo de agua, según valor de la Ordenanza Impositiva.

d) Para pisos deportivos: (playón) con cerramientos de alambre o muros, con o sin cubierta, con o sin sanitarios, se aplicará el monto establecido en la Ordenanza Impositiva por m².

e) Las superficies semicubiertas se liquidarán al 50% del valor.

f) En casos de bóvedas, panteones y nicheros, se liquidará por monto de obra, resultante de un cómputo y presupuesto, ídem. b)

g) En las demoliciones se aplicará una alícuota sobre el monto que se determina para obra nueva (según a), b), c) o d).

h) Los aleros fuera línea Municipal, se liquidarán a partir de los 0.30m. los cuerpos salientes de la línea Municipal se liquidarán en todos los casos (según lo indicado por la Ordenanza Impositiva en el Título décimo).

Artículo 218 °- Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de la obra tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en el caso de modificaciones al proyecto original o divergencias entre los proyectos y lo construido.

Las liquidaciones tendrán una validez de treinta (30) días hábiles. Si dentro de ese período no se hubiese hecho efectivo el pago, operará la mora automática y se adicionarán los recargos correspondientes. Sin perjuicio de ello, si al momento de la cancelación hubieren variado las pautas por las que se realizó la liquidación, la misma deberá adecuarse a los derechos vigentes.

La presentación de planos deberá efectuarse dentro de los doce (12) meses contados a partir de la fecha en que se abonaron los derechos, o se suscribió el convenio de pago en cuotas para cancelarlo. Pasado ese lapso, los mismos caducarán, debiéndose reliquidar los derechos a la fecha de la efectiva cancelación, tomándose lo abonado como pago a cuenta.

Forma de Pago

Artículo 219 °- Los derechos y demás tasas por construcción, modificación o introducción de mejoras que afecten el bien, deberán abonarse previo a la presentación definitiva de la Carpeta Reglamentaria de Construcción.

Dicho pago no implica ni autoriza la iniciación de la obra.

Responsable de Pago

Artículo 220 °- Serán responsables del pago los propietarios del inmueble/s o los poseedores a título de dueño.

Obras Desistidas

Artículo 221 °- En el caso de desistirse de la ejecución de la obra, los derechos quedan firmes.

Recargos

Artículo 222 °- En los casos de obras ejecutadas sin permiso, al empadronarse serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorias fiscales.

Todo titular de un predio o finca, situado dentro del Partido, que hubiere iniciado obras de construcción, realizando modificaciones o ampliaciones de las existentes, sin contar con el permiso correspondiente el Departamento Ejecutivo le podrá aplicar un recargo de conformidad en lo siguiente (entendiéndose que aplicará el máximo en obras intimadas):

- a) Cuando se trate de obras destinadas a vivienda, el importe del recargo será de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de construcción.
- b) Cuando se trate de obras destinadas a locales comerciales, depósitos o actividades similares e industrias, el importe del recargo será de hasta el cien por ciento (100%) de los derechos de construcción, si se declaran en los planos superficies para distintos destinos. Los recargos se aplicarán teniendo en cuenta las liquidaciones parciales, de acuerdo a la superficie cubierta por cada concepto.

TÍTULO XI

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Definición

Artículo 223 °- Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonará los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones abiertos o

cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando hubiera en el momento de ocupación cesión gratuita para formarla.

b) La ocupación o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie con cables, cañerías o cámaras, por particulares, compañías o empresas de obras y/o servicios públicos y/o sus contratistas.

c) La ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con o sin instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas, por particulares, compañías o empresas de obras y/o servicios públicos y/o sus contratados.

d) La ocupación o uso de la superficie con mesas o sillas, kioscos e instalaciones análogas, ferias, puestos o cajones.

e) Por la ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.

i) La ocupación de espacios para estacionamiento de vehículos en la zona que determina el Departamento Ejecutivo.

Forma de Pago

Artículo 224 °- Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva.

El cese de actividades deberá ser precedido por el pago de la tasa, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 130°.

Responsables

Artículo 225°- Serán solidariamente responsables del pago de este derecho los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, mandatarios y depositarios incluidas las empresas de prestación de servicios públicos y/o sus contratistas y las empresas de construcción de obras públicas y/o sus contratistas.

Artículo 226 °- Previo al uso de ocupación y realización de obras, deberá solicitarse el correspondiente permiso del Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o denegarlo al solicitante, de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

Efecto del Pago

Artículo 227 °- El pago de los derechos de este Título, no modificará las condiciones del otorgamiento de los permisos, ni revalida renovación, transferencia o cesión que no sea autorizada por el Departamento Ejecutivo.

Caducidad de los Permisos por Falta de Pago

Artículo 228 °- En los casos de ocupación o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.

Base Imponible

Artículo 229 °- Será Base Imponible lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN PARA LA EXTRACCIÓN DEL SUELO O SUBSUELO

Hecho Imponible

Artículo 230 °- Las explotaciones y/o tosqueras que se encuentren autorizadas en jurisdicción Municipal, abonarán los derechos que al efecto se establezcan. En aquellos casos en que las explotaciones y/o tosqueras no cuenten con la habilitación o autorización municipal, deberán abonar los derechos indicados precedentemente, incrementados en un 200%, sin perjuicio de las sanciones por evasión o defraudación, o las multas por aplicación del Código de Faltas que correspondieran en cada caso.

Base Imponible

Artículo 231 °- La base imponible esta constituida por la tonelada o m3 según corresponda en ambos casos.-

Artículo 232 °- Del Pago: Por estudio, verificación altimetría y aprobación planialtimétrica del terreno en explotación, se abonara por m3, por año, por inspección y visación de planos, lo que fije la Ordenanza Impositiva.

En el caso de tosqueras, se abonará por m3, por mes, lo que fije la Ordenanza Impositiva, debiendo acompañar en el momento del pago una Declaración Jurada de los m3 extraídos. Dichos pagos mensuales serán considerados como pagos a cuenta, y anualmente se reajustarán conforme el resultado de la verificación altimétrica establecida en el artículo 21º de la Ordenanza Impositiva.

Artículo 233 °- Contribuyentes, Obligaciones: Son responsables del pago de estos derechos los titulares de las extracciones o explotaciones y solidariamente los propietarios de los respectivos terrenos, pudiendo realizar extracciones de humus hasta 30 cm como máximo. Los contribuyentes presentarán del 1º al 28 de Febrero la documentación correspondiente para la verificación planialtimétrica.-

TÍTULO XIII

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

Hecho Imponible

Artículo 234 °- Por la realización de espectáculos de características teatrales, circenses, cinematográficas, musicales, bailables, deportivas y recreativas o de esparcimiento en general, a

cuyas funciones o reuniones tenga acceso el público, de acuerdo a la forma de cada evento, se abonarán los derechos que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

Contribuyentes y/o Responsables

Artículo 235 °- Contribuyentes: Son contribuyentes y/o responsables del pago de los derechos respectivos: Los propietarios, empresarios representantes y/u organizadores y organismos, por los permisos que deban obtener.-

Artículo 236 °- En el caso de cesión gratuita u onerosa, de salas de espectáculos, por contribuyentes y/o responsables inscriptos, incluidas Instituciones o Entidades de Bien Público, Gremiales u otras, estas serán responsables solidarios por el pago del tributo juntamente con el beneficiario o usufructuario.

Base Imponible – Alicuotas – Mínimos - Determinación de la Tasa - Depósitos de Garantía

Artículo 237 °- Base Imponible: Por el permiso para la concreción de los espectáculos públicos que no sean de realización continua, abonarán por cada función, los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva vigente, que será cuantificado en función de los m2 de superficie total del predio o lugar en que se realice el mismo; o de los ingresos, el que resulte mayor, de acuerdo a lo que indique la Ordenanza Impositiva, ponderado por la cantidad de funciones o espectáculos que se realicen.-

Artículo 238 °- Oportunidad del pago: Los derechos que se establecen en este Título deberán ser abonados previo a la realización del espectáculo, evento o similar. Los contribuyentes efectuarán un pago semanal de mínimos por m2 y Declaración Jurada mensual por ingresos tomando como pago a cuenta lo que se haya abonado.

Artículo 239 °- Estarán eximidas del pago de los presentes derechos las Entidades de Bien Público cuando los fondos recaudados sean destinados a un fin benéfico, debidamente justificado, de características sociales y/o humanitarias, y cuenten con la previa autorización Municipal.

Artículo 240 °- Disposiciones Varias: Todo espectáculo público, al solicitar el permiso, el cual tendrá características precarias, deberá presentar si correspondiere la autorización escrita del propietario del lugar que ocupará y certificado de Libre Deuda de la fracción a ocupar, que expedirá la oficina competente de la Municipalidad.

TÍTULO XIV

PATENTES DE RODADOS

Definición

Artículo 241 °- Por los vehículos radicados en el Partido de Florencio Varela que utilicen la vía pública y no se encuentren comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores, se

abonarán los importes anuales que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente. Entiéndase incorporado en este Título al impuesto automotor Ley Provincial 13.010 y autorizase al Departamento Ejecutivo, a establecer aumentos de valuaciones fiscales de los vehículos alcanzados, como así también, a los montos fijos y alícuotas para el cálculo de la cuota anual, de hasta un 50%.-

Base Imponible. Responsables

Artículo 242 °- La base imponible estará constituida por la unidad vehículo. Serán responsables del pago, los propietarios de los vehículos.

Forma de Pago

Artículo 243 °- Las patentes se harán efectivas en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva, desde la fecha de adquisición del vehículo o en el momento de su radicación en el Partido. La inscripción se hará efectiva una vez pagos los derechos respectivos. Los mismos se renovarán anualmente dentro del plazo que el Ejecutivo establezca para el pago de este gravamen. En los vehículos cero kilómetro se establece el cobro proporcional del patentamiento, tomando a tal efecto la división en tres periodos cuatrimestrales.

Altas y Bajas

Artículo 244 °- Aquellos que resultan contribuyentes y/o responsables de acuerdo a lo definido en este Título están sujetos al pago de la patente anual y a las sanciones y penalidades que pudieren recaer, excepto que comuniquen por Declaración Jurada el retiro del vehículo del ámbito del Partido, su inutilización definitiva o la venta y/o cesión por cualquier Título.

TÍTULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Servicios Enumerados

Artículo 245 °- Por los servicios de expedición y visado de certificados en operaciones de semovientes o cueros; por los permisos para marcar y contramarcas, señalar y contraseñar, por el permiso de remisión a feria; por la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, o por la toma de razón de su transferencia, de sus duplicados y de la rectificación, cambio o adicionales, se abonará la Tasa que para cada caso fije la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible

Artículo 246 °- La Base Imponible será:

- a) Guías, Certificados, Permisos para marcar o reducir a marca propia y permisos de remisión a ferias: por cabeza.
- b) Guías y Certificados de cueros: por cuero.

c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas y renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento.

Forma de Pago

Artículo 247 °- La tasa se hará efectiva al solicitarse los servicios o en casos especiales, en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

Artículo 248 °- Son contribuyentes de la Tasa:

- a) Certificado: Vendedor.
- b) Guías: Remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: Propietario.
- d) Permiso de marca, reducción a marca propia, señal o contraseñal: Propietario.
- e) Guía de faena: Solicitante.
- f) Guía de cuero: Titular.
- g) Inscripción de boleto de marca, señales, transferencias, duplicados, rectificaciones y/o similares.: Titulares. En los casos de firmas rematadoras o consignatarios de hacienda, reconocidos como agentes de retención, éstos deberán hacer efectivos los montos correspondientes dentro de los plazos que establezca la Municipalidad.

Los frigoríficos o mataderos actuarán como agentes de retención, respecto de las tasas que corresponda abonarse por los conceptos enunciados con relación a los animales faenados en sus establecimientos.

Permiso de Marcación

Artículo 249 °- El permiso de marcación o señalada, será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

Reducción de Marcas

Artículo 250°- En los casos de reducción de marcas por acopiadores o criaderos, cuando posean marcas de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

Archivo de Guía

Artículo 251 °- Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de los documentos correspondientes.

Remate - Feria – Guía

Artículo 252 °- Los rematadores o consignatarios de hacienda que realicen remates, ferias, dentro de la jurisdicción de la Comuna, actuarán como agentes de retención y responderán en forma

solidaria por los derechos que correspondieren a los propietarios, vendedores o remitentes de hacienda, en los casos, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva.

Extracción de Guías

Artículo 253 °- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuare con ganado o cuero, estará sujeta a la extracción o archivo de los documentos correspondientes, la vigencia de las guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

TÍTULO XVI

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Hecho Imponible

Artículo 254 °- Por la prestación de los Servicios Municipales que se especifican a continuación se abonarán los importes que al efecto fije la Ordenanza Impositiva:

- Conservación, Reparación y Mejorado de las calles o caminos no comprendidos en el régimen de prestación de servicios del Título I de la parte especial.
- Conservación de árboles, ornato de calles, caminos, plazas, paseos, desagües, riego.
- Servicios de cultura, educación y deporte.
- Servicios de los sistemas Municipales de salud y acción social.

El hecho imponible descrito en este artículo se configura por la prestación de servicios a la comunidad toda, con prescindencia del beneficio directo a cada contribuyente responsable del pago de la Tasa. La Tasa del presente Título deberá abonarse por todos los inmuebles ocupados o no, ubicados en el Partido, no comprendidos en el régimen de prestación de servicios del Título I de la parte especial; se presten en forma directa o indirecta los servicios, en forma total o parcial, diaria o periódicamente, todos o sólo algunos de los mencionados.

Base Imponible

Artículo 255 °- La base imponible está constituida por el número de hectáreas o fracción determinada en la reglamentación correspondiente.

Tasa

Artículo 256 °- El importe fijo por hectárea o fracción y por año que establezca la Ordenanza Impositiva, con los mínimos que se determinen.

Actividades Agropecuarias – Floricultura – Horticultura y Fruticultura

Artículo 257 °- Los inmuebles destinados a la actividad ganadera o agropecuaria, de floricultura, horticultura y fruticultura, y que se encuentren en explotación, gozarán de un descuento de hasta

un cuarenta por ciento (40%), sobre los montos de las respectivas cuotas, conforme lo determine anualmente el Departamento Ejecutivo.

Artículo 258 °- A los fines del artículo anterior, los Contribuyentes deberán conformar la solicitud de acogimiento al beneficio en un plazo que no excederá la fecha de vencimiento de la Tercera Cuota o Tercer Anticipo, demostrando su actividad mediante la presentación del original de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigente en la Provincia de Buenos Aires; archivándose en la Municipalidad copia certificada de la misma.

Contribuyentes

Artículo 259 °- Son contribuyentes a la Tasa establecida en el presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio.

Forma y Término para el Pago

Artículo 260 °- El pago se efectuará en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Al contado, abonando el total anual de la Tasa a la fecha de vencimiento establecida en el Calendario Impositivo.
- b) En doce (12) cuotas, operando el vencimiento de cada una de ellas en las fechas establecidas en el Calendario Impositivo anual fijado por el Ejecutivo.

TÍTULO XVII

DERECHOS DE CEMENTERIO

Hecho Imponible

Artículo 261 °- Los derechos que trata el presente Título incluyen:

- 1) Los derechos de inhumación, exhumación, reducción, verificación, depósito, cambio de metálica y traslado interno.
- 2) La concesión de terrenos para bóvedas, panteones, sepulcros o el uso del depósito.
- 3) La renovación de concesiones de uso y sus transferencias.
- 4) El arriendo de sepulturas, nichos y sus renovaciones.
- 5) La conservación y remodelación de usos comunes.
- 6) Todo otro servicio o permiso otorgado en función del poder de Policía Municipal, en materia mortuoria.

Contribuyentes Responsables

Artículo 262 °- Son contribuyentes y/o responsables los permisionarios, los usuarios de los servicios, las personas físicas o jurídicas que realizan servicios gravados por éste Título o solidariamente los sucesores de los difuntos.

Base Imponible – Determinación de la Tasa

Artículo 263 °- Las bases imponibles y la determinación de los derechos serán fijados por la Ordenanza Impositiva, atendiendo a la naturaleza de los servicios o las características de las concesiones, permisos o arrendamientos, según sea el caso.

Oportunidad de Pago

Artículo 264 °- Las Tasas y derechos establecidos por la Ordenanza Impositiva deberán ser ingresados en todos los casos previamente a la prestación de los servicios o al otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos.-

Períodos de Concesión o Arrendamientos

Artículo 265 °- Los períodos de concesión y arriendo son los siguientes:

- a) Lote de terreno para la construcción de bóvedas, y/o nicheras: treinta (30) años renovables.
- b) Lotes para sepulturas: cinco (5) años, excepto que se trate de niños de hasta siete (7) años de edad, en que el período será de tres (3) años.
- c) Nicho ataúd: cinco (5) años, con un máximo de veinte (20) años a partir de la fecha del arrendamiento.
- d) Nichos urnas: cinco (5) años.

Períodos de Renovación

Artículo 266 °- Los períodos de las renovaciones son los que se exponen a continuación:

- a) Bóvedas y/o nicheras, por treinta (30) años hasta un máximo de (90) años.
- b) Sepulturas por un (1) año y hasta un máximo de quince (15) años, excepto cuando el cadáver no se haya reducido o hubiera más de un cadáver en la misma sepultura.
- c) Nichos ataúdes, por cinco (5) años por cada renovación, hasta un máximo de cincuenta (50) años a contar desde la fecha de arrendamiento (período en el que se estima estaría en condiciones de ser reducido).
- d) Nichos urnas, por cinco (5) años por cada renovación.

Las renovaciones se abonarán de conformidad a lo fijado en la Ordenanza Tarifaria, de acuerdo a lo que se expresa:

1. Por la primera, segunda y tercera renovación de sepultura, el sesenta por ciento (60%) del

valor fijado para el arrendamiento.-

2. Por la cuarta, quinta y sexta renovación de sepultura, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor fijado para el arrendamiento.-
3. Por la séptima y siguientes renovación de sepultura, el ciento por ciento (100%) del valor fijado para el arrendamiento.

Transferencia

Artículo 267 °- Por la transferencia de títulos de tierra, previamente autorizado por el Departamento Ejecutivo, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria. Por transferencia o inclusión de una parte indivisa se abonarán los derechos de transferencia en forma proporcional a la parte transferida o incluida.

Derechos de transferencia: Por lo determinado precedentemente, en el caso de transferencias de título de tierra en los que se hayan construido bóvedas, sepulcros, panteones o nicheras y sea enajenada, se abonará el diez por ciento (10%) sobre el valor de la construcción, fijada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-

Cambio de Denominación

Artículo 268 °- Por el cambio de denominación de un lote concedido para sepultura cuyas medidas sean aptas para la construcción de un sepulcro, previamente autorizado por el Departamento Ejecutivo, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.-

Bóvedas

Artículo 269 °- Los concesionarios o arrendatarios están obligados a dar comienzo a la construcción de bóvedas, sepulcros o nicheras dentro de los ciento ochenta (180) días de obtenido el título correspondiente y a dar por finalizadas las mismas, dentro de los trescientos sesenta (360) días a contar desde la misma fecha.

El Departamento Ejecutivo, siempre que mediaren causas de fuerza mayor, podrá conceder un nuevo plazo, el que en su conjunto no podrá exceder de ciento veinte (120) días. Si el arrendatario o concesionario dejare transcurrir este último plazo sin dar término a las obras, quedará rescindido el contrato privado de arrendamiento o concesión, perdiendo el arrendatario o concesionario a favor de la Municipalidad los derechos que hubieren abonado, así como los valores de las obras. En tal caso, previo a la publicación de los edictos en un periódico local y en un diario de alcance nacional, la Municipalidad procederá a subastar públicamente la construcción. Si a partir de la fecha de pago de la concesión o arrendamiento se planteara alguna cuestión de derecho que impidiera al interesado la iniciación, prosecución, o finalización de los trabajos, el Departamento Ejecutivo está facultado en todos los casos, previa justificación de la cuestión, a conceder nuevos plazos.

Artículo 270 °- Dejase expresamente establecido que los fallecidos que sean inhumados en los lugares que se indican en el artículo precedente, no podrán ser reinhumados en otros sectores de inhumación general, galerías de nichos ni sepulturas de enterramiento del cementerio local, debiendo sus titulares en caso de desalojo, trasladar los mismos a otro cementerio para su reinhumación o cremación, con excepción de los que al momento de su fallecimiento tuvieran

domicilio en este Partido, fueran familiares que hayan tenido con el concesionario parentesco hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad. En el caso de que los fallecidos hubiesen tenido su domicilio fuera del Partido, previo a su introducción al cementerio, se deberán abonar los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva en vigencia, quedando exceptuada del pago los casos en que el fallecido fuese el titular de la concesión o arrendamiento.-

Artículo 271 °- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes por el concesionario de bóvedas, sepulcros o nicheras dará lugar a la caducidad de pleno derecho de la concesión de uso, pasando el lote y/o bóveda, sepulcro o nichera al dominio Municipal, sin derecho a indemnización, compensación o pago alguno.-

Artículo 272 °- Los cementerios particulares instalados en terrenos de propiedad Municipal, en los que la Municipalidad presta servicios de inspección, abonarán el cien por ciento (100%) del valor de las Tasas fijadas en el presente Título.

Disposiciones Varias

Artículo 273 °- La estadía de urnas o ataúdes en depósitos tendrá carácter temporal, debiendo ser realizado su traslado cuando se verifique la disponibilidad del destino definitivo. Prohíbese cualquier clase de actividad comercial y publicitaria dentro del cementerio.-

Artículo 274 °- Los monumentos placas o cualquier tipo de ornamentación colocada sobre la sepultura pasarán al dominio Municipal, sin derecho a compensación, indemnización o pago alguno, salvo que dentro de los quince días posteriores a la fecha del vencimiento del plazo acordado para el arrendamiento de la sepultura, los deudos solicitaran expresamente su devolución.-

Artículo 275 °- En el caso de fallecimiento de personas con domicilio fuera del Partido, no podrán ser introducidas en los cementerios Municipales salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo, exceptuado los titulares de bóvedas, sepulcros, nicheras o sepulturas concedidas y familiares que hayan tenido con el titular parentesco hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.-

Artículo 276 °- Las empresas de servicios fúnebres serán directamente responsables de toda falsedad u omisión que tienda a impedir la correcta liquidación de los Derechos de Cementerio. La determinación de falsedades u omisiones y su comprobación hará pasible a la empresa de los recargos, penalidades y sanciones establecidas por esta Ordenanza.

Cementerios Privados

Artículo 277 °- Autorízase la instalación, habilitación y funcionamiento de Cementerios privados exclusivamente cuando presenten características de Necrópolis Parquizadas, los que deberán encuadrarse en los Códigos de Edificación y Zonificación y demás normas vigentes. Los cementerios privados que se instalen en el Partido, deberán poseer la habilitación Municipal correspondiente y abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.

Los responsables de los cementerios privados deberán presentar mensualmente una Declaración Jurada, con todos los datos necesarios para la determinación del tributo, acompañada de una copia del Registro de Inhumaciones y Exhumaciones correspondientes al período a liquidar.

Los cementerios de congregaciones religiosas deberán tributar y cumplir con los requisitos antes expuestos por los demás cementerios privados. Quedan exceptuados de abonar los derechos, por la inhumación de los religiosos pertenecientes a la congregación, exclusivamente.

TÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Hecho Imponible

Artículo 278 °- Por la prestación de servicios asistenciales en Unidades Sanitarias Municipales, centros y dispensarios de la Comuna, se ingresarán las tasas retributivas en base a los aranceles que establezca el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas, Prácticas Sanatorias y hospitalarias. Para la obtención de libretas sanitarias y licencia de conductor, se abonarán las Tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

Artículo 279 °- Están alcanzados por la presente Tasa, las personas que reciban prestaciones médicas, cubiertas por obra social, cobertura de gastos médicos por liquidación de seguros o quienes soliciten los servicios para la obtención de libreta sanitaria y licencia de conductor.

Forma de Pago

Artículo 280 °- Estará determinada en cada caso por la Ordenanza Impositiva, según la modalidad del servicio que se preste.

TÍTULO XIX

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE MOTORES, GENERADORES DE VAPOR, ENERGÍA ELÉCTRICA, CALDERAS Y DEMÁS INSTALACIONES

Hecho Imponible

Artículo 281 °- Por los servicios de inspección de motores, generadores, calderas y demás instalaciones conexas cuando por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor Municipal, se abonarán las Tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Quedan exentos del pago de esta Tasa los grupos electrógenos instalados para suplir los cortes de energía eléctrica acaecidos por fuerza no imputable a la empresa y que no sean utilizados en forma habitual y permanente.

Contribuyente

Artículo 282 °- Son sujeto pasivo de la Tasa del presente Título, las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos, o particulares que incorporen o utilicen las instalaciones objeto del presente gravamen.

Base Imponible

Artículo 283 °- La base imponible estará constituida por la unidad de medida o base de cálculo que determina la Ordenanza Impositiva para cada caso.

Artículo 284°- En caso de ampliaciones y/o modificaciones de instalaciones aprobadas, corresponderá abonar una Tasa por el servicio de inspección similar a la aplicada por instalaciones nuevas, tomándose como base para ello, las ampliaciones y/o modificaciones introducidas, sin perjuicio del pago de los derechos o Tasas anuales, correspondientes a las partes subsistentes.

Forma y Tiempo de Pago

Artículo 285 °- La Tasa se hará efectiva de la siguiente manera:

- a) Instalaciones nuevas: al solicitar el permiso de habilitación.
- b) Instalaciones ya habilitadas: con posterioridad a la habilitación, la Tasa por contralor será mensual, debiendo abonarse de acuerdo a lo que determina el Calendario Impositivo en la Ordenanza Impositiva, de acuerdo a la potencia real instalada, o a la contratada o facturada por quien suministre la energía eléctrica en los rangos de tarifas II y III, la que resulte mayor; y de la comparación de la potencia instalada con la contratada o facturada, la menor. Los contribuyentes que se encuentren catalogados por la suministradora de energía eléctrica como banda tarifaria I, abonarán de acuerdo a la potencia real instalada.

A tal efecto se computará para el pago, el consumo liquidado en la última factura de suministro eléctrico.

- c) Ampliaciones y/o modificaciones de las instalaciones: al efectuarse la reinscripción.

El cese de actividades, deberá ser precedido del pago de la tasa, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 130°.

Responsables

Artículo 286 °- Los contribuyentes continuarán siendo responsables del pago de la Tasa establecida en este Título, en tanto no hayan comunicado el retiro de los artefactos que generan el hecho imponible, antes de los quince (15) días de iniciado cada bimestre.

TÍTULO XX

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 287 °- Por la prestación de los servicios, extensión de patentes y el otorgamiento de permisos especiales no comprendidos en los títulos anteriores, se abonarán las Tasas o derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva, los que deberán ser abonados por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que establezca la reglamentación..

A - Pesas y Medidas

Artículo 288 °- Por la prestación del servicio de contraste de pesas y medidas, se abonarán las Tasas que fija la Ordenanza Impositiva .

Artículo 289 °- La base imponible esta dada por cada elemento o unidad de pesas y medidas, sujeto al servicio de inspección (incluidas balanzas mecánicas o electrónicas).

Artículo 290 °- Son sujeto pasivo de estas Tasas, los titulares de los comercios, industrias, vendedores ambulantes o cualquier persona que por su profesión o actividad haga uso del sistema decimal o de pesas y medidas.

Artículo 291 °- Los propietarios o poseedores de elementos de pesas y medidas deberán efectuar una Declaración Jurada de aquellos que tengan en su poder, detallando: marca de fábrica, número de serie y tipo de pesas y medidas.

B – Inspección para la Habilitación anual de Vehículos Radicados en el Partido para Transporte de Productos Alimenticios.

Artículo 292 °- Por los servicios de inspección y habilitación de vehículos utilizados para el transporte de productos alimenticios dentro del Partido, deberá abonarse anualmente, en función del peso del vehículo, lo que determine la Ordenanza Impositiva.

Las habilitaciones tendrán vigencia por un año a partir de la fecha de habilitación. Será obligatorio para realizar la habilitación del vehículo abonar la desinfección correspondiente, de acuerdo a lo fijado en el Título II de la parte especial, Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene.

Todo vehículo habilitado para el transporte de sustancias alimenticias haya o no caducado su habilitación, deberá en el caso de no utilizarlo para el fin al cual fue destinado, solicitar la baja. En caso contrario, al solicitar nuevamente la renovación de la habilitación, deberá abonar el arancel actualizado desde la fecha de vencimiento de la última habilitación.

Cuando se trate de vehículos que se utilizan en zonas rurales y que por pedido del interesado se les habilite en su domicilio, se cobrará por el servicio de inspección una tasa adicional del 50% (cincuenta por ciento) del arancel que corresponde.-

C – Habilitación e Inspección de estructuras, torres, mástiles o torres autoportantes y similares

Artículo 293 °- Por la inspección de seguridad y zonificación para la habilitación de estructuras, torres, mástiles o torres autoportantes y similares utilizados como soporte de antenas u otro artefacto emisor o receptor para la transmisión de datos, telecomunicaciones (telefonía, telefonía celular, radiocomunicaciones móviles trunking y/o similares), se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la presente Ordenanza.

Por el servicio de inspección de seguridad, el mantenimiento de condiciones y requisitos para el funcionamiento de estructuras, mástiles o torres autoportantes y similares utilizados como soporte de antenas u otro artefacto emisor o receptor para la transmisión de datos, telecomunicaciones (telefonía, telefonía celular, radiocomunicaciones móviles trunking, y/o similares), se abonará mensualmente el tributo conforme a los valores que establezcan en la presente Ordenanza.

Modifíquese la ordenanza 4119/02, en sus Artículos 1º) - 3º) incisos a-b1-b2-b3-,b4,e,f1-h - 5º) incisos a1,a2,b1,b3,c - 8º) - 9º) -12º) , reemplazando en todos ellos el termino “ antena” por la expresión : “ Estructuras, Torres, Mástiles, Torres Autoportantes y similares utilizados como soporte de antenas u otro artefacto emisor o receptor”.

Base Imponible

Artículo 294 °- Ambos tributos se abonarán por unidad, metros de altura y metros de diámetro de las citadas instalaciones conforme los valores establecidos en la presente Ordenanza.

Oportunidad de Pago

Artículo 295 °- El pago del tributo por Habilitación de estructuras, mástiles o torres autoportantes y similares utilizadas como soportes de antenas o artefactos emisores o receptores, deberá efectuarse con anterioridad a su instalación.

Las estructuras, mástiles, torres autopartes y similares utilizadas como soporte de antenas u otro artefacto emisor o receptor, ya instaladas, deberán gestionar la habilitación correspondiente y abonar las tasas respectivas.

El pago del tributo por servicios de inspección de seguridad, mantenimiento y requisitos de funcionamiento se hará efectivo sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes deberán presentar con los recaudos que fije el Departamento Ejecutivo.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 296 °- Son responsables de estos tributos, y estarán obligados al pago, los propietarios, arrendatarios y/o similares de las instalaciones y los solicitantes de la habilitación, solidariamente.

Hecho Imponible

Artículo 297 °- Por el servicio de inspección y mantenimiento de montacargas y ascensores realizados por las empresas no radicadas en el Municipio de Florencio Varela.

Base Imponible

Artículo 298 °- Tributarán de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Impositiva.

E – Derecho por Habilitación e Inspección de Ascensores y Montacargas

Artículo 299 °- La instalación, funcionamiento y habilitación de ascensores y montacargas, estará sujeta a normas implementadas en la presente Ordenanza y demás reglamentación que rija en la materia, y abonarán según lo normado en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XXI

DERECHO DE REALIZACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES

Artículo 300 °- Por la autorización para realizar exposiciones, ferias, eventos de exposición y muestra de productos y servicios, y/o actividades similares, en el Partido se abonará el derecho conforme los montos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

Base Imponible

Artículo 301 °- El derecho se abonará en proporción a los ingresos percibidos por todo concepto por los organizadores de los eventos mencionados en el artículo anterior, o los mínimos en función a los m2 de superficie total del predio, lo que resulte mayor, según lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

Oportunidad de Pago

Artículo 302 °- El pago del derecho para la realización de ferias y exposiciones deberá realizarse en el momento de solicitar la autorización respectiva, en forma previa a su realización.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 303 °- Son contribuyentes, y responsables del pago del presente derecho, los organizadores de los eventos.

TÍTULO XXII

TASA ESPECIAL POR APTITUD AMBIENTAL

Hecho Imponible

Artículo 304 °- Por el concepto de Aptitud Ambiental exigido por la Ley N° 11.459 de Radicación Industrial, se abonará una Tasa especial cuyo monto, en el caso de establecimientos de 1° y 2°

categoría, será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 305 °- Son contribuyentes y responsables, por los conceptos enumerados en el artículo anterior, los titulares de industrias radicadas o a radicarse en el Partido.

Base Imponible

Artículo 306 °- Deberán abonarse los valores que surjan de multiplicar un factor 80 por el N.C.A. (Nivel de Complejidad Ambiental), sujetos a los mínimos y máximos que para cada categoría se detallan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Oportunidad de Pago

Artículo 307 °- La Tasa se abonará en forma bianual, dividida en ocho pagos trimestrales, según cronograma de vencimientos que oportunamente se establezca.

Disposiciones Varias

Artículo 308 °- Por los servicios de expedición de los certificados de aptitud ambiental (C.A.A.) se abonarán los montos establecidos en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XXIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA URBANA

Hecho Imponible

Artículo 309 °- Por el beneficio general provocado en forma indirecta por la realización de obras de infraestructura en el Partido, se abonará una contribución especial que al efecto se establezca. A los efectos de su cálculo se tomará la base imponible de la Tasa por Servicios Generales.

Contribuyentes

Artículo 310 °- Son contribuyentes todos los obligados al pago de la Tasa a que se refiere el artículo anterior cuando resultaren beneficiarios de las obras de infraestructura realizadas.

Forma de Pago

Artículo 311 °- La forma y los términos de pago de esta contribución serán establecidos por la Ordenanza Impositiva Anual. El presente recurso tendrá afectación específica para la realización de obras de infraestructura urbana.

TÍTULO XXIV

DERECHO ESPECIAL DE FUNCIONAMIENTO DE REMISES, TAXIS Y TRANSPORTES ESCOLARES

Artículo 312 °- La explotación de vehículos para la prestación de servicios de remises, taxis o transportes escolares, deberá abonar un derecho especial de funcionamiento. Este derecho se abonará en forma anual, y otorgará derecho de funcionamiento por un año, contado a partir de la fecha en que se efectuó el pago del mismo. El ingreso del derecho se realizará en un pago o hasta en doce (12) cuotas mensuales. La renovación será otorgada en forma automática por el Departamento Ejecutivo a aquellos responsables que al mes del vencimiento del derecho anual se encuentren con los pagos al día, debiendo abonar el primer anticipo en el mes de subsiguiente a este último.

El permiso del presente caducará de pleno derecho para los responsables que adeuden dos o más cuotas, siendo pasibles de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las establecidas en la normativa de aplicación supletoria.

Aquellos responsables para quienes hubiere caducado el derecho de funcionamiento, deberán abonar al momento de la rehabilitación un 30% adicional al valor que se fija en la Ordenanza Impositiva.

El presente derecho es el único a ser abonado por quienes ejerzan las actividades abarcadas, incluyendo las obligaciones que pudieran corresponder por libreta de habilitación, desinfección, Tasa de Seguridad e Higiene y cualquier otro tributo previsto en la presente Ordenanza.

TÍTULO XXV

RÉGIMEN INTEGRADO Y SIMPLIFICADO DE TASA ÚNICA

Definición de Pequeños Contribuyentes:

Artículo 313 °- Serán considerados contribuyentes de la presente tasa, quienes reúnan los requisitos que se enumeran a continuación:

Inciso a) Ser persona física, que habiendo obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales a treinta y seis mil pesos (\$ 36.000)., y no posea empleados en relación de dependencia

Inciso b) Se considerarán comprendidas en el presente régimen las siguientes actividades:

<u>Código de actividad</u>	<u>Descripción</u>
522421-	KIOSCO SIN ACCESO AL PÚBLICO
522120 -	ALMACENES SIN ACCESO AL PÚBLICO
522300-	VERDULERIAS SIN PERSONAL A CARGO
930990-	ARTESANOS SIN PERSONAL A CARGO
930201-	PELUQUERIAS SIN PERSONAL A CARGO
930990-	COMPOSTURAS DE CALZADO SIN PERSONAL A CARGO
930990-	TALLERES DE REPARACIÓN DE BICICLETAS SIN PERSONAL
930990-	TALLERES DE REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS SIN PERSONAL

Inciso c) Que sea propietario o tenedor a título de dueño de un único inmueble donde se desarrolla la actividad y la ubicación del mismo coincida con el domicilio real del contribuyente.

Sin perjuicio de lo anterior, quedan excluidos del presente régimen, aquellos contribuyentes que desarrollen actividades en el radio comprendido entre la Av. Juan Domingo Perón, Av. San Martín, San Juan, y Alberdi.

Artículo 314 °- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 321° inc. a), se considera ingresos brutos a los importes o montos totales (valores monetarios, en especie o servicios), devengados en concepto de ventas de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, de retribuciones por las actividades ejercidas, de intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, o, en general, de realización de operaciones.

Régimen Simplificado

Artículo 315 °- Los sujetos comprendidos en la condición contribuyente simplificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 321° del presente régimen, deberán solicitar la adhesión, debiendo tributar en tal caso, la Tasa integrada prevista en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única.

Artículo 316 °- Cuando la inscripción al Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única, se produzca con posterioridad al inicio de las actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a analizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos, conjuntamente con la superficie del inmueble destinado a la actividad, lo cual determinará la categoría en la cual resultará encuadrado.

Tributos Comprendidos:

Artículo 317 °- El pago que deba efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única, sustituye el pago de las siguientes tasas y derechos:

- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

- Tasa por Inspección de Motores, Energía Eléctrica como Generadores de Vapor, Calderas y demás instalaciones (Hasta 5 HP)
- Tasa por Servicios Varios, Pesas y Medidas.(Una balanza)
- Derechos por Publicidad y Propaganda (Cartel no Luminoso sobre frente)

Tributo Mensual a Ingresar - Categorías:

Artículo 318 °- Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen de Tasa Única, deberán ingresar mensualmente por las operaciones derivadas de su explotación unipersonal, una tasa integrada de acuerdo a los parámetros que se establezcan en la presente, conforme la categoría, ingresos y superficie afectada a la actividad, hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualquiera fuesen las causas que la hubieren originado.

Artículo 319 °- Cuando los ingresos brutos acumulados o la superficie del inmueble afectado a la actividad correspondiente al año calendario anterior, superen o sean inferiores a los límites establecidos para su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda entre el 1º de Mayo y el día 30 de Abril del año calendario inmediato siguiente, ambas fechas inclusive.

Trámites y Autorizaciones:

Artículo 320 °- El pago de la Tasa Única no exime al contribuyente de solicitar las autorizaciones y efectuar los trámites administrativos que correspondan para desarrollar las actividades y utilizar los elementos vinculados con las tasas que se abonan, para lo cual deberán exhibir en las oficina respectivas los comprobantes de pago o fotocopias autenticadas de la última obligación vencida al momento de la presentación.

Inicio de Actividades:

Artículo 321 °- En el caso de iniciación de actividades, el contribuyente que se inscriba en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única, deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad con la superficie del inmueble afectado a la actividad.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a analizar; los ingresos brutos obtenidos a efectos de confirmar su categorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes siguiente al de producido el cambio.

Declaración Jurada – Categorización y Recategorización:

Artículo 322°- Los pequeños contribuyentes del Régimen Integrado y Simplificado de Tasa Única, deberán presentar una Declaración Jurada determinativa de su condición frente al tributo, en la forma, plazo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Asimismo, entre el 1º y el último día hábil del mes de Marzo de cada año calendario, deberán presentar una Declaración

Jurada a los efectos de confirmar su categorización o exclusión del régimen de acuerdo con los parámetros establecidos, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes de Mayo siguiente al de producido el cambio.

Artículo 323 °- Los responsables no están obligados a recategorizarse cuando:

- Deban permanecer en la misma categoría del Régimen de la Tasa Única, por aplicación del artículo 44° de la parte Impositiva de la presente Ordenanza.
- Desde el mes de inicio de la actividad, inclusive, no hayan transcurrido doce (12) meses hasta el 31 de Diciembre del año de inicio. En este caso, dado que se desarrollo la actividad durante un lapso inferior al año calendario, corresponderá la aplicación de lo establecido en el artículo 331°.

Exhibición de la Identificación y del Comprobante de Pago:

Artículo 324 °- Los contribuyentes incluidos en el Régimen de Tasa Única deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa identificatoria de su condición de contribuyente del régimen del presente título.
- b) Comprobante de pago correspondiente al último mes del Régimen de Tasa Única.

Norma de Procedimiento y Sanciones:

Artículo 325 °- Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única por las operaciones derivadas de explotación unipersonal, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) Serán sancionados con multas de hasta el ciento por ciento (100%) del valor del gravamen más sus accesorios que se hubieran dejado de pagar, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única, que mediante la falta de declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada, omitiera el pago del tributo.
- b) Serán sancionados con multa de uno (1) a diez (10) veces el valor del tributo con más sus accesorios, en que se defraudó al fisco, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única, que mediante declaración engañosa u ocultaciones maliciosas, hubieren formulado Declaraciones Juradas categorizadas o recategorizadas que no se correspondan con la realidad.
- c) En caso de incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, que no constituya por el mismo una omisión del gravamen o alguna intención de dolo, serán sancionados con multas de quinientos pesos (\$ 500) hasta cinco mil pesos (\$ 5.000).
- d) A los fines de exclusión de los contribuyentes del presente régimen, por no estar comprendidos dentro de los parámetros establecidos, o a los efectos de su categorización o recategorización de oficio determinando la deuda resultante, será de aplicación el procedimiento establecido en el Título VI de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente.
- e) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inc. d) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamo de repetición del impuesto de éste régimen, serán procedentes las vías impugnativas previstas en el Título XI de la Ordenanza

Fiscal e Impositiva vigente.

f) La caducidad de habilitación establecida en el artículo 165° de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, será aplicable a los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única, cuando se den las causales previstas en el mismo.

TÍTULO XXVI

CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS SANITARIOS DE AGUAS Y CLOACAS

Hecho imponible, base y alícuota

Artículo 326 °- Por la prestación y venta de servicios sanitarios de agua y cloacas realizadas por empresas de servicios públicos ya sean estatales, mixtas o privadas; pagarán mensualmente una contribución equivalente al 4% de sus entradas brutas, neta de impuestos, de conformidad a lo dispuesto en el art. 57 de la ley 13.404, o la norma que la sustituya.

La presente contribución alcanza a todas aquellas Tasas vinculadas con la actividad económica (Tasa por Inspección de seguridad e higiene, Derechos de publicidad y propaganda, Tasa por inspección de motores, Derechos de ocupación o uso de espacios públicos).

TITULO XXVII

DERECHOS DE EXPLOTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Hecho imponible

Artículo 327°- Las concesiones que se otorguen a las líneas de transporte público de pasajeros abonarán un derecho especial conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva. Excepto, que una Ordenanza Especial, determine o establezca un derecho diferente.